



**FACULTAD DE DERECHO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO DE MINERÍA,  
ENERGÍA Y RECURSOS HÍDRICOS - CEDEMIN**

**TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA  
CONCORDADO Y CON JURISPRUNDECIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS  
VINCULADOS AL SECTOR MINERO.**

**Director de la Investigación:  
Jaime Tejada Gurmendi**

**Investigadores:  
Norly Elith Chavez De La Cruz  
Erick Mario Espinal Gastelú  
Luis Angel Huamán Oscuvilca  
Gabriela Laos Ayala  
Luis Alberto Samamé Laura**

**Lima - Perú  
Noviembre, 2018**

**TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA  
CONCORDADO Y CON JURISPRUNDECIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS  
VINCULADOS AL SECTOR MINERO.**

## Agradecimiento

El Director de la Investigación y los Investigadores agradecemos a todas aquellas personas o instituciones que de manera directa o indirecta contribuyeron gentilmente con su apoyo y sus valiosos aportes para lograr la culminación de esta investigación jurídica:

Ernesto Alvarez Miranda  
Decano de la Facultad de Derecho - USMP

Gino Ríos Patio  
Director del Instituto de Investigación Jurídica - Derecho USMP

Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres  
Centro de Estudios de Derecho de Minería, Energía y Recursos Hídricos –  
CEDEMIN – USMP  
Tribunal Constitucional  
Consejo de Minería – MINEM  
Tribunal de Fiscalización Ambiental – OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Minería y Energía – OSINERGMIN  
Organismo Supervisor de las Inversiones en Energía y Minería - OSINERGMIN  
Tribunal Registral - SUNARP  
Registro de Derechos Mineros - SUNARP  
Tribunal Fiscal – SUNAT  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN  
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP  
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Francisco Torres Madrid, Abigail Gonzales Lopez, Francisco Escajadillo Chimayco, Ramon Escobar Banda, Karol Góngora Higa, Yolanda Maltese Benguer, Patricia Pachas, Cesar Salazar Tirado, Tony Bustamante Torres, Lilian Vargas Mejia, Esteban Vela Mercado, Diego Espinoza Pajares, María Alejandra Piscocoya Honores, Daniel Tenorio Osorio, Michelle Casas Perez y Karen Pachas Ortega.

## Presentación

Cada vez que empezamos un nuevo ciclo académico e iniciamos nuestra primera sesión de clase de Derecho de Minería señalamos a nuestros apreciados alumnos que hablar de minería en el Perú es remontarnos a épocas pre colombinas. Resulta sumamente sorprendente imaginarnos que en nuestro territorio durante la época pre inca ya se conocía la minería metálica. Si retrocedemos a 900 a.C la Cultura Chavín, 900 a.C a 300 d.C la Cultura Paracas, 100 d.C la Cultura Nazca, 80 d.C la Cultura Mochica y, posteriormente Tiahuanaco y Huari realizaron minería metálica y desarrollaron el proceso de metalurgia elaborando hermosas e invaluables piezas de oro y plata.

Posteriormente la cultura Incaica se circunscribió también a la explotación de minas de oro y plata que sirvieron para la elaboración de adornos para templos y objetos personales. Asimismo, se realizó la explotación de cobre que sirvió principalmente para la elaboración de herramientas, utensilios, armas, entre otros.

Durante los primeros años de la colonia española hasta mediados del siglo XVII no se conocieron trabajos de explotación minera, salvo el descubrimiento de las Minas de Potosí en el año 1545 en la que se intensificó la explotación minera, llegando al año 1566 con el descubrimiento de la mina de mercurio Santa Bárbara.

Ya en tiempo modernos el territorio peruano sigue siendo bendecido por su potencial geológico, reconocimiento que excede sus fronteras. Los minerales metálicos y no metálicos más importantes del mundo se encuentran en nuestro territorio nacional, pero no solamente somos una potencia geológica que cuenta con importantes volúmenes de mineral probado o probable en las entrañas de nuestra tierra, sino también somos un país que se posiciona dentro de los primeros lugares en el mundo como productor de metales.

Según información de la U.S Geological Survey (USGS), Mineral Commodities Summaries y el Ministerio de Energía y Minas del Perú, en el año 2017 el Perú se posicionó a nivel mundial en el segundo lugar como productor de cobre, plata y zinc; en el cuarto lugar como productor de plomo y molibdeno; y en el sexto lugar como productor de oro y estaño. Esta destacada posición de nuestro país también la encontramos a nivel latinoamericano ubicándose como el principal productor de oro, zinc y plomo, y el segundo productor de cobre, plata y molibdeno.

Asimismo, según el Anuario Minero 2017 publicado por el Ministerio de Energía y Minas, las exportaciones nacionales para ese año ascendieron a US\$ 44,918 millones, de los cuales US\$ 27,159 millones; el 60.6%; correspondieron a productos metálicos y US\$ 586 millones; el 1.3%; a productos mineros no metálicos. En conjunto, el valor de las exportaciones de los productos mineros sumó US\$ 27,745 millones; el 61.8%; significando un incremento del 23.6% con respecto al 2016 y, posicionándose nuevamente como el sector que generó mayores aportes del total de las exportaciones nacionales.

De esta forma el Perú confirma su posicionamiento global dentro de los primeros puestos como potencia geológica, productora y exportadora de metales. Esta importante actividad contribuye de manera significativa al crecimiento económico de nuestro país generando un importante impacto en la generación de empleo directo e indirecto, el nivel de las exportaciones, la generación de divisas, la contribución a la recaudación fiscal, así como un efecto económico positivo en las circunscripciones en las que se llevan adelante actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales. Este particular efecto económico que se produce en los lugares en los que se realizan actividades mineras se materializa a través de las instituciones jurídicas del canon minero, regalías mineras, derecho de vigencia y penalidades por no acreditar producción mínima.

En el año 2017, las transferencias de recursos generados por el desarrollo de actividades mineras hacia las regiones, que comprenden canon minero, regalías mineras, pago por derecho de vigencia y penalidades, ascendieron a S/ 3,303 millones, lo que significó un incremento de 26.5% con respecto al 2016 (S/ 2,611 millones), año en el que se registró el valor más bajo de los últimos 10 años. Este incremento evidencia una notable recuperación del aporte de las actividades mineras a la recaudación fiscal que se distribuye a los gobiernos regionales y locales, siendo Ancash con una participación del 22.7% (S/ 750.9 millones) la región más beneficiada del país del total de recursos distribuidos, el segundo lugar lo ocupa Arequipa con el 16% de participación (S/ 528.52 millones), el tercer lugar lo ocupa La Libertad con 9.6% (S/ 317.73 millones), el cuarto lugar lo ocupa Apurímac con 9.4% (S/ 312.01 millones) y el quinto lugar lo ocupa Cajamarca con 7.3% (S/ 241.77 millones).

Como podemos apreciar la importancia de la minería en nuestro país se remota a tiempos inmemoriales, y en la actualidad las cifras nos señalan claramente que la actividad minera es la principal actividad económica de nuestro país y su desarrollo se debe realizar bajo el establecimiento de un marco jurídico estable y atractivo para la generación de inversiones nacionales y extranjeras.

El tratamiento jurídico para el aprovechamiento de minerales ha sido muy amplio y se remonta a la época colonial y republicana:

Durante la época colonial se dictaron los primeros dispositivos que establecieron las condiciones para el aprovechamiento de minerales, entre ellos: i.- Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno - 1584, ii.- Recopilación de Leyes de Indias - 1680, iii.- Ordenanzas de Minas de Toledo - 1574, iv.- Las Ordenanzas del Perú - 1683 y v.- Las Ordenanzas de Minería de Nueva España – 1785.

El periodo republicano nos trajo en el año 1900 nuestro primer Código de Minería, que entro en vigencia en 1901. Posteriormente en el 1950 se promulgó nuestro segundo Código de Minería derogado por la Junta Militar en 1971 con la promulgación de la Ley General de Minería – Decreto Ley N° 18880. Con la llegada de la democracia en el año 1981 se promulgó la Ley General de Minería - Decreto Legislativo N° 109. En el año 1991 se promulgo la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero – Decreto Legislativo N° 708 que estableció en su novena disposición transitoria la obligación de aprobar

mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en aplicación de esta disposición en el año 1992 se promulgó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el D.S N° 014-92-EM que se encuentra vigente hasta la fecha.

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería vigente consta de quince títulos, cincuenta y cuatro capítulos, doscientos veintiséis artículos, dieciséis disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales.

Desde el año 1992 a la fecha el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería ha establecido el marco jurídico aplicable para el desarrollo de actividades mineras en el Perú, el cual ha tenido a lo largo de este tiempo importantes modificaciones, pero a su vez ha mantenido instituciones jurídicas típicas del Derecho de Minería que provienen de la legislación minera peruana histórica como las actividades mineras de exploración, explotación beneficio, labor general, transporte minero, la comercialización y, más recientemente el almacenamiento de minerales.

Podemos encontrar también en ella a figuras jurídicas como la concesión minera, sus formas o causales de extinción, la identificación de las personas inhábiles para ejercer actividades mineras, las obligaciones mineras como el derecho de vigencia, la acreditación de producción mínima, las penalidades; las garantías y medidas de promoción a la inversión minera; el régimen aplicable al desarrollo de la pequeña minería y la minería artesanal.

Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería desarrolla una serie de procedimientos administrativos dentro de los que podemos destacar el procediendo ordinario minero para concesiones mineras, concesiones de beneficio, concesiones de labor general, concesiones de transporte minero; el procedimiento para la aprobación de acumulaciones, renuncia, denuncias, oposición, nulidad, entre otros.

Además, dedica un título especial a los contratos mineros: transferencia, opción, cesión minera, dentro de los contratos de disposición de concesiones mineras y, a los contratos de hipoteca, entre otros.

En el año 2017 se cumplieron 25 años de la promulgación del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, como consecuencia de esta celebración durante los días 07, 08, y 09 de junio del 2017 el **Centro de Estudios de Derecho de Minería, Energía y Recursos Hídricos - CEDEMIN de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín Porres** organizó el “Encuentro Internacional de Derecho de Minería: 25 años de vigencia de la Ley General de Minería. Análisis, comentarios y propuestas de modificación”, con la participación en calidad de expositores de destacados colegas y amigos especialistas en Derecho de Minería como William Freire (Brasil), Xennia Forno Castro–Pozo, Gabriela Jáuregui Moran, Juan Baldeón Rios, Hernán Torres Alvarez y Luciano Giorffino Remy.

Este importante evento académico y nuestro interés en el estudio del Derecho de Minería nos motivó a proponer y emprender este proyecto de investigación jurídica que hemos titulado:

## **TUO de la Ley General de Minería concordado y con jurisprudencia del Tribunal Constitucional y tribunales administrativos vinculados al sector minero.**

Presentamos este valioso aporte académico que analiza cada uno de los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, establece en los artículos que corresponda la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y los demás tribunales administrativos vinculados al sector minero nacional: Consejo de Minería, Tribunal de Fiscalización Ambiental, Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Materia de Energía y Minería, Tribunal Fiscal, Tribunal Registral, entre otros.

Consideramos que esta investigación otorgará a los estudiantes, abogados, ingenieros, inversionistas y personas vinculadas al sector minero un valioso instrumento jurídico que les permitirá ahorrar costos de búsqueda y tiempo de la dispersa normativa y jurisprudencia minera.

Asimismo, se convertirá en una herramienta jurídica que a través de la sistematización de las normas que regulan el sector minero y de la compilación de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y los diferentes tribunales administrativos vinculados al sector, facilitarán al operador jurídico el acceso, manejo y aplicación de dichas normas.

Además, este trabajo permitirá al lector identificar la norma constitucional, minera, ambiental, de recursos naturales y, cualquier otra norma concordante con cada uno de los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Esta es una valiosa oportunidad para transmitir mi más sincero agradecimiento a mi genial equipo de investigación conformado por Norly Elith Chavez De La Cruz, Erick Mario Espinal Gastelú, Luis Angel Huamán Oscuvilca, Gabriela Laos Ayala y Luis Alberto Samamé Laura egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres quienes asumieron como mucha dedicación, disciplina, paciencia y sobre todo compromiso la materialización esta valiosa obra que estoy seguro será un importante aporte a la academia, al sector minero y a nuestro querido país.

**Jaime Tejada Gurmendi**  
**Presidente del Centro de Estudios de Derecho de Minería, Energía y**  
**Recursos Hídricos - CEDEMIN**  
**Director de la Investigación**

**LEY GENERAL DE MINERÍA**  
**TEXTO ÚNICO ORDENADO**

**DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM**

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA*

**CONSIDERANDO:**

*Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;*

*Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;*

*De conformidad con lo dispuesto en el inciso 26) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú;*

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** *Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que consta de quince Títulos, cincuenta y cuatro Capítulos, doscientos veintiséis Artículos, dieciséis Disposiciones Transitorias y ocho Disposiciones Finales el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.*

**Artículo 2.-** *Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 708 al Decreto Legislativo N° 109, contenidas en el Texto Único Ordenado que se aprueba mediante el presente Decreto Supremo, regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 708, salvo aquellas que en su propio texto señalen una fecha distinta.*



**Artículo 3.-** *En tanto se elabore el esquema racional de descentralización y/o desconcentración de acuerdo con las necesidades de las regiones, a que se refiere el Artículo 2°, numeral 9), del Decreto Ley N° 25418, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, las funciones atribuidas a los Órganos Jurisdiccionales Administrativos Mineros por la Ley General de Minería, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM.*

*Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventidós.*

**Rúbrica del Señor Presidente Constitucional de la República**

**Rúbrica del Ministro de Energía y Minas**

**(El D.S. fue publicado el 03 de junio de 1992)**

**La publicación corresponde al texto actualizado y anotado al mes de junio de 1995.**

# ÍNDICE DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

<b>TÍTULO PRELIMINAR</b>		I a VII
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	<b>Actividades Minera y Formas de Ejercerlas</b>	
	Capítulo I Cateo y Prospección	Arts. 1° al 2°
	Capítulo II Comercialización	Arts. 3° al 5°
	Capítulo III Otras Actividades Mineras	Art. 6° al 7°
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>Concesiones</b>	
	Capítulo I Concesiones Mineras	Arts. 8° al 16°
	Capítulo II Concesiones de Beneficio	Arts. 17° al 18°
	Capítulo III Concesiones de Labor General	Arts. 19° al 21°
	Capítulo IV Concesiones de Transporte Minero	Arts. 22° al 23°
<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>El Estado en la Industria Minera</b>	<b>Arts. 24° al 30°</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b>	<b>Personas Inhábiles para ejercer la actividad minera</b>	<b>Arts. 31° al 36°</b>
<b>TÍTULO QUINTO</b>	<b>Derechos comunes a los Titulares de Concesiones</b>	<b>Art. 37°</b>
<b>TÍTULO SEXTO</b>	<b>Obligaciones de los Titulares de Concesiones</b>	
	Capítulo I En Concesiones Mineras	Arts. 38° al 43°
	Capítulo II Agrupaciones	Arts. 44° al 45°
	Capítulo III En Concesiones de Beneficio	Art. 46°
	Capítulo IV En Concesiones de Labor General y Transporte Minero	Art. 47°
	Capítulo V Obligaciones Comunes	Arts. 48° al 56°
<b>TÍTULO SÉTIMO</b>	<b>Distribución de Ingresos del Estado</b>	<b>Art. 57°</b>
<b>TÍTULO OCTAVO</b>	<b>Extinción de Concesiones</b>	
	Capítulo I Extinción	Art. 58°
	Capítulo II Caducidad	Arts. 59° al 61°
	Capítulo III Abandono	Art. 62°
	Capítulo IV Nulidad	Art. 63°
	Capítulo V Cancelación	Arts. 64° al 65°
	Capítulo VI Destinación	Arts. 66° al 70°
<b>TÍTULO NOVENO</b>	<b>De las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión</b>	
	Capítulo I Disposiciones Generales	Art. 71°
	Capítulo II De los Beneficios Básicos	Art. 72°
	Capítulo III Régimen Tributario	Arts. 73° al 77°
	Capítulo IV Régimen de Estabilidad Tributaria	Arts. 78° al 90°
<b>TÍTULO DÉCIMO</b>	<b>Pequeños Productores Mineros</b>	Arts. 91° al 92°
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b>	<b>Jurisdicción Minera</b>	
	Capítulo I Órganos Jurisdiccionales Administrativos	Art. 93°
	Capítulo II Consejo de Minería	Arts. 94° al 100°
	Capítulo III Dirección General de Minería	Art. 101°

Capítulo IV	Dirección de fiscalización Minera	Art. 102°
Capítulo V	Registro Público de Minería	Art. 103° al 109°
Capítulo VI	Impedimentos	Art. 110°

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **Procedimientos**

Capítulo I	Disposiciones Generales	Arts. 111° al 116°
Capítulo II	Procedimiento Ordinario para Concesiones Mineras	Arts. 117° al 128°
Capítulo III	Procedimientos para Concesiones de Beneficio, Labor General y Transporte Minero	Art. 129°
Capítulo IV	Procedimientos para Expropiación y Servidumbre	Arts. 130° al 135°
Capítulo V	Uso Minero de Terrenos Eriazos y Uso de Terrenos Francos	Arts. 136° al 137°
Capítulo VI	Acumulación	Arts. 138°
Capítulo VII	Renuncia	Arts. 139°
Capítulo VIII	Denuncias	Arts. 140° al 142°
Capítulo IX	Otros Procedimientos	Arts. 143°
Capítulo X	Oposición	Arts. 144° al 147°
Capítulo XI	Nulidad	Arts. 148° al 150°
Capítulo XII	Abandono	Arts. 151°
Capítulo XIII	Recusaciones	Arts. 152°
Capítulo XIV	Resoluciones	Arts. 153° al 156°
Capítulo XV	De la Acción Contencioso Administrativa	Arts. 157°
Capítulo XVI	Plazos	Arts. 158° al 160°
Capítulo XVII	Notificaciones	Arts. 161°

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **Contratos Mineros**

Capítulo I	Disposiciones Generales	Arts. 162° al 163°
Capítulo II	Contratos de Transferencia	Arts. 164°
Capítulo III	Contratos de Opción	Arts. 165°
Capítulo IV	Contratos de Cesión Minera	Arts. 166° al 171°
Capítulo V	Contratos de Hipoteca	Arts. 172° al 177°
Capítulo VI	Prenda Minera	Arts. 178° al 183°
Capítulo VII	Sociedades Contractuales y Sucursales	Arts. 184° al 185°
Capítulo VIII	Sociedades Legales	Arts. 186° al 203°
Capítulo IX	Contratos de Riesgo Compartido	Arts. 204° al 205°

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO** Bienestar y Seguridad Arts. 206° al 218°

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO** Medio Ambiente Arts. 219° al 226°

**Disposiciones Transitorias** I a XVI

**Disposiciones Finales** I a VIII

# TITULO PRELIMINAR

- I. **La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 3, 4, 6, 17, 19 y 28.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. I.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 17.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Del dominio del Estado sobre los recursos naturales**

“En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto. De igual forma, es preciso enfatizar que el artículo 4° de la misma Ley N° 26821 precisa el ámbito del dominio sobre los recursos naturales, e indica que: "Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos". El dominio, vale decir la propiedad de los frutos y productos obtenidos conforme a la referida ley orgánica, corresponde a los titulares de los derechos concedidos sobre ellos. Empero, resulta obvio que la regulación legal para la concesión a particulares de derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables, tiene que ser diversa, según la naturaleza de dichos recursos.

En ningún caso el Estado puede abdicar de su ius imperium para regular el aprovechamiento de los recursos naturales que son de la Nación. Así lo indica - aunque en la teoría del derecho constitucional era innecesario- el artículo 6° de la aludida Ley N. ° 26821, al disponer que: "El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y i ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos" (**EXPEDIENTE 0048-2004-PIITC, FUNDAMENTOS 33, 44 y 45**).

#### **De la Definición de los recursos naturales**

"El artículo 3°, inciso f) considera recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como los minerales.

Como límites al otorgamiento y aprovechamiento de los recursos naturales, el artículo 8° establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia." (**EXPEDIENTE 00008-2010-PI/TC, FUNDAMENTO 24**).

- II. Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 3, 4, 6, 17, 19 y 28.

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 12 y 13.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación,

Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Título Preliminar II, III y VI.

## ANTECEDENTES

Constitución de 1979: Art 118 y 119.  
Decreto. Legislativo N° 109: Título Preliminar II.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 17.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **La soberanía del Estado sobre los recursos naturales**

“Así pues, los recursos naturales en ningún caso quedan excluidos del dominio soberano del Estado, por lo que resulta constitucionalmente vedado el ejercicio de propiedad privada sobre ellos, sin perjuicio de lo cual, conforme refiere el artículo 66° constitucional, cabe conceder su uso y explotación a entidades privadas, bajo las condiciones generales fijadas por ley orgánica (además de las regulaciones específicas previstas en leyes especiales[9]), y teniendo en cuenta -se insiste- que, en ningún caso, dicho aprovechamiento sostenible puede quedar librado de la búsqueda del bienestar general, como núcleo instrumental y finalista derivado no sólo de su condición de patrimonio nacional (artículo 66°), sino de principios fundamentales informantes de todo el compendio constitucional formal y sustantivo. Tales principios son: la fórmula «social» atribuida a la República peruana por el artículo 43° de la Constitución, y de la que deriva su condición de Estado social y democrático de derecho; el reconocimiento de que toda actividad económica se ejerce en una economía social de mercado (artículo 58°), esto es, bajo el umbral de los valores de la solidaridad y de la justicia social; y, finalmente, el deber instituido por el artículo 44° de la Norma Fundamental, conforme al cual le corresponde al Estado, inexcusablemente, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación” (**EXPEDIENTE 0003-2006-PI-TC, FUNDAMENTO 6**).

### **La inseparabilidad del interés nacional y la explotación de los recursos naturales**

“El artículo 66° de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce. En ese sentido, los recursos naturales - como expresión de la heredad nacional reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.” (**EXPEDIENTE 0048-2004-PI/TC, FUNDAMENTO 29**).

### **Justificación económica del dominio del Estado sobre los bienes públicos**

“Sobre el particular, y en desarrollo de lo referido supra, este Tribunal tiene establecido que a partir de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, los bienes de dominio público - también conocidos como demaniales o simplemente bienes públicos desde la teoría económica, y que pueden encontrarse afectos al servicio público, uso público o al interés nacional- se caracterizan por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (fundamento 29 de la STC 0015-2001-AIITC y otros). De tal forma que producen efectos positivos sobre quienes no han participado en su transacción (no exclusión y no-consumo

rival); generan externalidades que no pueden llegar a internalizarse en tanto no se puede excluir de los efectos que genera el bien a quienes no intervienen directamente en su financiamiento; y su aprovechamiento no supone que el bien disminuya para los otros agentes económicos.

8. Se justifica que el Estado sea el encargado de producir un bien público para que el mismo se dé en la cantidad requerida por los consumidores toda vez que ante su utilización sin sufragio de costos, dicho bien no se producirá en un nivel óptimo, sino en una cantidad menor a la que se produciría si todos los beneficiarios asumieran dichos costos. Precisamente la existencia de free riders o sujetos que no asumen los costos para su aprovechamiento, distorsiona la correcta asignación del bien en el mercado, por lo que se hace necesario que el Estado ejerza una administración tuitiva de estos bienes (fundamentos de la STC 0006-1996-AI/TC), lo cual implica una protección frente a su disposición en un ámbito público, en la búsqueda de la satisfacción de intereses y finalidades públicas". (**EXPEDIENTE 0005-20 13-PCC/TC, FUNDAMENTOS 7 y 8**).

### **III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Constitución: Art. 59.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 2.

Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 12 y 26.

Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art 2.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Art. 6 y 10.

Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal: Art 2 y 4.

15

---

#### **ANTECEDENTES**

Constitución de 1979: Art 122 y 135.

Decreto. Legislativo N° 109: Título Preliminar IV, Art 145,2, Arts. 164, 165, 166,167, 168, 169 y 170.

Decreto Legislativo N° 708: Art 10, 29,30 y 45.

#### **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

##### **Promoción y Fiscalización de la Pequeña Minería por parte de los Gobiernos Regionales**

“Asimismo, el artículo 59, literal a, de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa que es una función de estos “[f]ormular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”. El artículo 59, literal c, agrega que los gobiernos regionales tienen competencia para fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y

explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley". (**EXPEDIENTE 0003-2012-PUTC, FUNDAMENTO 25**).

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Exigencias para la Actividad de Exploración para Pequeños productores mineros**

"Que, de las normas antes señaladas se tiene que: 1.- Para que un pequeño productor minero inicie actividades de explotación minera, deberán contar con la correspondiente Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales; 2.- Para la obtención de la Certificación Ambiental, el pequeño productor presentará su solicitud indicando su propuesta de clasificación Categoría I o II, y presentando entre otros documentos su evaluación preliminar; 3.- La Dirección General de Asuntos Ambientales podrá observar la solicitud para que sea subsanada en 30 días, y en un plazo máximo de 30 días pronunciarse si ratifica la clasificación presentada y emite la Certificación Ambiental ó podrá desaprobado la solicitud presentada" (**RESOLUCIÓN N° 188-2009-MEM/CM**).

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Productor Minero Artesanal como Asociación**

"En virtud al D.S 043-2012-EM, no existe limitación para que una asociación pueda actuar como operador minero" (**EXPEDIENTE N° 884-2013-SUNARP-TR-L**).

## **IV. La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.**

16

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 885 .

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 23.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Títulos del Texto único

Ordenado de la Ley General de Minería: Art. 24, 60, 61,62 y 63.

## ANTECEDENTES

Constitución de 1979: Art 122.

Decreto. Legislativo N° 109: Título Preliminar V.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 28.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA



## **El origen constitucional de las obligaciones de titulares de concesiones mineras en la Constitución de 1979**

“Que, lo relativo a las obligaciones que deben cumplir los titulares de concesión minera, el artículo N° 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, precisó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo N° 122 de la Constitución Política, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales y, mediante el artículo N° 1 de la Ley N° 27341, publicada el 18 de agosto de 2000, que sustituyó al tercer párrafo de artículo N° 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la producción deberá de obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión” **(RESOLUCIÓN N° 195-2002-EM/CM)**.

## **Vínculo entre obligación de inversión en concesiones mineras y su otorgamiento en áreas de factibilidad económica.**

“Que según el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes citado, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. Que, en tal sentido el otorgamiento de concesiones mineras debe efectuarse sobre áreas donde es factible desarrollar actividad minera” **(RESOLUCIÓN N° 141-2006-MEM/CM)**.

## **Obligación del titular de la concesión minera**

“El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dispone que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales, la misma que debería obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión” **(RESOLUCIÓN N° 475-2017-MEM/CM)**.

## **v. La industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional.**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Constitución: Art. 59.

Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos

Legislativos Nums. 662 y 757: Art. 2.1.

Ley que regula los contratos de estabilidad con el estado al amparo de las leyes sectoriales:

Art 1.1, 2.1, 2.3, 3.

### **ANTECEDENTES**

Constitución de 1979: Art. 119.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Promoción de la inversión privada- actividad empresarial**

“La Constitución ha establecido un amplio margen para la inversión privada, reconociendo la libertad de empresa, comercio e industria (artículo 59 de la Constitución). De igual modo la Constitución garantiza la iniciativa privada (artículo 58 de la Constitución) y facilita y vigila la libre competencia (artículo 61 de la Constitución), entre otras libertades. La empresa, que es el conjunto de esfuerzo para alcanzar un fin comercial es reconocida como uno de los elementos indispensables en la creación de riquezas. Desde luego, y como bien lo dispone la Constitución, el “ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública” (artículo 59). Es por ello que la Constitución protege determinada actividad empresarial, dejando sin protección a aquella que contravenga los límites impuestos en el artículo 59, y además, a aquellas que vulneran los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución” (**EXPEDIENTE 0001-2012-AI-TC, FUNDAMENTO 41**).

### **Promoción de la minería por parte de los Gobiernos Regionales**

“En efecto, la Constitución establece en su artículo 192º que los gobiernos regionales son competentes para [...] “5. Promover el **desarrollo socioeconómico** regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.” [...] “7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, **minería**, vialidad comunicaciones, educación, salud y **medio ambiente**, conforme a ley” (**EXPEDIENTE 0001-2012-AI-TC, FUNDAMENTO 20**).

### **Razonabilidad de las medidas administrativas a las empresas concesionarias**

“El ejercicio de las potestades que forman parte de la naturaleza esencial de la Administración no será, desde luego, abusivo ni supondrá la imposición de medidas irrazonables y desproporcionadas, ni la aplicación de gravámenes o cargas administrativas que lesionen los derechos fundamentales de contenido patrimonial -las libertades de empresa y de contratar-, de los cuales son titulares las empresas mineras concesionarias.” (**EXPEDIENTE 0048-2004-PI/TC, FUNDAMENTO 105**).

- VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.**

**La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.**

**El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 77.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 20.

Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art. 5.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Art. 24, 25 y 26.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Título Preliminar VII

Decreto Legislativo N° 708: Art. 20, inciso b)

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Las actividades mineras y la obligación de su realización bajo el régimen de concesiones mineras**

“Que, las actividades mineras son cateo, prospección, exploración, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero, y el ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo y prospección y comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, conforme lo disponen los artículos N° VI y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92; Que, además en reiterada jurisprudencia el Consejo de Minería ha señalado que el ciclo de un proyecto minero son la exploración, elaboración de estudios de factibilidad, desarrollo y construcción de mina, explotación y cierre de mina; es decir, el desarrollo es una actividad posterior a la exploración minera y que permite la explotación del recurso mineral” **(RESOLUCIÓN N° 270-2016-EM/CM).**

### **Obligación de presentar Plan de Cierre de Minas al inicio de actividad**

“Que, el Artículo 8° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2006-EM, señala que la presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación sea en la fase de desarrollo minero o de producción, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuente con un Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 4° del Reglamento” **(RESOLUCIÓN N° 232-2009-MEM/CM).**

- vii. El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66 y 92  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 11, inciso 4; 17.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 1, 2 y 9.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 18 y 19.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20

---

##### **Estado y su fijación de aprovechamiento de recursos naturales bajo estándares sostenibles**

“El artículo 66° de la Constitución Política del Perú dispone que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. Mientras que el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional –entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente– debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia.” **(EXPEDIENTE 01848-2011-PA/TC, FUNDAMENTO 2).**

“Y por último, conforme al artículo 23°, la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.” **(EXPEDIENTE 00008-2010-PI/TC, FUNDAMENTO 26).**

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Las actividades mineras bajo el régimen de concesiones**

“Que, el numeral VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala que son actividades de la industria minera las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero. Señalando el numeral VII que el ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público” **(RESOLUCIÓN N° 207-2008-MEM-CM)**.

# **TITULO PRIMERO**

## **ACTIVIDADES MINERAS Y FORMA DE EJERCERLAS**

### **CAPITULO I CATEO Y PROSPECCION**

**ARTÍCULO 1°.-** El cateo es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales. La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

22

---

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Código Civil: Art. 925.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Títulos del Texto único  
Ordenado de la Ley General de Minería: Art. 4 y 5.

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 1.

**ARTÍCULO 2°.-** El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso. Es

**prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 8, 9, 10, y 11.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Títulos del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería: Art. 4 y 5.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art. 10, 11, 33 y 44.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 1, 2 y 9.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 18.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23

---

### **Los límites constitucionales a las actividades de cateo y prospección**

“El Tribunal observa, igualmente, que de conformidad con el artículo 15.2 del citado Convenio 169 de la OIT, tratándose de proyectos de prospección y explotación de recursos naturales que pudieran afectar a los pueblos originarios:

“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.  
**(EXPEDIENTE 00005-2012-PI/TC; FUNDAMENTO 35).**

### **Imposibilidad de otorgar títulos de concesión en áreas urbanas**

“Consecuentemente, se encuentra acreditado que el rechazo de los denuncios mineros Elda María, Partida N.O 25777, Y Elda María 2, Partida N.O 25777-A está arreglado a ley, puesto que no se pueden otorgar títulos de concesión minera metálica y no metálica en áreas urbanas calificadas por una Ordenanza Municipal, salvo que mediante ley expresa se autorice la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en dichas áreas”.  
**(EXPEDIENTE 1433-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 3).**

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **No admisión de petitorios mineros en áreas urbanas**

“Que, los incisos 1.1 y 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27560, Ley que Modifica la Ley N° 27015, Ley que Regula las Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, publicada el 24 de noviembre de 2001, establece que no se otorgarán título de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros (...)” **(RESOLUCIÓN N° 088-2004-MEM/CM)**

### **Protección y declaración de restos arqueológicos, monumentos, y otros de valor histórico**

“El artículo 21 de la Constitución Política del Perú que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado” **(RESOLUCIÓN N° 452-2017-MEM/CM)**

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Para los petitorios dentro de los 50km de la frontera peruana**

24

---

“Para la anotación preventiva de una transferencia de un petitorio minero en trámite ubicado dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, no se requiere presentar, cuando el transferente es un extranjero, el decreto supremo autoritativo a que se refiere el artículo 71 de la Constitución Política del Perú, por cuanto aún no se ha otorgado la propiedad ni posesión de la concesión minera solicitada” **(EXPEDIENTE N° 159-2006-SUNARP-TR-A)**

## **CAPITULO II**

### **COMERCIALIZACION**

**ARTÍCULO 3°.- La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.**



## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Ley Orgánica del Banco Central de Reservas: Art 66.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Títulos de la Ley General de Minería: Art, 3, 4 y 5.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Título Preliminar, y VII.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 20.

**ARTÍCULO 4°.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

25

---

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Títulos de la Ley General de Minería: Art, 3, 4 y 5.  
Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal: Art. 3.  
Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería: Art. 3.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 39.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 38 .

**ARTÍCULO 5°.- Dése fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 005-91-EM/VMM, sobre libre comercialización del oro.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 103.

Código Civil: Título Preliminar Art. I.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 5.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 23.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Fuerza normativa del Decreto Supremo 005-91-EM/VMM**

“Que el concepto de rango de ley alude a que “las fuentes a las que se ha calificado como tales, se ubican en el ordenamiento en el grado inmediatamente inferior al que ocupa la Constitución” (Exp. N.º 00005-2003-AI/TC, fundamento 10 -el énfasis es nuestro-), mientras que por fuerza de ley, la doctrina lo concibe como un principio que tiene dos facetas. En su faceta activa reconoce a la ley la capacidad de innovar, regular o modificar aquellos ámbitos que no le han sido vedados en forma expresa por la Constitución; mientras que en su faceta pasiva reconoce la capacidad de resistencia específica de la ley para no ser modificada ni derogada sino por otras normas que tengan el mismo rango u otra superior. En concreto, la fuerza de ley es una característica que engloba a distintas disposiciones que tienen muy diferente fuerza de innovar y muy diferente fuerza de resistir, y una disposición puede tener rango de ley sin tener fuerza de ley (Rubio Llorente, Francisco: “Rango de ley, fuerza de ley, valor de ley: Sobre el problema del concepto de ley en la Constitución”. En: Revista de Administración Pública N° 100-102, Madrid, Enero-Diciembre de 1983, pp. 422 y 423. El énfasis es nuestro). (EXPEDIENTE 00018-2009-PI/TC; FUNDAMENTO 6).

26

---

## **CAPITULO III OTRAS ACTIVIDADES MINERAS**

**ARTÍCULO 6°.- El Estado puede declarar por ley expresa, la reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 12, 17 y 18.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 5, 29 y 70.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 24 y 27.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Estado soberano sobre los recursos naturales**

“El artículo 66° de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribire su exclusivo y particular goce. En ese sentido, los recursos naturales - como expresión de la heredad nacional reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.” **(EXPEDIENTE 0048-2004-PI/TC, FUNDAMENTO 29).**

### **Facultad del estado para adoptar medidas ante la posibilidad de agotamiento del recurso natural**

[...] Una de las características de los recursos minerales es que son limitados y no renovables. Siendo así, el Estado, en nombre de la Nación, asume la obligación de adoptar las medidas correspondientes ante un eventual agotamiento del recurso, por lo que dichas acciones deben ser oportunas y preventivas. [...]” **(EXPEDIENTE 00048-2004-AI/TC, FUNDAMENTO 72).**

27

---

**ARTÍCULO 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 35, 37, 59 y Primera Disposición Transitoria.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 7, 8, 28 y 30.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 20, inciso a); y Art. 51.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Definición de la Concesión Minera**

“La concesión minera no es un contrato sino un acto administrativo, que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado, otorga por un tiempo, la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público. La concesión minera debe entenderse como un acto jurídico de Derecho Público en virtud del cual la Administración Pública, sustentándose en el principio de legalidad, establece el régimen jurídico de derechos y obligaciones en la explotación de los recursos minerales no renovables.” **(EXPEDIENTE 0048-2004-PI/TC, FUNDAMENTO 108).**

### **Recursos naturales y concesión.**

“La Constitución vigente, en su artículo 66°, luego de regular que los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, son patrimonio de la nación, dispone que " Por ley orgánica se fija las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a dicha norma legal"; esto es, que el legislador, al regular la utilización y otorgamiento de los recursos naturales, necesariamente debe realizarlo a través de una ley orgánica.” **(EXPEDIENTE 1130-2001-AA/TC, FUNDAMENTO 2).**

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Exigencia de contar con derecho superficial para el desarrollo de la actividad de exploración minera**

28

---

“Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 2° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, vigente para el presente caso, señala el desarrollo de las actividades de exploración requiere el acuerdo previo con el propietario del terreno superficial, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, modificada por la Ley N° 26570; concepto que también que se encuentra comprendido en el inciso c) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al señalar que el titular está obligado a contar, antes de iniciar sus actividades de exploración minera, con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente” **(RESOLUCIÓN N° 244-2009-MEM/CM).**

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Inscripción de concesión minera**

“La anotación preventiva del petitorio minero no constituye acto previo para la inscripción de la concesión minera” **(EXPEDIENTE N° 108-2012-SUNARP-T-L).**

## **TITULO SEGUNDO**

### **CONCESIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **CONCESIONES MINERAS.**

**ARTÍCULO 8°.-** La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

29

---

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 7,8, 11 y 75.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 19,23 y 26.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art 2, 7, 8 y 9.

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 8, 9,10, 21 y 27.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 19 y 20.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Definición de concesión minera**

“En ese sentido, considera este Colegiado que previamente debe esclarecerse qué se entiende por concesión minera. Así, el Decreto Supremo N.º 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería dispone en el Capítulo I del Título II, denominado Concesiones Mineras, en particular en sus artículos 8º y 9º, que la exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales; y la explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. Asimismo, que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos” **(EXPEDIENTE 00008-2010-PI/TC – FUNDAMENTO 18).**

### **La necesidad de elaborar una estrategia preventiva de impacto ambiental**

“El desarrollo económico y, particularmente, las actividades extractivas deben ir acompañados de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial pudiera generar. La Constitución autoriza el aprovechamiento económico de los recursos naturales, pero dicha actividad debe realizarse en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.” **(EXPEDIENTE 0003-2012-PI/TC, FUNDAMENTO 37).**

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

30

---

### **La exploración no significa ninguna actividad de extracción de minerales**

“Que, de las normas antes señaladas, se tiene que la exploración minera es una actividad tendiente exclusivamente a demostrar las reservas y valores de los yacimientos minerales y no implica de modo alguno la extracción de minerales contenidas en dichos yacimientos;(...)” **(RESOLUCIÓN N 465-2008-MEM-CM).**

### **Finalidad de la actividad de exploración minera**

“Que, es decir, la exploración es la actividad inicial cuya ejecución, conjuntamente con los estudios de factibilidad, permite conocer las posibilidades técnicas y económicas de un yacimiento mineral, que de ser positivas posibilitan la ejecución de las actividades de desarrollo, preparación y explotación del yacimiento mineral, y, el desarrollo y preparación son actividades de ejecución previa, directamente vinculadas al inicio de la actividad de explotación” **(RESOLUCIÓN N° 270-2016-EM/CM).**

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **La naturaleza como bien futuro en el procedimiento de petitorio minero**

“La concesión minera obtenida como consecuencia del petitorio minero es un derecho real, es un bien inmueble; ante de ello, cuando aún está en la etapa de petitorio, es tan solo una expectativa, un bien futuro que tendrá existencia jurídica cuando se otorgue el acto administrativo que la materialice” **(EXPEDIENTE N° 016-2012-SUNARP-TR-A).**

**La inscripción de la Concesión minera como acto previo y necesario para la inscripción de actos jurídicos posteriores**

“Para inscribir un contrato de explotación minera es preciso que obre registrada la concesión minera” (EXPEDIENTE N° 317-2013-SUNARP-TR-T).

**ARTÍCULO 9°.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.**

**Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.**

**Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.**

**LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Código Civil: Art. 885, 887, 888 y 889.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 19, 23 y 26.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 12 y 14.

Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art. 7, 8 y 9.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 16 y 17.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 20, inciso a)

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Características de la Concesión Minera

“El artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.° 014-92-EM establece que, "La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada"; dicha disposición sirvió de sustento para la dación de la Resolución Jefatural N.° 00109-2001-INACC/J, luego de otorgar la concesión a favor de don Benito Canales Jhong (fi 127 y siguientes del cuadernillo del Tribunal Constitucional); de manera que, de la documentación que corre en autos, no es factible colegir que el otorgamiento de la concesión minera no metálica incluya la propiedad de los terrenos concesionados, o que la empresa recurrente o su representante sean propietarios de dichos terrenos, por lo que en aplicación del artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada” **(EXPEDIENTE 01503-2013-PA/TC, FUNDAMENTO 7).**

“El artículo 9° de Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.O 014-92 EM, señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y que dicha titularidad no le confiere la calidad de propietario del suelo en el cual se encuentran ubicados los yacimientos. La propiedad, según definición del artículo 923° del Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, y debe ejercerse en armonía con el interés social” **(EXPEDIENTE 769-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9).**

32

---

### Régimen económico y concesión minera

“En una economía social de mercado, la concesión es una técnica reconocida en el Derecho Administrativo, mediante la cual se atribuyen derechos a privados para el ejercicio de una actividad económica, por ejemplo, sobre los recursos naturales renovables y no renovables, como potestad soberana del Estado para regular su aprovechamiento. [...]” **(EXPEDIENTE 0048-2004-PI/TC, FUNDAMENTO 102).**

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### Concesión Minera

“Que de acuerdo a los artículos 9° y 10° del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM); y otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario y que son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia” **(RESOLUCIÓN N° 195-2022-EM/CM).**



## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **La Concesión Minera como acto administrativo**

“La concesión minera es el acto administrativo por el cual el Estado confiere a una persona un derecho real para la exploración y la explotación de recursos minerales dentro de un área de terreno superficial concedido y la propiedad sobre los recursos minerales que extraigan conforme a lo establecido en la resolución que concede el título de concesión. En tal sentido, puede ser materia de un contrato de cesión minera” (EXPEDIENTE N° 350-2008-SUNARP-TR-A).

**ARTÍCULO 10°.- La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia. (\*)**

**Acorde con el Artículo N° 6 del Decreto Ley N° 25998, publicada el 26-12-92, se precisa que el principio establecido en el primer párrafo del presente artículo es también de aplicación a las concesiones de beneficio, de transporte minero y de labor general.**

33

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 885.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 19, 23 y 26.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 23, 24 y 37.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 17.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 20 inciso a); Art. 21 y 28.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Derechos a los que otorga la concesión minera**

“En igual sentido, el artículo 10° del D.S. N.O 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que: "La concesión minera otorga a su titular un derecho real,

consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia." (**EXPEDIENTE 0048-2004-PI/TC, FUNDAMENTO 101**).

"Que, respecto a la vulneración al derecho a la propiedad que aduce la demandante, éste no resulta amparable, ya que ésta no tiene la titularidad sobre terreno alguno, sino un derecho real de concesión, cuya protección, como el resto de derechos derivados de la Ley General de Minería, son derechos de rango legal, mas no constitucional; por lo que ante su eventual conculcación, se debe recurrir a la vía ordinaria, conforme se establece en el numeral II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como en lo prescrito en los artículos 9° y 10° de la referida norma, aprobada por el Decreto Supremo N.º 014-92-EM de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y dos." (**EXPEDIENTE 202-2000-AA/TC, FUNDAMENTO 5**).

"Debe recordarse que, en sentido constitucional, la propiedad puede vulnerarse no solo cuando se priva a una persona de su poder jurídico de usar, disfrutar o disponer de sus bienes muebles o inmuebles; también se lo hace cuando, sin existir justificación válida, se desnaturalizan, restringen o dejan sin efecto cualquier otro derecho real —por ejemplo, concesiones mineras— que integre su patrimonio (sentencias recaídas en los Expedientes 01735-20 08-PA/TC, 00834- 201 O -PA/TC, entre otros)." (**EXPEDIENTE 03932-2015-PA/TC, FUNDAMENTO 28**).

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **La posibilidad de devolución del pago de Derecho de Vigencia**

"Que, el artículo N° 24, inciso f) del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que procede la devolución de Derecho de Vigencia pagado sobre petitorio y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en que se hubieren producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor, precisándose en el último párrafo del mencionado artículo que la devolución será proporcional al áreas afectada y el tiempo de duración de las medidas o eventos" (**RESOLUCIÓN N° 187-2003-EM/CM**).

34

---

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

### **Inafectación a la actividad minera en zonas que no sean urbanas**

"Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras están inafectos al pago del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana." (**RESOLUCIÓN N° 06888-7-2018**).

**ARTÍCULO 11°.- La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.**

**RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas. Para el efecto, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art 7 y 10.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 18.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 20, inciso a); Art. 48, inciso a).

35

---

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

##### **Sustento del sistema de cuadrículas**

“Que, es preciso advertir que el sistema de cuadrículas, aprobado por Resolución Ministerial N° 320-91-EM/DGM, de fecha 28 de diciembre de 1991, se hizo considerando las Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Nacional-IGM, las mismas que fueron elaboradas en base a las coordenadas UTM PSAD 56” **(RESOLUCIÓN N° 082-2008/CM)**.

“Que, lo expuesto en los dos considerandos anteriores obligó a la autoridad minera a transformar las coordenadas satelitales de WG84 a coordenadas UTM PSAD 56, según Decreto Supremo N° 001-2002-EM, mediante fórmulas de transformación, habiéndose autorizado la fórmula de ubicación de concesiones mineras en el terreno y la solución de conflictos de superposición de áreas entre derechos mineros, fórmulas que fueron utilizadas por los peritos mineros obligatoriamente, conforme lo estableció el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras, aprobado por Decreto Supremo N°040-94-EM, de fecha 3 de octubre de 1994” **(RESOLUCIÓN N° 082-2008/CM)**.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**Obligación de respetar el área otorgada por el título habilitante**

“Habiéndose emitido resolución que otorga título de una concesión minera estableciendo que el titular debe respetar el área de los derechos mineros prioritarios de otra concesión cuyas coordenadas UTM fueron definidas en resolución posterior; para establecer la parte superpuesta basta la certificación que efectúe el ente encargado del Catastro Minero” **(EXPEDIENTE N° 1233-2013-SUNARP-TR-L)**.

**ARTÍCULO 12°.- Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 9, 18 y 21.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art 20, inciso a).

36

---

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### Desarrollo del artículo

“Que, el inciso a) del artículo 1°, del Decreto Supremo N° 035-94-EM establece que en tanto se define la incorporación de las coordenadas UTM a los títulos de las Concesiones Mineras solicitadas antes del 15 de diciembre de 1991, cuando la autoridad minera advierta la existencia de Denuncios y Concesiones vigentes solicitadas antes de dicha fecha en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas peticionadas, consignará en el título de las nuevas concesiones el nombre, número de hectáreas, número de Padrón o Partida, provincia, departamento y ex Jefatura Regional de Minería de los derechos prioritarios que se respetarán de acuerdo con la referida información” **(RESOLUCIÓN N° 073-2008-MEM/CM)**.

### Pago de Derecho de Vigencia

“Que, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EM publicado el 18 de junio del 2001, se señala que para los efectos del artículo 40° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, por el año 2001, las concesiones tituladas hasta 1991, inclusive, pagarán por concepto de penalidad U.S.\$ 2,00 por hectárea. A partir del año 2002, pagarán según el régimen general; y, el artículo 2° del mismo dispositivo precisa que para las concesiones otorgadas a partir de 1992 inclusive, los plazos a que se refieren los artículos 38° y 40° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, se cuentan a partir del primero de enero del año siguiente al de titulación. Estas concesiones pagarán la penalidad establecida en el Artículo 40° de la Ley a partir del año 2002” **(RESOLUCIÓN N° 244-2002-EM/CM)**.

**ARTÍCULO 13°.-** Las concesiones mineras que se otorguen a partir de 15 de diciembre de 1991, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas. La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art 18 y 19.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art 8, 9 y 11.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 20 y 21.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 21, 22 y 29.

**ARTÍCULO 14°.-** En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, el Decreto Legislativo N° 613, y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales. Tratándose de áreas urbanas o de expansión urbana, se otorgará el título de la concesión, previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial. Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma.

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art 61.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art 5.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 216.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 22.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Fuerza normativa de Ordenanza Municipal en la declaración de zonas intangibles de actividad minera**

“En efecto, así se desprende, en particular, del artículo 1º de la ordenanza impugnada, en tanto declara como zona intangible toda la jurisdicción territorial de la Provincia de Fajardo, y como consecuencia de ello dispone, a través del artículo 7º que, para efectos de preservar el medio ambiente en la referida provincia, “No habrá licencia social para las exploraciones y/o explotaciones mineras en la zona. Las empresas que vienen explotando actualmente deberán ceñirse a una consulta popular dentro de su ámbito de intervención y cumplir minuciosamente con las leyes del medio ambiente, respetando los acuerdos internacionales; así mismo deben reparar los daños causados por sus relaves y otros; caso contrario si no cumple serán retirados definitivamente y quedarán automáticamente en disolución los acuerdos y/o contratos que han suscrito con la comunidad y/o distrito”. La Ordenanza Municipal en cuestión declara como zona intangible toda la jurisdicción territorial de la Provincia de Fajardo, debido a la diversidad de recursos naturales existentes en ella (artículo 1º), y como consecuencia de ello, no habrá licencia social para las exploraciones y/o explotaciones mineras en la zona; y las empresas que vienen explotando deben ceñirse a una consulta popular dentro del ámbito de su intervención respetando las leyes de medio ambiente y los tratados internacionales; debiendo reparar los daños ocasionados; caso contrario quedan disueltos los contratos y/o acuerdos suscritos” **(EXPEDIENTE 00008-2010-PI/TC, FUDAMENTOS 17 y 38).**

38

---

### **De la Imposibilidad de los Gobiernos Locales de crear Área Naturales Protegidas**

“La competencia de las municipalidades provinciales, invocada por la emplazada y prevista en el artículo 79.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, para “Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental” se vincula a lo antes señalado, pero no se confunde con ello. Las municipalidades provinciales pueden identificar territorios que, a su juicio, requieren protección, y pueden proponérselo al Poder Ejecutivo. Sin embargo, ellas no pueden crear áreas naturales protegidas.” **(EXPEDIENTE 03932-2015-PA/TC, FUNDAMENTO 19).**

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

“Que, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales” **(RESOLUCIÓN N° 426-2008-MEM/CM)**.

**ARTÍCULO 15°.- La concesión no metálica de sustancias salinas, hasta la primera transformación del producto, está sujeta al presente Capítulo, quedando su aprovechamiento y comercialización regulados por las disposiciones sobre la materia.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 19, 23 y 26.

39

---

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 25.

**ARTÍCULO 16°.- Las sustancias radiactivas dejan de estar reservadas para el Estado y, por tanto, podrán ser materia de actividad privada minera**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Regido por su Ley Especial.

## ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Art. 17.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 27.

## **CAPITULO II CONCESIONES DE BENEFICIO**

**ARTÍCULO 17°.- Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:**

- 1. Preparación Mecánica. - Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.**
- 2. Metalurgia. - Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.**
- 3. Refinación. - Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.**

40

---

### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art 38, 39, 40, 41 y 42.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art 35.  
Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Art 25 y 28.

### ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Definiciones y Art 11.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 20, inc. b), Art 34 y Art 42.

### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Exigencia de Concesión para el funcionamiento de plantas de beneficio**



“Que, el artículo 42°, del Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM establece que los titulares de la actividad minera requerirán la autorización de la Dirección General de Minería para el funcionamiento de las instalaciones adicionales y/o complementarias a las plantas de beneficio que tengan por objeto utilizar cualquier elemento resultante de su proceso minero-metalúrgico” **(RESOLUCIÓN N° 049-2010-MEM/CM)**.

#### **Requisitos para la obtención de Concesión de Beneficio**

“Que, el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que el solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a), b) del numeral 2) del Artículo 17° del Reglamento. Asimismo deberá acompañar la siguiente información técnica: a) Breve Memoria descriptiva de la Planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias; b) Copia del cargo de presentación del Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección General de Asuntos Ambientales; c) Autorización de uso de aguas expedida por el Ministerio de Agricultura; e) Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en que se construirá la Planta. Asimismo, el Artículo 36° de la misma norma señala que el interesado deberá cumplir con las publicaciones oficiales, conteniendo un resumen de la información exigida por el Artículo 35°; señalado además el Artículo 37° que una vez entregadas las publicaciones y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar e impacto ambiental y expedir luego la correspondiente autorización de construcción” **(RESOLUCIÓN N° 060-2010-MEM/CM)**.

**ARTÍCULO 18°.- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Títulos de la Ley General de Minería: Art 38, 39, 40, 41 y 42.

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art 35.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Art. 25 y 28.

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Definiciones y Art 11.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 20, inc b), Art 34, Art.42.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Etapas para la obtención de Concesión de Beneficio**

“Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, en el ítem CM01, relacionado al otorgamiento de una concesión de beneficio, señala que en el procedimiento ordinario para la Concesión de Beneficio se tiene tres etapas puntuales: la primera es la evaluación del petitorio y publicación del aviso; la segunda es la autorización de construcción para lo cual debe contar con el Estudio de Impacto Ambiental-EIA aprobado; y la última comprende la inspección de verificación, otorgamiento del título y autorización de funcionamiento, para lo cual debe presentar la autorización de vertimiento de residuos industriales otorgado por DIGESA y el informe de inspección debe ser favorable. Además señala como requisitos los siguientes: a) Solicitud de acuerdo a formato, consignando el RUC; b) Memoria Descriptiva de la Planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo al formato establecido por la Dirección General de Minería, plano de construcción y diseño de depósito de relaves; c) Autorización de Uso de Aguas expedida por el Ministerio de Agricultura; d) Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en que construirá la Planta; y e) Acreditar haber pagado el Derecho de Vigencia; Señalándose adicionalmente como Nota, que la autoridad minera podrá requerir los respectivos estudios de detalle y registros de construcción, a fin de verificar y contrastar la información técnica proporcionada” (**RESOLUCIÓN N° 060-2010-MEM/CM**).

## **CAPITULO III**

### **CONCESIONES DE LABOR GENERAL**

42

---

**ARTÍCULO 19°.- Labor general es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Títulos de la Ley General de Minería: 51, 59, 69 y 88.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Art. 5.1, 25, 27 y 28.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Definiciones, Art. 13 y 16.

Decreto Legislativo N° 708: Art.20, inc. c) y Art 34.

**ARTÍCULO 20°.- La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras.**

**LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 51, 59, 69 y 88  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 40 y 41.  
Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: 5.1, 27 y 28.

**ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 13 y 16.  
Decreto Legislativo N° 708: Art 20, inc. c).

**JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA**

**Finalidad del Plan de Cierre de Minas en la actividad de Labor General**

“Que, de las normas antes señaladas, se tiene que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental que tiene por objeto rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, el que debe ser presentado por cada unidad minera, que es el área donde el titular de actividad minera realiza actividades de cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio, labor general, comercialización y transporte minero” **(RESOLUCIÓN N° 304-2008-MEM/CM).**

**ARTÍCULO 21°.- En el caso de que una labor general alumbre aguas que contengan materias minerales utilizables, el aprovechamiento de éstas corresponderá al concesionario de la labor general, salvo pacto en contrario.**

**ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art 78.

## **CAPITULO IV**

### **CONCESION DE TRANSPORTE MINERO**

**ARTÍCULO 22°.- Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales.**

**Los sistemas a utilizarse podrán ser:**

- **Fajas transportadoras;**
- **Tuberías; o,**
- **Cable carriles.**

**La Dirección General de Minería, con informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del Consejo de Minería, podrá agregar nuevos sistemas a esta definición.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art 51, 56 y 88.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 40 y 42.  
Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Art 84 y 85.

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Definiciones.  
Decreto Legislativo N° 708: Artículo 20, inc. d).

**ARTÍCULO 23°.- La concesión de transporte minero confiere a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 56 y 88.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 40 y 42.  
Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero: Art. 86, 87 y 88.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 14,27 y 77.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 20, inc. d).

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Concesiones de Transporte y su obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada**

“Que, debe advertirse que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada: a.- ) Los titulares de concesiones mineras, de beneficio, de labor general y transporte, que tengan sus estudios ambientales aprobados; b.-) Los titulares de concesiones mineras, de beneficio, de labor general y transporte que hayan dado aviso a la autoridad minera competente sobre el inicio de sus actividades mineras; c.-) Los titulares de concesiones mineras, de beneficio, de labor general y transporte en los que la autoridad fiscalizadora competente haya comprobado que se han realizado actividades mineras sin los permisos correspondientes; y d.-) Los titulares de actividades mineras que vienen presentando sus estadísticas de producción en cumplimiento de lo señalado por el Artículo 91° del Decreto Supremo N° 03-94-EM; y, e.-) los titulares de actividades mineras que se encuentren en las etapas de construcción, operación ó de cierre de minas; y los que tengan sus actividades mineras paralizadas” **(RESOLUCIÓN N° 608-2008-MEM/CM)**.

## TITULO TERCERO

### EL ESTADO EN LA INDUSTRIA MINERA

**ARTÍCULO 24.- El Estado tiene derecho a ejercer, sin excepción, todas las actividades en la industria minera.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 52 al 59.

46

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 28.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### **La Constitución y los Recursos Naturales.**

“El artículo 66° de la Constitución señala que los recursos naturales, *in totum*, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce.

En ese sentido, los recursos naturales —como expresión de la heredad nacional— reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.

El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento”. **(PLENO JURISDICCIONAL - 0048-2004-PI/TC).**

### **Naturaleza de la Regalía minera y del Derecho de Vigencia.**

55. Conforme ya lo hemos señalado precedentemente, estamos frente a dos tipos diferentes de retribución económica. La regalía minera –como ya se señaló- es una retribución económica contraprestativa o compensatoria por el usufructo de lo que se extrae. En tanto que el derecho de vigencia es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión. Esta diferencia, además, puede constatarse en la forma de cálculo de cada una; así, el derecho de vigencia, de periodicidad anual, tomará en cuenta el número de hectáreas otorgadas o solicitadas en concesión, y no la producción obtenida, como en el caso de la regalía. **(PLENO JURISDICCIONAL - 0048-2004-PI/TC).**

**ARTÍCULO 25°.- El Ministerio de Energía y Minas puede autorizar áreas de no admisión de petitorios, al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, por plazos máximos de cinco años calendario, con la finalidad de que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos y áreas colindantes a las zonas arqueológicas del país.**

**Cada una de estas áreas no puede comprender más de trescientas mil hectáreas.**

**Las concesiones y petitorios mineros que reviertan al Estado por cualquier causal pueden ser materia de declaración de no admisión de petitorios.**

**INGEMMET, bajo responsabilidad, pone a disposición del público, a título oneroso, los estudios que contengan la información contenida en sus trabajos de prospección regional, un mes antes del vencimiento del plazo concedido, al término del cual éstas quedan de libre disponibilidad; con las excepciones siguientes:**

**a) La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION o quien haga sus**

veces, en convenio con los Gobiernos Regionales, puede encargarse del proceso de promoción de la inversión en todo o parte de dichas áreas, cuando dentro del plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del presente artículo así lo apruebe su Consejo Directivo, ratificado por resolución suprema; estableciéndose el mecanismo de compensación de los gastos efectuados por INGEMMET. En este caso, las áreas incorporadas tienen la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios y se mantienen como tales en función al resultado del proceso, hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera. INGEMMET otorga las concesiones mineras respecto de dichas áreas al adjudicatario de la buena pro que adquiera la titularidad o ejerza la opción, de acuerdo a lo establecido en el contrato. De no suscribirse el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo de dos años de emitida la resolución suprema indicada, las áreas respectivas son declaradas de libre disponibilidad. Excepcionalmente, este plazo puede ser ampliado hasta por dos años adicionales mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas, a solicitud de PROINVERSION o quien haga sus veces. Vencido el plazo adicional indicado, las áreas respectivas son declaradas de libre disponibilidad”.

- b) PROINVERSION o quien haga sus veces, puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas la incorporación en el proceso de promoción de la inversión la extensión de hasta cien mil hectáreas de acuerdo a los estudios técnico-económicos del proyecto



**y dentro del radio respecto de las concesiones mineras incluidas en dicho proceso de promoción, respetando derechos adquiridos. Estas áreas incorporadas tienen la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera.**

**La incorporación a que se refiere el párrafo anterior se aprueba por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y por un plazo de dos años. Vencido el plazo indicado, de no haberse suscrito el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo previsto en las bases, las áreas son declaradas de libre disponibilidad”.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 52 al 59.  
Disposiciones Reglamentarias a los artículos 25, 38, 40, 41 y 59 del TUO de la Ley General de Minería.

49

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 25.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### **Límites a la declaración de ANAP**

“10. Como se observa según la Constitución y el bloque de constitucionalidad, el órgano a quien corresponde la evaluación para la autorización de área de admisión de denuncios, es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección de Promoción Minera. Sin embargo, omitiéndose dicha instancia de evaluación, y desconociéndose que se trata de una competencia compartida, cuyo ejercicio debe realizarse conforme a Ley y en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, el Gobierno Regional del Cusco expidió la Ordenanza Regional N° 065-2009-CR/GRC – CUSCO, declarado como área de no admisión de denuncios a toda su jurisdicción territorial, lo cual constituye una violación indirecta del inciso 7) del artículo 192° de la Constitución”. **(SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 00009-2010-PI/TC– FUNDAMENTO 10).**

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.

### **Formulación de derechos mineros sobre ANAP**

“Que, en el presente caso se tiene que el 29 de enero de 2010, Anita Elvira Añazco Culque, formuló el derecho minero “CANTERA BOCANEGRA”, código 51-00002-10; en un área de no admisión de petitorios mineros ANAP 070, declarada mediante Decreto Supremo N° 070-2009-EM, conforme lo observó la Oficina Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Amazonas; por lo que, la autoridad minera debió declarar la respectiva inadmisibilidad, conforme lo señala el inciso h) del artículo 14B del Decreto Supremo N° 018-92-EM; sin embargo, la referida Dirección Regional prosiguió con el trámite del procedimiento administrativo de titulación, otorgándole el título de concesión minera mediante Resolución Directoral N° 0298-2010-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE-DREM; trasgrediendo de esta forma lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, incurriendo en causal de nulidad, conforme lo señala el inciso 2) del artículo 148° del Decreto Supremo N° 018-92-EM; por lo que, la autoridad minera, una vez que advirtió la referida nulidad, tenía la facultad de declararla dentro de un año contado a partir del 3 de junio de 2010, fecha en que quedó consentida la mencionada resolución directoral de título, esto es el 3 de junio de 2011; conforme lo señala el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444”. **(RESOLUCIÓN N° 352-2013-MEM-CM).**

### **Reposición de causa el estado más favorable.**

“Que, en el presente caso, la Resolución Directoral N°0007-2012-DREM-GR.CUSCO del 19 de enero de 2012 del Director Regional de Energía y Minas de Cusco, que declaró inadmisibile al petitorio minero “KORI MAQUI”, código 58-00123-11, fue emitido en base a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 065-2009-CR/GRC.CUSCO, la cual fue declarada posteriormente inconstitucional, en consecuencia, la referida resolución se encuentra viciada de nulidad; por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 149° de la norma antes citada, el Consejo de Minería debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N°0007-2012-DREM-GR.CUSCO del 19 de enero de 2012 del Director Regional de Energía y Minas de Cusco, debiéndose reponer la causa al estado de continuar con el trámite de titulación del expediente “KORI MAQUI”, según su estado; y, sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto”. **(RESOLUCION No.145 -2013-MEM/CM).**

### **Petitorios mineros formulados sobre ANAP.**

“Que, en el presente caso, el petitorio minero “WENFIS I”, con código 04-00087-11, formulado el 29 de noviembre de 2011, se encuentra superpuesto totalmente al ANAP ANTABAMBA solicitado por el INGEMMET con fecha 20 de septiembre de 2011, al Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 500-2011-INGEMMET/PCD, con Registro N° 2129074; por lo que habiéndose presentado la solicitud de áreas de no admisión el día 20 de septiembre de 2011, es decir, en fecha anterior a la formulación del presente petitorio; y en aplicación del artículo 8° del Reglamento de Procedimientos Mineros, que dispone que para efectos del artículo 25° de la Ley General de Minería, el INGEMMET presentará una solicitud al Ministerio de Energía y Minas y simultáneamente, el INGEMMET identificará en el Catastro Minero el área solicitada, suspendiendo preventivamente la admisión de petitorios mineros en dicha área hasta el pronunciamiento definitivo; así como, del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que los petitorios mineros que sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios serán declarados inadmisibles, corresponde declarar inadmisibile el petitorio minero “WENFIS I”, con código 04-00087-11” **(RESOLUCIÓN N° 308-2013-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 26°.-** Cuando organismos o dependencias del Sector Público Nacional adquieran por cualquier título concesiones otorgadas a particulares, deberán sacarlas a remate en subasta pública, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición. Si no se presentaran postores serán declaradas de libre denunciabilidad, de conformidad con las normas que para el efecto establece la presente Ley.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 52 al 59.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 31.

**ARTÍCULO 27°.-** Las actividades mineras estatales, con excepción de la comercialización, serán ejercidas por la Empresa Minera del Perú directamente y/o a través de filiales o subsidiarias.

51

---

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 52 al 59.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 59.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 26.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**Acto no inscribible.**

“La Compraventa de minerales no constituye un acto inscribible en el Registro de Derechos Mineros”. (RESOLUCIÓN 1398-2012-SUNARP-TR-L).

**ARTÍCULO 28°.-** Los precios de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación de los productos minerales serán los correspondientes para cada producto, de acuerdo a cotizaciones internacionales representativas y dentro de las modalidades generales de las transacciones internacionales. A falta de cotizaciones internacionales representativas, el precio de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación, se fijará siguiendo las normas internacionales usuales.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 52 al 59.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 36.

52

---

**ARTÍCULO 29°.-** En las adquisiciones y/o servicios de tratamiento y/o refinación por el mercado nacional de productos minerales que se exportan, el valor a pagarse por dichos productos será calculado de conformidad con el artículo anterior. En el caso de adquisiciones se deducirán los gastos y mermas que ocasionaría el colocar los productos en el mercado internacional.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 38 (primer párrafo).

**ARTÍCULO 30°.-** La importación de productos minerales requeridos por el mercado nacional se registrá por las modalidades y precios del mercado internacional. La reexportación de los

**productos minerales se sujetará, igualmente,  
a lo establecido en el Artículo 28.**

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 38 (segundo párrafo).

# TITULO CUARTO

## PERSONAS INHABILES PARA EJERCER ACTIVIDAD MINERA

**ARTÍCULO 31°.-** No podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente de la República, los Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan este rango, el Contralor General, los Procuradores Generales de la República y los funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, a los Órganos Regionales de Minería y al Registro Público de Minería.

Tampoco podrán ejercer actividades de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera.

### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 60.

### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.

**El fin del procedimiento no se entiende como el derecho a obtener, basta con la solicitud que inicia el mismo.**

“Que, sobre lo argumentado por la recurrente respecto a que el artículo 31° de la Ley señala “no podrán ejercer actividades de industria minera durante el ejercicio de sus funciones o

empleos...Órganos Regionales de Minería”, indicando que siendo así el nunca ha ejercido actividades de industria minera durante el trámite administrativo; al respecto debe señalarse que la recurrente inicio un procedimiento administrativo solicitando la inscripción en el registro de empresas contratistas mineras con el objetivo de obtener una declaración administrativa de la Dirección General de Minería a efectos que otorgue un derecho a su representada; es decir, inscribir en el registro para estar habilitado en el derecho a ejercer actividad minera, este Colegiado considera que resultaba inadmisibles emitir un acto administrativo que pudiera otorgar derecho administrativo alguno a la recurrente, ya que en la evaluación se había advertido que el gerente general y accionista de la empresa solicitante se encontraba impedido para ejercer actividad minera conforme el artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; asimismo, es preciso señalar que conforme al numeral 2 del artículo 3º de la Ley N°27444, es requisito de validez que el contenido del acto administrativo se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y conforme puede observarse en el presente caso no hubiera podido emitirse un acto administrativo válido por que la participación del representante legal y accionista de la empresa tenía un impedimento de acuerdo a la Ley Minera, por lo tanto resulta coherente, razonable y ajustado a derecho lo resuelto por la Dirección General de Minería.

Que, a lo señalado por la recurrente en la cual indica que a la fecha de expedición de la resolución que declara improcedente su solicitud de inscripción ya habría dejado de ser Autoridad Regional no teniendo ningún vínculo de actividad minera durante el ejercicio de sus funciones; al respecto debe señalarse que, entre otros, los directores, titulares y altos funcionarios que cumplan una función pública o encargo del Estado están impedidos respecto a empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, a prestar servicios en estas bajo cualquier modalidad, adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica; asimismo, estos impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N° 27588; por lo tanto dicho argumento de la recurrente no tiene asidero legal ni enerva en ningún extremo la resolución recurrida”. **(RESOLUCIÓN N° 486-2012-MEM-CM).**

#### **El Principio de Literalidad**

“Que, la recurrente argumenta que el señor Guillermo Serafín Pinazo Contreras aún aparece en la base de información de Directiva y Transparencia como servidor del Ministerio de Salud, por lo que a la fecha en que adquiere la titularidad del derecho minero “VAQUERO DIECISÉIS”, código N° 560001711, estaba impedido e inhabilitado para adquirir bien alguno en remate público, en aplicación al artículo 63º de la Ley General de Minería y el artículo 1366º del Código Civil Peruano; al respecto, se tiene que indicar que de los actuados en el expediente el señor Guillermo Serafín Pinazo Contreras no se encuentra dentro de los supuestos de impedimento establecidos en los artículos 31º, 32º y 33º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ya que para la norma minera es indispensable que sean funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, a los Órganos Regionales de Minería y al Registro Público de Minería”. **(RESOLUCIÓN N° 873-2012-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 32°.- En el territorio de su jurisdicción no podrán ejercer actividades de la industria minera, las autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.**

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 61.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.

**Autoridades Políticas y personas cuya labor tiene carácter de función pública.**

“Que la solicitud de petitorio minero ATACÓCHA 97 fue suscrita por Melanio Hinostrza Huacachi, Regidor del Consejo Distrital de Santiago de Pischa que tiene carácter de función pública, por lo que está inhabilitado para formular petitorios en el área de su jurisdicción, y que habiendo sido presentado el mencionado petitorio por persona inhábil para ejercer la actividad minera se ha transgredido el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería”. **(RESOLUCIÓN N° 135-98-EM-CM).**

**ARTÍCULO 33°.- No podrán ejercer actividades de la industria minera, el cónyuge y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores.**

56

---

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 62.

**ARTÍCULO 34°.- La prohibición contenida en los artículos precedentes, no incluye el ejercicio de las actividades mineras relacionadas con derechos obtenidos con anterioridad a la elección o nombramiento de las personas comprendidas, ni los que adquieran por herencia o legado con posterioridad a la elección o al nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio.**

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 63.



**ARTÍCULO 35°.-** La adquisición de la integridad o parte de las concesiones que realicen las personas a que se refieren los Artículos 31 al 33, es nula, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno.

La nulidad será declarada por el Jefe del Registro Público de Minería, de oficio o a petición de parte, cuando el expediente se encuentre sujeto a la jurisdicción administrativa. Inscrito el título de la concesión, podrá interponerse acción contencioso - administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de 30 días.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 64 y Art. 178.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 43.

57

---

**ARTÍCULO 36.-** Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición comprende a los parientes que dependan económicamente del impedido.

Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de un plazo de noventa días de efectuada la publicación del aviso, o de la notificación, a que se refiere el Artículo 122 de la presente Ley. Si la persona afectada no

**hiciere uso de este derecho en el plazo antes señalado desaparecerá el impedimento.**

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 65.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.

**Precisiones en cuanto a la inhabilidad para ejercer actividad minera.**

“ésta norma está dirigida solamente a los titulares de derechos mineros que son afectados, cuando dentro del área a que refiere la norma antes referida se formula petitorios por quienes son sus socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas dedicadas a la actividad minera.” **(RESOLUCIÓN N° 148-98-EM-CM).**

## **TITULO QUINTO**

### **DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES**

**ARTÍCULO 37°.-** Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

1. En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.

2. A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión.

3. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.

De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso,

sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.

5. A construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de su propias concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previa la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.

6. A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Dirección General de Minería.

7. A solicitar la expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuera necesaria, a juicio de la autoridad minera, para la racional utilización de la concesión y se acredite la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada.

En casos en que la expropiación comprenda inmuebles ubicados en zonas urbanas o de expansión urbana, se solicitará la opinión del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o del Organismo Regional correspondiente.

- 8. A usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.**
- 9. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.**
- 10. A inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos.**
- 11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 52 al 59.  
Reglamento de Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros  
Reestructuración del Registro de Empresas Contratistas Mineras Arts. 1, 2, 3, 4 y 6 (inc.d).

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 79.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.

##### **Uso de terrenos eriazos.**

“Si bien es cierto que el uso gratuito de terrenos eriazos se encuentra derogado tácitamente por la normatividad vigente, también es cierto que no se encuentra derogado el derecho a solicitar terrenos eriazos fuera de la concesión minera, siempre que sirva para los fines del proyecto minero y, en este sentido, no existe justificación legal para condicionar el derecho a solicitar terrenos eriazos fuera del área señalada en el EIA; además, debe señalarse que revisado el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Ministerio de Energía y

Minas, la recurrente mediante Expediente N° 00977-2016 presentó la modificación al EIA presentado en su solicitud de servidumbre, con el objetivo de que el proyecto minero abarque el área advertida por la autoridad minera en el Auto Directoral N° 362-2015-MEM-DGM/DTM; por lo tanto, este colegiado debe señalar que el requerimiento aprobado por el Auto Directoral N° 362-2015-MEM-DGM/DTM en el extremo que requiere a la recurrente lo señalado en el numeral 3.1 Informe N° 028-2015-MEM-DGM-DTM/SV es nulo ya que la autoridad minera se pronunció en su oportunidad, mediante informe aprobado por resolución que a la fecha se encuentra vigente, calificando como proyecto de inversión la iniciativa de la recurrente; además, la autoridad minera no justifica, con razones y hechos motivados en ley, el requerimiento señalado en el numeral 3.1 Informe N° 028-2015-MEM-DGM-DTM/SV; más aún que dicho requerimiento nunca fue solicitado por la SBN, al no estar establecido en las normas legales vigentes...” **(RESOLUCIÓN N° 407-2016-MEM-CM).**

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Derecho de uso de terrenos superficiales con fines mineros.**

“Nos es inscribible en el Registro de Derechos Mineros el contrato sobre uso de terrenos superficiales para fines mineros” **(RESOLUCION 509-2013-SUNARP-TR-L).**

## **TITULO SEXTO**

### **OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES**

#### **CAPITULO I EN CONCESIONES MINERAS**

**ARTÍCULO 38°.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde

**del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.**

**Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.**

**Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 60 al 64.  
Disposiciones para el pago de penalidad a que se refiere el Art. 40 del TUO de la Ley General de Minería.  
Disposiciones Reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320 que modifica los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería Arts. 2 y 3.  
Disposiciones Reglamentarias a los artículos 25, 38, 40, 41 y 59 del TUO de la Ley General de Minería Art. 3, 7 y Única Disp. Trans. num. 2 y 3.  
Reglamento de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

64

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109.

**ARTÍCULO 39°.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.**

**El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.**

**Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y**



**por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.**

**El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.**

**El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.**

**De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 21 al 37.

Decreto Supremo N° 014 - 1992-EM Art. 12.

Disposiciones para el pago de penalidad a que se refiere el Art. 40 del TUO de la Ley General de Minería.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 29.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Facultad para cuestionar judicialmente decisiones administrativas.**

[...] Si bien es cierto que el plazo para la cancelación del derecho de vigencia y las penalidades adeudadas fenecía 17 días después de interpuesta la demanda, y que en caso de no cancelarse tal deuda la caducidad habría de operar el 30 de junio de 2003, tal circunstancia

no justifica el no agotamiento de la vía previa. La caducidad ha de operar de modo inmediato una vez transcurrido dicho plazo; no obstante, la situación jurídica originada por este hecho no resulta irreparable. La irreparabilidad supondría que la caducidad del derecho de concesión no pudiera ser reversible. Sin embargo, una vez fenecido el plazo y producida la caducidad del derecho de concesión, dicha situación puede ser revertida a través de la impugnación del acto administrativo que declara tal situación. No existe, en tal sentido, la posibilidad de que la eventual lesión del derecho invocado sea irreparable, ya que en el supuesto de que la Administración resolviera declarar la caducidad del derecho, el acto administrativo podría ser cuestionado en la vía judicial correspondiente.

Aun cuando no ha habido acto administrativo alguno, el trámite por la vía administrativa resulta indispensable dado que la sola expiración del plazo no suponía que se produjera la caducidad del derecho sobre las concesiones, pues había que esperar a que la Administración resolviera declarar la caducidad de la concesión. En efecto, según el artículo 96 del Texto Único de la Ley General de Minería, conforme a la modificatoria del Decreto Supremo 010-2002-EM, la "extinción de los denuncios, petitorios y concesiones mineras será declarada por Resolución del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero".

En consecuencia, no siendo de aplicación ninguna de las excepciones de la vía previa, procede acoger la alegada excepción. **(SENTENCIA EXP. 5707-2005-PA/TC – 26 DE AGOSTO DE 2005).**

#### **Formalidad para el pago del Derecho de Vigencia**

"Que de otro lado la Resolución Jefatural N.º 02184-2002-INACC/J, publicada en El Peruano el 23 de noviembre de 2002, declaró la caducidad de los derechos mineros en aquellos casos en que no se haya cumplido con el pago oportuno del derecho de vigencia correspondiente a los años 2001 y 2002, entre los que se encontraba la concesión minera Piedra Liza. De autos no se aprecia documento alguno que cuestione esta resolución, motivo por el cual debe comprenderse que tal acto administrativo quedó consentido.

Que en resumen, puede apreciarse que la declaración de caducidad de los derechos mineros realizada por el INACC fue consecuencia del rechazo de la acreditación de pago mediante Certificado de Devolución N.º 0001, que hiciere en su oportunidad SMRL Piedra Liza, por cuanto, para el INACC, el Certificado de Devolución presentada no calificaba como medio idóneo para el pago por concepto de vigencia de derechos mineros debido a que es un documento intransferible, no concordando la parte a quien se le había otorgado y la parte que quería beneficiarse con dicho certificado". **(SENTENCIA EXP. N.º 01847-2009-PA/TC).**

#### **Origen legal del Derecho de Vigencia.**

"La diferencia es contemplada por la propia Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; su artículo 29º, al establecer las condiciones del aprovechamiento sostenible, estipula de manera independiente, por un lado, que se cumpla con la retribución económica correspondiente de acuerdo a las leyes especiales (literal d); y, por otro, que se mantenga al día el derecho de vigencia (literal e). Tal como quedó dicho al analizar el supuesto alegado de inconstitucionalidad formal, el artículo 20º de esta ley orgánica es el que establece las diferentes retribuciones económicas a que tiene derecho el Estado por la explotación de sus recursos naturales no renovables, diferenciando el derecho de vigencia de otras contraprestaciones". **(Pleno Jurisdiccional - 0048-2004-PI/TC).**

### **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.**

#### **Oportunidad de pago del Derecho de Vigencia.**

"Que, de las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero;

Que, en el presente caso, se tiene que la recurrente no acredita el cumplimiento de los pagos por concepto de Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2012 y 2013; en consecuencia, al no haberse efectuado durante dos años consecutivos el pago por concepto de Derecho de Vigencia por la concesión minera "VIRGEN CAPULERA", ésta se encuentra en causal de caducidad, por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley;

Que, sobre lo argumentado por la recurrente respecto a que el gobierno decretó dos días feriados a la administración pública, lo que se debió tener en cuenta para beneficio de los administrados, se precisa que el plazo se encuentra contemplado en el artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y la autoridad minera no podría autorizar pago alguno fuera del referido plazo legal, ya que éstos resultarían ineficaces para dar por cancelado el Derecho de Vigencia de los mencionados años, no pudiendo habilitarlos bajo ninguna forma, conforme lo señala el artículo 32 del reglamento antes acotado, en virtud al Principio de Legalidad, que ordena a las autoridades administrativas actuar con respeto a la ley y al derecho; en consecuencia, no procede lo solicitado por la recurrente" (**RESOLUCIÓN N° 002 -2015-MEM-CM**).

#### **Imposibilidad de fraccionamiento del pago de Derecho de Vigencia.**

Que, con respecto a lo solicitado por el recurrente que se le conceda el fraccionamiento de pago en vista que no cuenta con el dinero suficiente para cancelar las deudas por concepto de Derecho de Vigencia 2010 y 2011, debe señalarse que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que los pagos por derecho de vigencia y/o penalidad se realizarán del 1° de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Concesiones hoy INGEMMET, no señalándose que éstos pagos puedan hacerse en forma fraccionada; por lo que no procede el fraccionamiento de pago por concepto de derecho de vigencia; que por otro lado, debe señalarse que los pagos que se efectúan en el sistema financiero autorizado son servicios que se brindan a nivel nacional y no únicamente en la ciudad de Huancavelica; por lo expuesto la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a Ley; (**RESOLUCIÓN N° 267-2013-MEM-CM**).

**ARTÍCULO 40°.- En caso de que no se cumplierse con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.**

**Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea**

**otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.**

**Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del vigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.**

**Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera.**

**La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 67 y 68.  
Disposiciones para el pago de penalidad a que se refiere el Art. 40 del TUO de la Ley General de Minería.  
Disposiciones Reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320 que modifica los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería.  
Disposiciones Reglamentarias a los artículos 25, 38, 40, 41 y 59 del TUO de la Ley General de Minería Art. 3, 5, 7 y Única Disp. Trans. num. 2 y 3.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 30.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.

### **Calificación de titular minero y pago de la Penalidades.**

“Que, en el caso de autos se tiene que Compañía Minera Nueva Esperanza S.A.C. fue cesionaria de la concesión minera “CARBON LA LIMEÑA 2001” entre el 16 de agosto de 2004 al 28 de junio de 2014; en consecuencia, estaba obligada durante dicho periodo al pago de

las obligaciones mineras referentes a su calidad de titular de actividad minera, tales como la Penalidad del año 2011; conforme al segundo párrafo del artículo 166 Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, la empresa recurrente contaba con la calificación de Productor Minero Artesanal mediante las Constancias N° 529-2009 de fecha 19 de junio de 2009 vigente al 19 de junio de 2011 y N° 1603-2011 de fecha 11 de agosto de 2011 vigente al 28 de junio de 2013; por lo que se puede advertir que la segunda constancia fue obtenida posteriormente al 30 de junio de 2011, es decir, al vencimiento de la fecha del pago de la Penalidad del año 2011;

Que, consta en autos que la recurrente efectuó dos pagos en el año 2012 mediante Boleta N° 0260500700008, de fecha 10 de abril de 2012 por el monto de US\$ 2,708.57 (dos mil setecientos ocho y 57/100 dólares americanos) y Boleta N° 7844651001035, de fecha 12 de junio de 2012 por el monto de US\$ 2,708.57 (dos mil setecientos ocho y 57/100 dólares americanos); pagos que fueron imputados a la Penalidad del año 2011, a fin de poder regularizar una situación que se encontraba impaga; sin embargo, la empresa recurrente solicita que se rectifique el Padrón Minero a fin de que se determine la Penalidad del año 2011 conforme al régimen de Productor Minero Artesanal; al respecto se precisa que, al año 2012 la primera Constancia con Registro N° 529-2009 ya no se encontraba vigente al haberse vencido el 19 de junio de 2011; y con respecto a la segunda Constancia con Registro N° 1603-2011, si bien se encontraba vigente al momento de efectuarse los pagos antes acotados, ésta fue obtenida después del 30 de junio de 2011; por tanto, no válida para determinar el monto de la Penalidad por el año 2011; conforme lo señala el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM; en consecuencia, la determinación de la Penalidad del año 2011 se debe efectuar conforme al régimen general; resultando la resolución venida en revisión conforme a ley” (RESOLUCIÓN N° 316-2015-MEM-CM).

**ARTÍCULO 41°.- El concesionario no incurre en causal de caducidad luego del vencimiento del décimo quinto año señalado en el artículo 40 y hasta por un plazo máximo de cinco años no prorrogables, si el incumplimiento de la producción mínima se debe a caso fortuito o fuerza mayor o por algún hecho no imputable al titular de actividad minera debidamente sustentado y aprobado por la autoridad competente.**

**Asimismo, el concesionario podrá eximirse de la caducidad, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, pagando la penalidad y acreditando además, inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar. Para este efecto, el titular minero podrá acreditar inversiones destinadas a las actividades mineras y/o en infraestructura básica de uso público. Esta inversión deberá**

## **acreditarse de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.**

### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Art. 69.  
Disposiciones Reglamentarias a los artículos 25, 38, 40, 41 y 59 del TUO de la Ley General de Minería Art. 4, 6, 7 y Única Disposición Transitoria numerales 2 y 3.

### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 31

### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

#### **Contingencias advertidas no califican como caso fortuito o de fuerza mayor.**

En el caso de autos, la recurrente solicita a la Dirección General de Minería la exclusión del listado del pago de penalidades por los años 2014 y 2015, y disponga la no aplicación de las penalidades por dichos años a las concesiones señaladas en el punto 1 de la presente resolución, por hechos que califican como caso fortuito o fuerza mayor; siendo su interés el no pago de la penalidad desde el año 2014 y 2015. La recurrente argumenta que a la fecha no puede realizar actividades mineras en sus concesiones mineras por la presencia de mineros informales y que el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se debe a factores que involucran actos de terceros independientes a su voluntad.

Respecto a lo señalado por la recurrente, se debe precisar que la presencia de mineros informales se viene dando en ciertas localidades del país, especialmente en las zonas mineras auríferas, fenómeno que se viene repitiendo en el tiempo, riesgo que debe ser evaluado permanentemente por todo titular de la actividad minera desde el momento mismo de obtener el título de la concesión minera. Por tanto, el no pago de las penalidades desde el año 2014 y 2015, por la razones expuestas por la recurrente, no puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, según el artículo 1315 del Código Civil; siendo obligación de la empresa cumplir con el pago de las penalidades para mantener la concesión vigente, si tiene una expectativa de trabajo minero futuro.

Sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, debe precisarse que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, y por propia manifestación de la recurrente, desde el año 2005 las concesiones mineras están invadidas por mineros informales. Sin embargo, en la Resolución Número Ocho, de fecha 26 de julio de 2016, de la Corte Superior de Justicia de Lima – Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, que adjunta la recurrente a la ampliación de su recurso de revisión, se indica que en el Informe N° 0209-2008-MEM-DGM/DNM, de fecha 17 de diciembre de 2008, se menciona que Compañía Minera Caravelí S.A.C. redactó un Acta de Compromiso y Conciliación donde se compromete a no denunciar a los mineros informales y darles la oportunidad de trabajo, lo cual deja en evidencia que en el presente caso no estaríamos frente a un evento extraordinario, imprevisible o irresistible.

Asimismo, debe señalarse a la recurrente que el pago de la penalidad no es una sanción establecida en las normas mineras ya que ésta no se aplica como consecuencia de haber cometido una infracción, sino que se trataría de una carga señalada en la ley minera por el incumplimiento de la obligación de inversión y producción mínima que deben cumplir los titulares de concesiones mineras”. **(RESOLUCIÓN N° 167-2017-MEM-CM).**

**La obligación no se da por cumplida con el sólo hecho de declarar la inversión mínima, éstas deben ser acreditadas.**

“Que, analizado los actuados se tiene que Compañía Minera Aurífera del Sur S.A. presentó la Declaración Anual Consolidada - DAC del año 2009 declarando inversiones ascendentes a US\$ 68,900.00 (sesenta y ocho mil novecientos y 00/100 dólares americanos) por el derecho minero “SACA SI PUEDES”; sin embargo, no realizó la acreditación de la referida inversión conforme lo señala el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es decir, con la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta y con la demostración del pago del Derecho de Vigencia, tal como se desprende del reporte - Anexo III de la Declaración Anual Consolidada del año 2009, emitido por la Dirección General de Minería, en donde se advierte US\$ 0.00 (cero y 00/100 dólares americanos) como monto de inversión acreditada; en consecuencia, al no haberse acreditado la inversión procede el pago de la Penalidad del año 2010 por dicho derecho minero...” **(RESOLUCIÓN N°062-2015-MEM/CM).**

**El hecho de no acreditar inversión o producción mínima no exime al titular minero de la responsabilidad de hacer efectivo el pago de la Penalidad.**

“Que, de las normas antes expuestas se tiene que el pago por concepto de Penalidad es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero; Que, la Penalidad que debe abonarse en el año 2013 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2012, la Penalidad que debe pagarse en el año 2014 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2013; Que, en el presente caso se tiene que la recurrente no ha acreditado la producción o inversión mínima correspondiente a los años 2012 y 2013 para eximirse del pago de la Penalidad; asimismo, no acredita en autos que haya cumplido con los pagos de la Penalidad correspondiente a los años 2013 y 2014 dentro del plazo otorgado por ley; en consecuencia, al no haberse efectuado durante 2 años consecutivos el pago por concepto de Penalidad, la concesión minera “HERALDOS NEGROS 2007 UNO”, en aplicación de las normas antes glosadas, se encuentra en causal de caducidad, estando por tanto la resolución recurrida de acuerdo a ley...” **(RESOLUCIÓN N° 754 -2015-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 42°.- Aquellos titulares de la actividad minera que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejen de producir según el parámetro establecido por el Artículo 38 de la presente Ley, pagarán además del Derecho de Vigencia, los cargos establecidos en el Artículo 40°.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Art. 70.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 33.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Las condiciones geográficas que afecten o sean parte de un derecho minero no generan un estado excepcional para el tratamiento de las obligaciones del titular minero.**

“Que, en el presente caso, se tiene que el recurrente no acredita el cumplimiento de los pagos por concepto de Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2013 y 2014; en consecuencia, al no haberse efectuado durante dos años consecutivos el pago por concepto de Derecho de Vigencia por la concesión minera “JUNIOR C”, ésta se encuentra en causal de caducidad, por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley;

Que, de las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero;

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente en el sentido que solicita un procedimiento extraordinario para la regularización del pago del derecho de vigencia adeudado, eximiendo el pago de la penalidad, ya que no ejecuta explotación minera por estar en cauce de río la mayor parte del área del derecho minero, se debe señalar que de acuerdo a la legislación minera vigente no se encuentra estipulado lo requerido, por tanto es improcedente lo solicitado” **(RESOLUCIÓN N° 258 -2015-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 43°.- Todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional, podrá disponer libremente hasta del cincuenta por ciento longitudinal de cada tramo de testigos y/o muestras que obtenga de su perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del cincuenta por ciento de las muestras y testigos restantes, que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno.**

72

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Art. 71.

Modificación del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 86.



## **CAPITULO II**

### **AGRUPAMIENTO**

**ARTÍCULO 44°.-** Para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo establecidas en el Capítulo precedente, el titular de más de una concesión minera de la misma clase y naturaleza, podrá agruparlas en Unidades Económico Administrativas, siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de 5 kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de 20 kilómetros de radio cuando se trate de hierro, carbón o mineral no metálico; y 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos detríticos o de minerales pesados detríticos.

**El agrupamiento de concesiones mineras constituye una unidad económico-administrativa y requiere de resolución aprobatoria de la Dirección General de Minería.**

73

---

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 60, 79, 83, 84 y 85.  
Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Art. 44 y ss.

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 101 (novena disposición final).  
Decreto Legislativo N° 708.  
Decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM: Art. 1.

#### **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.**

##### **Variaciones en las Unidades Económicas Administrativas**

“se podrá incluir dentro de la unidad nuevas concesiones mineras cesionadas y/o adquiridas, así como excluir de la unidad aquellas concesiones mineras que la hayan integrado, sea a

solicitud de parte o por transferencia, cesión o extinción de las mismas” (**RESOLUCIÓN N° 250-2016-MEM/CM**).

#### **La Pluralidad de derechos como regla general.**

“En consecuencia, no siendo titular o cesionaria, procedía que la autoridad minera excluya el derecho minero “MIRIAM PILAR UNO” de la citada solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al no existir pluralidad de derechos mineros; por tanto, la resolución materia del grado se encuentra conforme a ley” (**RESOLUCIÓN N° 244-2015-MEM-CM**).

**ARTÍCULO 45°.- La producción o inversión efectuada en una Unidad Económica Administrativa (UEA) no podrá imputarse para otras concesiones mineras no comprendidas en dicha Unidad. Cuando se amparen dos o más concesiones mineras bajo el sistema de la UEA, el cómputo para determinar la penalidad, se efectuará en base al petitorio de concesión más antiguo.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería 66 y 67.

74

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 32

### **CAPITULO III EN CONCESIONES DE BENEFICIO**

**ARTÍCULO 46°.- A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, el titular estará obligado al pago del Derecho de Vigencia, en un monto anual según su capacidad instalada, del modo siguiente:**

- Hasta 350 TM/día, 0.0014 de una UIT por cada TM/día.
- Más de 350 hasta 1,000 TM/día, 1.00 UIT
- Más de 1,000 hasta 5,000 TM/día, 1.5 UIT
- Por cada 5,000 TM/día en exceso, 2.00 UIT

**La TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento. En los casos de ampliación, el pago que acompaña a la solicitud, es sobre el incremento de capacidad.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 23, 24, 29, 30, 37 y 92.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 102

Decreto Legislativo N° 708: Art. 34

75

---

## **CAPITULO IV**

### **EN CONCESIONES DE LABOR GENERAL Y DE TRANSPORTE MINERO**

**ARTÍCULO 47°.- Al solicitar una concesión de labor general o de transporte minero, el peticionario pagará por Derecho de Vigencia 0.003% de una UIT por metro lineal de labor proyectada.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Arts. 51 y 88.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 103.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 34.

## **CAPITULO V OBLIGACIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 48°.-** Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.

En el desarrollo de tales actividades deberá evitarse en lo posible daños a terceros, quedando el titular obligado a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause.

### **ANTECEDENTES**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Art. 104.

76

---

**ARTÍCULO 49°.-** Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda.

### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 105.

### **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA**

**Contenido del acta de fiscalización es suficiente para acreditar obstrucción a la labor de fiscalización.**

“Que, en el presente caso, según Acta de Fiscalización, al llegar el fiscalizador a las instalaciones de la planta “Chancadora La Pequeñita” se les explicó el motivo de la fiscalización al personal de la chancadora, negándose dicho personal a identificarse; indicando uno de ellos que, luego de realizar las coordinaciones telefónicas, le indicaron que el ingreso no está autorizado; sin embargo, el titular minero está obligado a facilitar, en cualquier momento, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que le corresponda, conforme lo dispone el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; que, al no haber permitido al fiscalizador acceder a la planta

portátil antes mencionada a efectos de llevar a cabo la fiscalización especial, corresponde imponer una multa de 10 UIT, conforme lo dispone el numeral 1.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Que, en cuanto a que no existe prueba alguna que evidencie que incumplieron la obligación de brindar al supervisor las facilidades para el ingreso del fiscalizador a sus instalaciones; se debe indicar que el funcionario que realizó la fiscalización indicó en el Acta de Fiscalización que el personal que estaba al ingreso de las instalaciones de la planta no le permitió el ingreso." **(RESOLUCIÓN N° 425-2015-MEM/CM).**

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**El sólo hecho de no permitir el ingreso a las instalaciones de la Unidad Minera, se considera obstrucción.**

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se ha acreditado que Yanacocha cometió las siguientes infracciones:

(I) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN, en tanto que la Empresa minera impidió al supervisor realizar el monitoreo de emisiones de la chimenea de la Fundición de la Planta de Procesos de Yanacocha Norte, toda vez que el Jefe de dicha unidad no dio autorización de ingreso. **(RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 345-2014-OEFA/DFSAI).**

**ARTÍCULO 50°.- Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial.**

**La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa.**

**Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.**

**La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo.**

**Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería Art. 89°.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 106.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 36.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

##### **Responsabilidad Penal en cuanto a las declaraciones Falsas.**

“Que, sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, este colegiado debe señalar al recurrente que, de comprobarse una declaración falsa en la Declaración Anual Consolidada, conllevaría a las acciones penales que correspondan” **(RESOLUCIÓN N° 011-2016-MEM-CM)**.

##### **Toda actividad de exploración requiere inversión.**

“Que, analizando los actuados se tiene que José Clemente Centeno presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 1997, en situación “exploración”; sin embargo, no consigna monto alguno de inversión, reservas probadas y probables, y producción; en consecuencia, este colegiado considera que no hay información técnica suficiente para que la autoridad minera pueda considerar que el recurrente ha realizado actividad minera y esté obligado a presentar la DAC del año 2010...” **(RESOLUCIÓN N° 027-2016-MEM-CM)**.

##### **Precisiones para los titulares mineros efectúen la Declaración Anual Consolidada**

“Que, este colegiado es de opinión que los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes: a.) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que estos se encuentren vigentes; b.) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas; c.) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando

actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes; d.) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; e.) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas; f.) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas; y, g.) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que éstas últimas se encuentran sin actividad minera alguna...” **(RESOLUCIÓN N° 029-2016-MEM-CM).**

#### **La Declaración Anual Consolidada como fuente de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el País.**

“(…) en consecuencia, la recurrente, al haber realizado la actividad minera de exploración en el año 2004 declarando como reservas-no metálicas probadas y probables, producto: plata; cantidad probable de Cu 10,000, probada de Cu 5,000 y cantidad probable de Ag 10,000 y probada de Ag 5000; e inversión proyectada en exploración en el año 2004 por un total de 7,000, es titular de actividad minera para fines de presentación de la Declaración Anual Consolidada, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como “PARALIZADA”) o terminadas (pues en estos casos se declarará como “SIN ACTIVIDAD MINERA”); asimismo, cabe señalar que, con respecto a la referida declaración anual consolidada, están obligadas a presentarla los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad; por tanto, en el caso de autos, la recurrente se encuentra obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2010 – DAC- 2010 **(RESOLUCIÓN N° 031-2016-MEM-CM).**

#### **Consecuencias de no presentar la Declaración Anual Consolidada.**

“Que, no consta en autos que, pese a estar obligada, CALCAREOS INDUSTRIALES PERU E.I.R.L. haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2010 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 077-2011-MEM/DGM; debiendo precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero; por lo que corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley...” **(RESOLUCIÓN N° 042-2016-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 51°.- El titular de la actividad minera está obligado a admitir en su centro de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los alumnos de ingeniería de las especialidades de Minas, Metalurgia, Geología, Industrial y Química, para que realicen sus prácticas durante el período de vacaciones, así como facilitar las visitas que éstos hagan a sus instalaciones.**

**Satisfechos los requerimientos de las especialidades mencionadas, las vacantes podrán ser cubiertas por universitarios de otras especialidades.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería  
Art. 70.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 107

**ARTÍCULO 52°.- La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.**

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Séptima disposición final.

80

---

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.

##### **Extracción de minerales no metálicos por parte de titulares aptos para extraer minerales metálicos en una zona determinada**

“Que, en el presente caso respecto a los derechos inherentes como titular minero reclamado por Einstein Max Santos Culis, titular de la concesión minera metálica Empresa Minera Cuprosan se debe señalar que la concesión minera de la cual es titular es de clase de sustancia metálica y los hechos denunciados por extracción de minerales no metálicos que estarían ubicados dentro del área de su concesión en puridad no estarían afectando los derechos otorgados como titular minero, pudiendo concluirse de los actuados del expediente que el agraviado es el Estado Peruano;

Que, sin embargo, en el presente se da la figura de extracción ilícita en agravio del Estado, porque la extracción de material no metálico se da en el área superpuesta entre la Concesión Minera Metálica Empresa Minera Cuprosan, formulada sobre un derecho minero extinguido con coordenadas definitivas de acuerdo a la Ley Catastro, y la concesión minera no metálica Aymara Recuperada está obligada a respetar los derechos formulados bajo la Ley Catastro; es decir, en un área en que ninguna de las concesiones mineras mencionadas ni terceros podían explotar mineral no metálico” **(RESOLUCIÓN N° 072-2012-MEM-CM).**



**ARTÍCULO 53°.-** Cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño.

En caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior.

## ANTECEDENTES

Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero Octava Disposición final

81

---

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.

### **Competencias y delimitaciones en cuanto a la extracción ilícita de minerales.**

“Que, en el presente caso si el derecho minero "ANGELICA SEGUNDA" de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., fue declarado caduco y dicha extinción está confirmada por el Consejo de Minería, como así lo manifiesta la recurrente, por lo que en dicha área la citada Compañía no tiene derecho minero alguno que le permita extraer mineral; pero ello no configura un internamiento de acuerdo a la norma antes citada, sino una extracción ilícita en agravio de un titular minero; lo que no es competencia de autoridad minera sino del Poder Judicial...” **(RESOLUCIÓN Nº 74 -98-EM-CM).**

### **Diferencias entre introducirse a concesiones ajenas como consecuencia de actividades mineras y realizar íntegramente actividad minera en una concesión ajena.**

Que, de la diligencia llevada a cabo, no consta que el titular del derecho minero “CHOQUECARPO” se ha introducido al área derecho minero “ANKANIHE”, como consecuencia de las labores propias de su concesión minera, sino que las realiza íntegramente dentro del área del derecho minero “ANKANIHE”; en consecuencia, no configura un caso de internamiento a concesión minera ajena regulado por el artículo 53º del Decreto Supremo Nº 014-92-EM; sino el de hurto de mineral contra un particular, no siendo la autoridad minera la competente para tramitar y resolver este tipo de extracción al no estar tipificado en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; por lo que, al haberse señalado que opte por tramitar el procedimiento administrativo de Internamiento en concesión minera ajena, incurre en causal de nulidad; conforme al numeral 2) del artículo 148º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; **(RESOLUCIÓN Nº 092-2012-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 54°.- En caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerla vigente. El accionante queda también obligado al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en los plazos establecidos en esta Ley, mientras dure el juicio, bajo pena de abandono de la instancia respecto de la concesión en litigio.**

**Cumplido el pago por el accionante, éste deberá acreditarlos en el expediente respectivo.**

**Concluida la controversia, el litigante vencido podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiere pagado.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Modificación del artículo 24 del D.S. N° 03-94-EM, Art.2.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 110.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.

**No ha suspensión ni interrupción válida en cuanto a la obligación del pago de las Obligaciones de los titulares mineros.**

Que, con respecto a lo señalado por el recurrente en la fundamentación de su recurso impugnatorio que, como su petitorio estaba cancelado y con recurso de revisión ante del Consejo de Minería, no hay obligación del pago del Derecho de Vigencia durante el tiempo que estaba cancelado el petitorio y sólo cuando la resolución de cancelación quedó sin efecto, procedía su regularización de pago; al respecto debe señalarse, que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero, para efectos de mantener vigente el petitorio, por tratarse de un derecho expectacicio, cuyo trámite administrativo minero culminará con la expedición del título de concesión minera; por tal razón, no puede aplicarse y/o concederse ninguna excepción o suspensión temporal de pago; asimismo, en los casos de controversia judicial, sobre la validez de una concesión minera, para efectos de mantenerla vigente, la norma minera ha dispuesto que subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerla vigente a tenor de lo dispuesto por el artículo 54º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 041-92-EM; consecuentemente, en ambos casos, subsiste la obligación del titular minero al pago del Derecho de Vigencia, dentro del plazo establecido por la Ley; **(RESOLUCIÓN N° 350-2012-MEM-CM).**

### **Materias resueltas por la autoridad en el ámbito administrativo minero.**

“Que, posteriormente Minera Vicos S.A. mediante escrito N° 01-003116-11-D; y su reiterativo N° 01-004417-11-D, señala que al no haber medida cautelar vigente, solicita que se cumpla con ejecutar la resolución de fecha 23 de febrero de 2007, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, en el extremo tres, que dispone la modificación de la información del Derecho de Vigencia y Penalidad que se registra desde el año 2002 determinándose los montos de las obligaciones conforme al régimen general de la Sociedad extinguida Compañía Minera Toma La Mano S.A.; en consecuencia, lo solicitado incluye tener que analizar la validez de los pagos efectuados por Derecho de Vigencia y Penalidad entre los años 2002 al 2006 en el trámite del presente derecho minero, y si fuera el caso, la declaratoria de caducidad de un derecho minero del cual Minera Vicos S.A. fue apartado del procedimiento por no ser titular de los derechos mineros “TOMA LA MANO” y de “TOMA LA MANO N° 2”; por tanto, la empresa recurrente debería sujetarse a lo dispuesto por la resolución de fecha 23 de febrero de 2007, en la medida que dicha resolución ya se pronunció sobre lo solicitado y quedó consentida en dicho extremo; en consecuencia, su solicitud deviene en improcedente conforme a los términos de dicha resolución;

Que, si bien es cierto que la resolución venida en revisión declaró la improcedencia de lo solicitado por Minera Vicos S.A. al existir una situación contenciosa ante el Poder Judicial relativa al incumplimiento en los pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad en el presente derecho minero; sin embargo, dicha improcedencia debe entenderse conforme a lo señalado por este colegiado, que se basa en el primer extremo de la resolución de fecha 23 de agosto de 2007, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, el mismo que quedó consentido para Minera Vicos S.A.; en consecuencia, los argumentos de la resolución venida en revisión de fecha 25 de julio de 2011, del Presidente del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, no puede ser impugnada al ser materia ya resuelta por la autoridad minera, conforme lo dispone el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” **(RESOLUCIÓN N° 510-2012-MEM-CM)**.

## **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA.**

### **Inhibitoria Administrativa Registral**

Si durante la tramitación de un procedimiento registral el Registrador o el Tribunal Registral adquieren conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa respecto al acto materia de rogación, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad entre el título materia de calificación y el acto que se ventila en el órgano jurisdiccional, podrá determinar su inhibición hasta que dicho órgano resuelva el litigio. Este mismo criterio se aplicará también si el acto está siendo cuestionado ante sede arbitral. **(RESOLUCIÓN 391-2016-SUNARP-TR-L)**.

### **Cumplimiento de Mandatos Judiciales**

Conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 139 de la constitución Política del Estado y el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los mandatos judiciales deben ejecutarse en sus propios términos sin que las instancias puedan interpretar sus alcances o restringir sus efectos **(RESOLUCIÓN 397-2010-SUNARP-TR-L)**.

**ARTÍCULO 55°.-** El concesionario que facultado por la autoridad minera ejecute en una concesión vecina trabajos destinados al fin económico de su concesión, está obligado a entregar al concesionario de aquélla, sin gravamen alguno, los minerales que extraiga y a indemnizarle por los perjuicios que le ocasione.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 111.

**ARTÍCULO 56°.-** La paralización o reducción de actividades mineras, que implique reducción de personal, requerirá dictamen de la Dirección de Fiscalización Minera en el procedimiento que se instaure de acuerdo a la legislación pertinente.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 112.

# TÍTULO SÉTIMO

## DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO

**ARTÍCULO 57°.-** Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad, establecidos en el título sexto de la presente Ley, constituyen recursos propios, y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado a los Gobiernos Locales en que se encuentra localizado el petitorio o la concesión afecta.
- b) El 35% (treinta y cinco por ciento) de lo recaudado para ser distribuido entre las municipalidades distritales del departamento o los departamentos donde se encuentre localizado el petitorio o la concesión afecta y cuyas poblaciones estén calificadas como de extrema pobreza, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley;
- c) El 10% (diez por ciento) de lo recaudado al INGEMMET;
- d) El 5% (cinco por ciento) de lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de información Minero-Metalúrgico.

### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 7, 39, 46, 77, 101 h), 102 d), 103, 104 y 105 k).  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 24, 30, 92, 93, 94 y 95.  
Ley que modifica artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería: Ley N° 27341: Art. 1.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 35.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

### Derecho de Vigencia

“Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por el Impuesto General a las Ventas deducido como gasto respecto del Impuesto a la Renta. Se señala que según se aprecia de la copia legalizada del Registro de Compras los comprobantes de pago observados no fueron anotados en el período materia de reparo, por lo que la recurrente no estaba facultada a utilizar el crédito fiscal consignado en ellos y sí deducir dicho monto como gasto para determinar la renta neta. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por deducción de los derechos de vigencia por concesiones mineras, toda vez que éstos constituyen un gasto necesario para las actividades mineras y cumplen el principio de causalidad por lo que debe levantarse el reparo. Se declara nula e insubsistente respecto a los reparos por duplicidad de intereses de cuotas de leasing toda vez que no obra en autos documentación alguna que muestre el detalle de los conceptos comprendidos para determinar si dichas cuotas incluyen los intereses contabilizados como gasto financiero o si sólo comprenden la amortización del capital según cada contrato celebrado. Se declara nula e insubsistente en cuanto al reparo al gasto respecto de un activo fijo toda vez que la Administración no ha acreditado que la modificación antes señalada hubiera incrementando la vida útil del activo o contribuido a un mayor rendimiento o aumento de la producción, por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento al respecto. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por exceso de provisión de intereses financieros de préstamos, toda vez que la recurrente manifestó estar de acuerdo con la diferencia detectada, tal como se deja constancia en el resultado del requerimiento y si bien, en su escrito de apelación impugnó la determinación y cálculo de dicho reparo, no presentó documentación sustentatoria que desvirtúe tal diferencia”. **(RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 00343-3-2005).**

“Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación, giradas por omisión al pago de la regalía minera (enero-diciembre 2005), y las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada por el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 28258. Se señala que en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, se interpretó que la regalía minera es una contraprestación que el titular de la concesión minera paga a los gobiernos regionales y locales por la explotación de recursos naturales no renovables y que no tiene naturaleza tributaria, interpretación que debe ser acogida por el Tribunal Fiscal. Se indica que del análisis del convenio de estabilidad suscrito por la recurrente, se aprecia que mediante éste se garantizó, en los términos previstos por el Decreto Legislativo N° 109, entre otros, la estabilidad del régimen tributario vigente, y dado que la regalía no tiene naturaleza tributaria, ésta no se encuentra comprendida en la estabilidad prevista por dicho contrato. Asimismo, se agrega que con la dación del Decreto Legislativo N° 708 la recurrente tuvo la posibilidad de estabilizar contractualmente el régimen tributario, cambiario y administrativo, lo que incluiría a la regalía minera, sin embargo no lo hizo, por lo que no gozaba de la estabilidad administrativa y por lo tanto, se encontraba obligada a pagar la regalía minera de enero a diciembre de 2005. Se confirma la apelada en el extremo referido al pago de multas por falta de pago de la regalía minera”. **(RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 07677-9-2011).**

# TÍTULO OCTAVO

## EXTINCIÓN DE CONCESIONES Y SU DESTINO

### CAPÍTULO I EXTINCIÓN

**ARTÍCULO 58°.- Las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 39, 59, 62, 63, 64, 68, 70, 120, 139, 175 y 203.

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 20

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 96 y 98.

Ley del Procedimiento Administrativo General: Art. 131.

Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Minería. N° 25998: Arts. 2 y 7.

87

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 114.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

##### **ACTO INSCRIBIBLE**

“Conforme el literal d) del artículo 6° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, son inscribibles en el Registro de Derechos Mineros los actos que declaren, transmitan, modifiquen, limiten o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente y disposiciones complementarias que correspondan a las concesiones”.**(RESOLUCIÓN N° 078-2009-SUNARP-TR-A)**.

##### **TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN MINERA**

“Procede la inscripción de la transferencia de una concesión minera extinguida por caducidad, cuando de manera posterior se ha inscrito una medida cautelar en virtud de la cual se ordena suspender los efectos de la resolución que la declaró extinguida. Debiendo sujetarse la transferencia a lo que resulte del proceso principal dentro del cual se dictó la aludida medida cautelar”. **(RESOLUCIÓN N° 387-2012-SUNARP-TR-A)**.

## **CAPÍTULO II CADUCIDAD**

**ARTÍCULO 59°.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.**

**En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.**

**Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años.**

**Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 10, 39, 45, 58, 65, 66, 70, 102 d), 105 h), 175 y 177.  
Ley del Procedimiento Administrativo General: Art. 131.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 20.  
Reglamento de Diversos Títulos de la de la L.G.M.: Arts. 33, 37, 72, 73, 74, 96, 101 y ss., 2da. DT.



## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 37.  
Decreto Legislativo N° 868: Art. 5.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Declarar la caducidad del derecho minero por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia.**

“Respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que la autoridad minera no ha tomado en cuenta que no fue notificado de las obligaciones que tenía para pagar el Derecho de Vigencia, en tanto las Resoluciones de Presidencia N° 090-2014- INGEMME/PCDT y N° 090-2015-INGEMMET/PCD, que aprobaron las resoluciones de no pago por Derecho de Vigencia solo fueron publicadas en la página web; se debe señalar que las resoluciones antes citadas fueron notificadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, esto es, que al comprender una relación colectiva de derechos mineros cuyos titulares no cumplieron con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, fueron publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” y puestas a disposición de los usuarios en las sedes de las direcciones regionales de Energía y Minas, en la sede central del INGEMMET, en sus oficinas descentralizadas y a través de su página web; de donde se tiene que carece de fundamento lo alegado por el recurrente” (Código 04-00102-07, Concesión Minera “Gitano 2007”) (**RESOLUCION N° 196 -2017-MEM-CM**).

“El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, con el cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u Órganos Desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET [...]

En el presente caso, se debe precisar que las normas antes glosadas son de orden público tanto para el Estado como para el administrado, es decir, la norma establece claramente que para acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad, si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único, para la admisibilidad de la acreditación, se requiere de la presentación de un escrito hasta el 30 de junio de cada año, con el cual se deberá adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET e identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. Debe precisarse que en el presente caso la recurrente no presentó las boletas originales del depósito en el plazo indicado, sino recién el 01 de julio de 2016, acarreado la inadmisibilidad de la acreditación [...]” (Código 01-01867-02, Concesión minera “Jhoncito VII”) (**RESOLUCIÓN N° 317-2017-MEM-CM**).

“Respecto a lo señalado por la administrada sobre que el cobro de la deuda del Derecho de Vigencia del año 1997 resulta inexigible por la prescripción de la deuda al haber transcurrido casi 20 años, superando los 4 años que exige el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que en la actualidad no le pueden sancionar con el no pago del año 1997, al haber transcurrido casi 20 años, máxime por causa imputable a la autoridad minera; se debe precisar que dicho requerimiento fue como consecuencia de la evaluación que realizó el INGEMMET por el pago de Derecho de Vigencia correspondiente al año 1997 por mandato de la Corte Suprema, el cual que debió haberse efectuado en su totalidad en el año 1997. En ese sentido, el plazo de prescripción no se ha hecho efectivo por cuanto las impugnaciones y la vía judicial iniciadas por la administrada impidieron que se aplique la prescripción” (Código 03-00044-94, “Victoria Esperanza”).(RESOLUCIÓN N°323- 2017-MEM/CM).

## **ARTÍCULO 60° . - \*1**

## **ARTÍCULO 61°.- \*2**

**Producida la caducidad de la concesión de labor general, la autoridad minera procederá a notificar a los concesionarios beneficiados, a fin de que éstos manifiesten en un plazo de 30 días, su voluntad de sustituirse al anterior titular en el título de la concesión. Vencido el plazo anteriormente señalado, si hubiese expresión favorable de dos o más concesionarios, éstos procederán a designar a un apoderado en común, salvo que las partes interesadas hubieren manifestado su decisión de constituir una sociedad de acuerdo con la Ley General de Sociedades. Vencido el plazo establecido en este Artículo sin que ninguna de los concesionarios beneficiados hubiera manifestado su interés en sustituirse al concesionario de labor general, se dispondrá el archivamiento del expediente de la concesión.**

90

## **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts. Arts. VI, 7, 19, 22, 58, 59, 66, 70, 105 h) y 177.  
Ley del Procedimiento Administrativo General: Art. 131.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 20.  
Código Civil: Art. 2003 y ss.  
Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Minería - Ley N° 25998: Art. 2.

## **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 708: Art. 43, inciso b).  
Decreto Legislativo No 109: Artículo 118.

---

<sup>1</sup> Artículo derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 868.

<sup>2</sup> Primer párrafo derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 868.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Caducidad por el no pago oportuno de la Penalidad**

“Respecto a lo señalado por la recurrente, se debe precisar que la presencia de mineros informales se viene dando en ciertas localidades del país, especialmente en las zonas mineras auríferas, fenómeno que se viene repitiendo en el tiempo, riesgo que debe ser evaluado permanentemente por todo titular de la actividad minera desde el momento mismo de obtener el título de la concesión minera. Por tanto, el no pago de las penalidades desde el año 2014 y 2015, por las razones expuestas por la recurrente, no puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, según el artículo 1315 del Código Civil; siendo obligación de la empresa cumplir con el pago de las penalidades para mantener la concesión vigente, si tiene una expectativa de trabajo minero futuro” (Código 01-3466-94, “Natividad N°10) (**RESOLUCIÓN N° 542-2013-MEM/CM**).

## **CAPÍTULO III ABANDONO**

**ARTÍCULO 62°.- Es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación.**

91

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 7, 58, 65, 66, 67, 70, 104, 105 h), 111, 151, 175 y 177.

Ley del Procedimiento Administrativo General: Art. 131

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 20 y 105.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 119, inciso 1.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Abandono por incumplimiento de no efectuar las publicaciones dentro del plazo de ley**

“Que, en el presente caso, mediante Informe Legal N° 160-2013- GR.CAJ/DREM/AL-LRGLL, que sustenta la Resolución de 18 de noviembre de 2013, se requirió a la recurrente efectuar las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario Local “La República” encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Cajamarca; sin embargo, la recurrente no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo de ley; por lo que el petitorio minero “MARANATHA K” se encuentra incurso en causal de abandono; en

consecuencia, la resolución materia de revisión se encuentra con arreglo a ley en el extremo que declara el abandono del citado petitorio minero”. (Código N° 56-00017- 13, Petitorio Minero “Maranatha K”). **(RESOLUCIÓN N° 024- 2015-MEM/CM)**.

#### **Abandono por incumplimiento de presentar copia legalizada de su Libro de Matrículas de Acciones**

“Que, en el presente caso se advierte que la autoridad minera requiere a Universo Grandioso S.A. que presente copia legalizada de su Libro de Matrículas de Acciones para constatar la nacionalidad de los respectivos socios, otorgándosele un plazo de 10 días bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero; sin embargo, no consta en autos que la empresa recurrente haya cumplido con dicho requerimiento, venciéndose en demasía el plazo otorgado, por causa imputable a la referida empresa, por lo que procede declarar el abandono del petitorio minero antes acotado; estando la resolución elevada en revisión conforme a ley” (Código N° 71-00059-11, Petitorio Minero “UNIGRANSA 9”). **(RESOLUCIÓN N°063-2015-MEM/CM)**.

#### **Abandono por incumplimiento de presentar el plano de ubicación**

“Que, de lo expuesto se tiene que la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2013 fue notificada a Julia Cecilia Villalobos Apaestegui por correo certificado el 12 de noviembre de 2013, a la dirección señalada en autos en Av. Reducto N° 1147- dpto. 304, Miraflores, Lima; sin embargo, no ha cumplido con presentar el plano de ubicación referencial dentro del plazo otorgado por ley; por lo que el petitorio minero “EXPLOMIN COD 36” se encuentra incurso en causal de abandono” (Código N° 01-03148-13, Petitorio Minero “EXPLOMINCOD 36”). **(RESOLUCIÓN N° 014- 2015-MEM/CM)**.

## **CAPÍTULO IV NULIDAD**

**ARTÍCULO 63°.- Es causal de nulidad de las concesiones, haber sido formuladas por persona inhábil, según los Artículos 31°, 32° y 33° de la presente Ley.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts.: 31 y ss., 35, 58, 65, 66, 70 y 105 h).

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 120.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Nulidad de petitorio minero por haber sido formulado por persona inhábil.**

“Analizando los actuados se tiene que, al solicitar el petitorio minero “CUNCA UNO”, la madre de las recurrentes era vicepresidenta del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET. Que, de conformidad a las normas antes citadas, las administradas no deben depender económicamente de ella. Para acreditar su independencia económica adjuntan las fichas RUC como justificación de independencia económica y contributiva, constancias que corren de fojas 143 a 145 del expediente; sin embargo, estos documentos señalan a Carmen Olga Isabel Maldonado Matos y Jessica Fernanda Maldonado Matos como personas naturales sin negocio, sin profesión u oficio especificada y sin actividad, advirtiéndose que en el RUC de Carmen Olga Isabel Maldonado Matos en el rubro de comprobante electrónico aparece: recibo por honorario desde 03 de febrero del 2015. Asimismo, se advierte que en la solicitud del petitorio minero “CUNCA UNO” señalan el mismo domicilio que indican en las fichas RUC, esto es, en Los Eucaliptos N° 173, urbanización La Molina Vieja, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima”. **(RESOLUCIÓN N° 214-2017-MEM-CM)**.

“Que, por recursos 49220 del 19 de diciembre de 1995 y 34103 de 23 de mayo de 1996, el Alcalde del Municipio Distrital de Andahuaylillas dedujo la nulidad del petitorio minero “VERONIKA I” , al amparo de lo establecido por el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería por considerar a su titular, persona inhábil por tratarse del cuñado del Teniente Alcalde del Distrito de Andahuaylillas señor Pedro Zapata Ccorimaya, y que estando vigente su nombramiento, presentó a través de un tercero, un petitorio dentro de su jurisdicción, no obstante ser autoridad política”. **(RESOLUCION N° 236-97-EM/CM)**.

“Que, el Alcalde del Municipio Distrital de Andahuaylillas dedujo la nulidad del petitorio minero “SAN CRISTOBAL DE QUISPICANCHIS” por considerar a la titular, persona inhábil ; sustenta su pretensión al considerar que siendo esposa del Teniente Alcalde del Distrito de Andahuaylillas y estando vigente su nombramiento presentó su petitorio dentro de su jurisdicción ; no obstante ser autoridad política”. **(RESOLUCION No- 139-97-EM/CM)**

“Que, la recurrente argumenta que el señor Guillermo Serafín Pinazo Contreras aún aparece en la base de información de Directiva y Transparencia como servidor del Ministerio de Salud, por lo que a la fecha en que adquiere la titularidad del derecho minero “VAQUERO DIECISÉIS”, código N° 560001711, estaba impedido e inhabilitado para adquirir bien alguno en remate público, en aplicación al artículo 63° de la Ley General de Minería y el artículo 1366° del Código Civil Peruano; al respecto, se tiene que indicar que de los actuados en el expediente el señor Guillermo Serafín Pinazo Contreras no se encuentra dentro de los supuestos de impedimento establecidos en los artículo 31°, 32° y 33° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ya que para la norma minera es indispensable que sean funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, a los Órganos Regionales de Minería y al Registro Público de Minería”. **(RESOLUCIÓN N° 873-2012-MEM/CM)**

## CAPÍTULO V CANCELACIÓN

**ARTÍCULO 64°.- Se cancelarán los petitorios o concesiones, cuando se superpongan a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable.**

### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Art. 9, 13, 14, 58, 66, 114, 115, 120, 128, 148 y 149.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 22.

### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 121.

### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

#### **Cancelación del petitorio minero por encontrarse totalmente superpuesto al área del Proyecto Especial Chinecas.**

“En el caso de autos se tiene que el petitorio minero “LA REYNA ZOE” fue formulado el 18 de julio de 2016, íntegramente sobre el área del Sector CH-1 del Proyecto Especial Chinecas, cuyos terrenos han sido declarados intangibles mediante Ley N° 29446; por tanto, al existir superposición total con el referido proyecto especial, procede declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; en consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley” (Código 01-02223-16, petitorio minero “LA REYNA ZOE”) **(RESOLUCIÓN N° 474-2017-MEM/CM)**

#### **Cancelación del petitorio minero por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de Reserva Comunal El Sira.**

“Que, en el presente caso, por Informe Técnico N° 080-2014-SERNANP-RCS/ESP-KJRS, de fecha 10 de noviembre de 2014, el Jefe de la Reserva Comunal El Sira del SERNANP emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero “SHUANG HE SHENG SIETE” al encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de Reserva Comunal El Sira; en consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de la concesión minera “SHUANG HE SHENG SIETE”, conforme a las normas antes acotadas, por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho [...]” (Código 60-00120-12, petitorio minero “SHUANG HE SHENG SIETE”). **(RESOLUCIÓN N° 503-2013-MEM/CM)**.

### **Cancelación del petitorio minero por encontrarse totalmente superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Majes Sigua.**

“Con respecto a la compatibilidad de la actividad minera en el área de libre disponibilidad del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Majes Siguas con los fines y objetivos de dicho proyecto que el AUTODEMA tiene que evaluar, se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado; por tanto, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; y que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además de los permisos de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, la AUTODEMA, autoridad autónoma del proyecto, podrá velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de dicho proyecto, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial.[...].

Al haberse cancelado el petitorio minero “AGREGADOS PACIFICO 5” por encontrarse superpuesto totalmente al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Majes Siguas declarado por Ordenanza Regional N° 233- Arequipa, sin tomar en consideración que también se encuentra superpuesto parcialmente sobre un área disponible para la actividad minera de exploración y explotación minera dentro del área de dicho proyecto e ingresada al Catastro de Áreas Restringidas en forma definitiva, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería” (Código 05-00071-11, petitorio minero “AGREGADOS PACÍFICO 5”) (**RESOLUCIÓN N°022-2017-MEM/CM**).

### **Cancelación del petitorio minero por encontrarse totalmente superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Majes Siguas.**

“En el caso de autos, AUTODEMA –Autoridad Autónoma de Majes – Siguas, señaló que el petitorio minero “AQP XXXIX” no se superpone a las zonas de protección de las áreas circunscritas en el del Proyecto Especial Majes Siguas y a sus componentes N° 1, 2 y 3, recomendando la continuación del trámite de titulación. Sin embargo, para este colegiado la opinión de AUTODEMA no toma en cuenta lo dispuesto por la referida ordenanza regional, en la medida que recomienda la continuación del trámite de titulación del petitorio “AQP XXXIX” en una zona diferente a la disponible para realizar actividad minera. Por tanto, se advierte contradicción entre lo opinado por AUTODEMA y la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA. Por otro lado, cabe advertir que se hace necesario promover las inversiones en el país y cautelar la inversión económica que se compromete en la ejecución de los proyectos hidroenergéticos e hidráulicos y obras de ingeniería necesarias para su puesta en marcha, conforme lo dispone al séptimo considerando del Decreto Supremo N° 003- 2016, publicado el 11 de febrero de 2016. En consecuencia, la autoridad minera debe requerir opinión a AUTODEMA a fin de que ésta levante la contradicción advertida, actualizando la data referente a construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas, las que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto y de considerar nuevamente la posibilidad de realizar actividad minera en el área donde se formuló el petitorio “AQP XXXIX”, en cumplimiento al Principio de Legalidad, se indique a AUTODEMA la urgencia de modificar la Ordenanza Regional N° 233 – AREQUIPA, ampliando la extensión del área disponible para realizar actividad minera, a fin de que se pueda continuar con el trámite de titulación del petitorio minero [...].

Por tanto, al haberse cancelado el petitorio minero sin tomar en cuenta la necesidad de promover las inversiones en el país, y sin advertir la contradicción existente entre la opinión de AUTODEMA y lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería” (Código 01-03092-15, petitorio minero “AQP XXXIX”) (**RESOLUCIÓN N° 095-2017-MEM/CM**).

### **Caducidad por el no pago oportuno de la penalidad.**

**“Que, en el presente caso, se tiene que Eduardo Jorge Herrera Mamani, titular de la concesión “SANTA ROSA 2001”, se acogió al proceso de formalización presentando su Declaración de Compromisos el 31 de mayo de 2012; que, posteriormente la concesión minera “SANTA ROSA 2001” mediante Resolución de Presidencia N° 1710-2013-INGEMMET/PCD fue declarada caduca por el no pago oportuno de la penalidad de los años 2009 y 2010, siendo confirmada por la Resolución N° 322-2014-MEM-CM, del 18 de agosto de 2014; que, el proceso de formalización se inicia con la presentación de la Declaración de Compromisos y culmina con la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración o explotación, así como el beneficio de minerales para lo cual se debe cumplir con: i) Acreditación de la titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera; ii) Acreditación de propiedad o de uso de terreno superficial; iii) Licencia de uso de aguas; iv) Aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo; que, la extinción posterior de la concesión minera indicada en la Declaración de Compromisos por el sujeto de formalización no constituye causal de cancelación; que en el caso de autos se estaría afectando en forma arbitraria el proceso de formalización de Eduardo Jorge Herrera Mamani, quien está cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1105; además, en el área del derecho minero extinguido “SANTA ROSA 2001”, Amilcar Javier Quispe Herrera ha presentado el petitorio minero “JR 2015”, el cual a la fecha se encuentra en procedimiento de titulación, por lo que se le estaría quitando al recurrente la oportunidad de continuar con el proceso de formalización mediante la suscripción de un Contrato de Explotación que podrá suscribir con el nuevo titular minero; que, en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral N° 032-2015/DREM.M-GRM, de fecha 24 de junio de 2015, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua se ha incurrido en nulidad [...]” (Código 05-00054-01, derecho minero “SANTA ROSA 2001”) (RESOLUCIÓN N° 007-2016-MEM/CM).**

**ARTÍCULO 65°.- Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciables.**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 26, 59, 62, 63, 66, 67, 105 h), 139, 2da.DT, Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería.: Art. 106.

### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 122.



## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Determinar si se ha producido la caducidad del petitorio minero, por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia.**

“Que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto a que no le son aplicables a su petitorio minero los artículos 64,114 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ya que el derecho minero se encuentra extinguido, señalando que el petitorio minero “LA SOLPRESA III” registra deudas por dos años (02) años consecutivos de Derecho de Vigencia, correspondientes a los años 2014 y 2015; al respecto es importante precisar que el petitorio minero del recurrente se formuló el 06 de julio de 2015 y el petitorio minero “LA SOLPRESA III” fue extinguido al ser declarado caduco mediante Resolución de Presidencia N° 126-2015-INGEMMET/PCD/PM la cual se encuentra consentida al 21 de noviembre de 2015, por lo que los argumentos del recurrente en este extremo no tienen ningún asidero legal; además, para que pueda ser peticionada dicha área del derecho minero extinguido, conforme lo establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe ser declarada de libre denunciabilidad, hecho que no se ha producido a la fecha, revisados los datos del INGEMMET, en consecuencia, por lo antes señalado y por las normas glosadas en la presente resolución, los argumentos del recurrente no tienen amparo legal [...]” (Código 03-00206-15, petitorio minero “ARIES 2015”). (RESOLUCIÓN N° 121-2016-MEM/CM)

## CAPÍTULO VI DESTINO

97

---

**ARTÍCULO 66°.- Por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente, efectuándose la inscripción pertinente en dicho Registro.**

**Las áreas de petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retiradas del Catastro Minero Nacional.**

**El aviso del retiro de dichas áreas se efectúa junto con la publicación de la libre denunciabilidad. Estas áreas podrán**

**peticionarse en cuadrículas a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a dicha publicación de libre denunciabilidad.**

**Las áreas extinguidas por resolución firme en el ámbito administrativo minero de petitorios o concesiones que fueron formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley 26615, superpuestas a los petitorios, y concesiones como áreas a respetar, se incorporarán a la concesión minera o petitorio minero.**

**La incorporación del área se publica en el Catastro Minero Nacional y se pone en conocimiento del titular en el padrón minero del año siguiente en que se produce la incorporación.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 35, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 93, 103 y ss., 105 h), 107, 128 y 139.

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Art. 59 Inciso f)

Ley del Catastro Minero Nacional: Arts. 9, 10, 11, 12 y 13

Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico de INGEMMET: Art. 5.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 106.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 123.

Decreto Legislativo No 708 novena disposición final.

Decreto Supremo No 002-92-EM/VMM.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Cuando un petitorio se encuentra incurso en causal de abandono procede a la publicación de libre denunciabilidad.**

“Que, en el presente caso mediante Informe N° 744-2008-GOREMAD-DREMH/DM, de fecha 28 de noviembre de 2008, que sustenta el Auto Directoral N° 745-2008-GOREMAD/DREMH, de fecha 1º de diciembre de 2008, se requirió al recurrente efectuar las publicaciones en el diario oficial “El Peruano” y en el diario local “Don Jaque”, encargado de publicar los avisos judiciales en la capital del departamento de Madre de Dios; sin embargo, no consta en autos

que el recurrente haya presentado a la autoridad minera, dentro del plazo legal que venció el 27 de enero de 2009, la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera en el diario oficial "El Peruano", adjuntando únicamente copia simple de la publicación efectuada en el diario local "Don Jaque"; por lo que el petitorio minero "HAIDALUZ", código 67-00212-08, se encuentra incurso en causal de abandono; en consecuencia, la resolución materia de revisión se encuentra con arreglo a ley en el extremo que declara el abandono del citado petitorio minero, sin embargo la citada resolución incurre en error al señalar que no se publique de libre denunciabilidad el área solicitada, lo que contradice lo dispuesto por el artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; la cual debe ser modificada para su correcta ejecución;

Que, en consecuencia el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Ricardo Maseneki Erenquero contra el Auto Directoral N° 143-2009-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 20 de febrero de 2009, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, en el extremo que declara el abandono del petitorio minero "HAIDALUZ", código 67-00212-08, la que debe confirmarse; reformándola en el extremo que consigna la frase no procediendo a la publicación de libre denunciabilidad, la que debe corregirse por procediéndose a la publicación de libre denunciabilidad". (**RESOLUCIÓN N° 068-2011-MEM-CM**)

**ARTÍCULO 67°.- Se exceptúan de la declaración de libre denunciabilidad, las concesiones de beneficio, de labor general y transporte minero que por su naturaleza no sean susceptibles de nueva solicitud.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. VI, 7, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 65, 105 h).  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 106

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 126.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 20.

**ARTÍCULO 68°.- Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos y renunciados, no podrán ser peticionados, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciabiles.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts.26, 58, 66, 105 h), 139 y Primera Disposición Transitoria.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 106.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 127

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Las áreas correspondientes a petitorios caducos no podrán ser peticionados por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.**

“Que, por recurso de fecha 27 de mayo de 1998, Sila Santusa Tecsi Loaiza, solicitó la nulidad del petitorio minero “GLENY” código N° 04-00055-98, al amparo de lo establecido por el artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería por considerar a su titular persona inhábil por tratarse del padre de la señora Leo Marina Nuñez Vásquez, esposa del titular del petitorio anterior y que las áreas correspondientes a petitorios caducos no podrán ser peticionados por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciabiles”. (RESOLUCION N° 070-99-EM/CM).

**ARTÍCULO 69°.- Por el nuevo petitorio su titular adquiere sin gravamen alguno, las labores mineras que hubiesen sido ejecutadas dentro de la concesión o en terreno franco por el anterior concesionario.**

100

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 7, 9 y 58.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 106.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 128.

**ARTÍCULO 70°.- En los casos de caducidad, abandono, nulidad o renuncia de concesiones y petitorios, el nuevo peticionario podrá:**

- 1. Usar los terrenos superficiales aledaños a la concesión que usó el anterior concesionario.**
- 2. Continuar con el uso minero del terreno que hubiere expropiado el titular anterior, sin costo alguno.**
- 3 Mantener las servidumbres que se hubieren establecido para el fin económico de la concesión, en los mismos términos y condiciones en que se constituyeron.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 7, 9, 37 inc. 3, 58, 59, 61, 62, 63, 139 y 207.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 106.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 129.

101

---

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Por encontrarse superpuesto totalmente al Núcleo y Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata no procede su publicación como de libre denunciabilidad.**

“la Resolución de Presidencia N° 3769-2011-INGEMMET/PCD/PM, del 03 de agosto de 2011, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET que cancela el petitorio minero “APU 1”, código 07-00118-03, por encontrarse superpuesto totalmente al Núcleo y Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, y consentida que sea la presente resolución, elimínese del sistema de cuadrículas y archívese definitivamente, no procediendo su publicación como de libre denunciabilidad; asimismo, dérivese los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia y Desarrollo para los fines pertinentes [...]”.

Que, de las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a una Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, debe coordinar necesariamente con el INRENA, ahora SERNANP, acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA, ahora SERNANP, entidad competente;

Que, en el presente caso, por Informe Técnico N° 58-2011-SERNANP-RNTAMB-JNMF, el SERNANP reitera opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero “SR CCOYLLORITI”, al encontrarse superpuesto totalmente sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata; en consecuencia, contando con la

opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de la concesión minera “SR CCOYLLORITI”, conforme a las normas antes acotadas, por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho”. (**RESOLUCIÓN N° 872-2012-MEM/CM**).

**El derecho minero fue declarado inadmisibile por comprobarse que se encontraba totalmente superpuesto a las áreas de los derechos mineros extinguidos.**

“Que, la resolución cuestionada se sustenta en el Informe N°070-2001-INACC-DCM-AL del Area Legal de la Dirección de Concesiones Mineras, de acuerdo al cual, el derecho minero “GUITARRAS 2”, código 01-00090-01-T, fue declarado inadmisibile por comprobarse que se encontraba totalmente superpuesto a las áreas de los derechos mineros extinguidos y publicados de libre denunciabilidad “PORTILLO 1”, “PORTILLO 2” y “PORTILLO 3”, cuya titularidad también pertenece al recurrente; en este orden de ideas, la declaración de inadmisibilidat se sustenta en el artículo 68° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, supuesto no contemplado dentro de las causales de devolución del Derecho de Vigencia; [...]

Que, en el presente caso se tiene que : 1.- Al 26 de abril de 2001 fecha de la emisión de la resolución venida en revisión, la causal de devolución del Derecho de Vigencia por inadmisibilidat sustentada en el artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no estaba comprendida dentro de los casos establecidos para la devolución del Derecho de Vigencia en norma legal alguna por lo que la improcedencia de la solicitud de devolución del Derecho de Vigencia declarada mediante la resolución materia de la alzada se encuentra arreglada a Ley; y, 2.- La inclusión de la causal de devolución por inadmisibilidat sustentada en el artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se da el 21 de julio de 2001 con la dación del Decreto Supremo N° 044-2001-EM, posterior a la emisión de la resolución venida en grado, lo que sustenta que dicha norma no podría tenerse en cuenta para resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud”. (**RESOLUCIÓN N° 356-2001-EM-CM**).

# **TÍTULO NOVENO**

## **DE LAS GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 71°.-** Las disposiciones contenidas en el presente Título, se aplican a todas las personas que ejerzan la actividad minera, cualquiera sea su forma de organización empresarial.

103

---

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts. V, 31 y sgtes., 91, 184, 186.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 106.  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 1 y sgtes.

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 130.

### **CAPÍTULO II**

#### **BENEFICIOS BÁSICOS**

**ARTÍCULO 72°.-** Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los

**titulares de tal actividad los siguientes beneficios:**

**a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;**

**b) <sup>\*3</sup>;**

**c) El Estado reconocerá al titular de actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que se exporte o que, sujeta a cotización internacional, se venda en el país;**

**d) Las inversiones que efectúen los titulares de la actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que las inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente;**

**e) No constituye base imponible de los tributos a cargo de los titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer las obligaciones de vivienda y bienestar a que se refiere el Artículo 206 de la presente Ley;**

**f) La participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales a que se refiere el Artículo 121 de la Constitución Política del Perú, se traduce en la redistribución de un porcentaje del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de la actividad minera;**

---

<sup>3</sup>

De conformidad con el Artículo 4 de la Ley Nº 27343, publicada el 06-09-2000, se deja sin efecto el otorgamiento del beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas a que se refiere el inciso b) del Artículo 72 de este Texto Único Ordenado.



- g) La compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores y dependientes, respecto a las contribuciones a que se refiere el Artículo 14 de la Constitución Política del Perú;**
- h) No discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación, tipo de cambio, u otras medidas de política económica;**
- i) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general;**
- j) Libre comercialización de la producción, interna o externa;**
- k) Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo ficto en los trámites administrativos;**
- l) La no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de la actividad económica;**

**El Estado garantizará contractualmente la estabilidad de estos beneficios, bajo las normas que se encuentren vigentes en la oportunidad en que se aprueben los programas de inversión señalados en los Artículos 79 y 83 de la presente Ley.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Constitución: Art. 77.

TUO de la Ley General de Minería: Arts.72 a),h), 73, 74 al 77, 78 y ss., 92; 101 b), e) , r) y 102 a), f) ; Arts.6 DT, 7ma. DF. 8va. DT. 13 DT.

Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 1, 3, 4, 5, 7 y 11.

TUO de la Ley General de Minería: Arts. VII, 3, 5, 80 d).

TUO de la Ley General de Minería: Arts. II, 2da.DF.

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 72 h), 78 y ss., 92; 101 b), e) y 102 a).

Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 1, 3, 4 y 5.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 2.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Interpretación de los contratos Ley de los Convenios de Estabilidad.**

En primer lugar, sin perjuicio de que más adelante se precise mejor los contornos de la institución denominado “contrato-ley”, éste, constituyendo una figura sui generis de la institución del “contrato”, no es una “categoría normativa”.

“un acuerdo de voluntades entre dos partes, que rige para un caso concreto, sólo que está revestido de una protección especial, a fin de que no pueda ser modificado o dejado sin efecto unilateralmente por el Estado. El blindaje del contrato-ley de manera alguna lo convierte en ley (...); únicamente obliga a las partes que lo acordaron, en ejercicio de su libertad contractual y dentro de su relación jurídico patrimonial”

“El contrato-ley es un convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos-ley, el Estado, en ejercicio de su ius imperium, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato-ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió éste”.

Una cosa es reconocer a los contratos, en general, fuerza vinculante u obligatoriedad de sus términos, y otra, muy distinta, atribuirles la calidad de “fuentes primarias” o, como la Constitución denomina a las fuentes susceptibles de impugnarse mediante este proceso, de “normas con rango de ley”. (**EXPEDIENTE N° 005-2003-AI/TC. FUNDAMENTO 16 y 33**).

“Así, a manera de ejemplo de intervenciones de similar naturaleza en materia contractual, tenemos los denominados contratos de estabilidad jurídica regulados por el Decreto Legislativo N.º 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; en los cuales, el otorgamiento con carácter de intangible por parte del Estado de determinadas garantías y seguridades a sus co-contratantes, en función de la actividad económica en cuyo sector se busca promover la inversión privada, compromete y legitima un interés público en su supervisión, a fin de asegurar que dicha actuación privada se desenvuelva de acuerdo con los planes y objetivos trazados en el diseño de la política económica del Estado; sin embargo, el ejercicio de dicho control se realiza dentro de los límites que la Constitución y la ley fijen (v.gr. queda excluida la posibilidad que fuera de dicho marco el Estado invoque la existencia de una cláusula exorbitante y se desvincule de los términos contractuales pactados).”(**EXPEDIENTE N° 0009-2007-PI/TC y EXPEDIENTE0010-2007-PI/TC**).

“Al respecto, este Colegiado ha precisado que de una interpretación sistemática de los dos párrafos del artículo 62º de la Constitución se establece una regla de carácter general, y es que no sólo los términos contractuales contenidos en un contrato-ley, sino que, en general, todo término contractual, “no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones de cualquier clase [STC 005-2003-AI/TC: Caso Contrato - Ley con Telefónica]” (F. 13), y que “Si bien la ordenanza impugnada, en puridad, no modifica términos contractuales, sí deja sin efecto contratos y convenios –lo que es peor–, al utilizar esta vía para declarar su nulidad; es decir, que la vulneración del artículo 62º se produce porque ha quebrantado la regla constitucional que dispone que “los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley”. En consecuencia, siendo esa la regla, los artículos 1º y 3º de la Ordenanza N°07-2003-MDA devienen en inconstitucionales”. (**EXPEDIENTE N°0078-2004-AA/TC. FUNDAMENTO 13**).

“Al respecto, este Colegiado ha precisado que de una interpretación sistemática de los dos párrafos del artículo 62º de la Constitución se establece una regla de carácter general, y es que no sólo los términos contractuales contenidos en un contrato-ley, sino que, en general, todo término contractual, “no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones de cualquier clase [STC 005-2003-AI/TC].” (**EXPEDIENTE N° 003-2004-AI/TC. FUNDAMENTO 13**).

### **CAPÍTULO III**

## **REGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 73°.- \*4**

**ARTÍCULO 74°.-** El valor de adquisición de las concesiones, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de actividad minera determinará en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria de acuerdo a ley. El plazo así establecido deberá ser puesto en conocimiento de la Administración Tributaria al presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se inicie la amortización, adjuntando el cálculo correspondiente.

El valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado, o los gastos de petitorio, según el caso.

Igualmente, incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la producción mínima, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos.

**Cuando por cualquier razón la concesión minera fuere abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio en que ello ocurra. En el caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente su valor de adquisición; podrá, a opción del contribuyente, amortizarse de inmediato el saldo, o continuar amortizándose anualmente hasta extinguir su costo dentro del plazo originalmente establecido.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts.1, 2, 7, 8, 38, 72 y 3ra. DF.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: art. 135.

108

---

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

**El valor de adquisición de las concesiones, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima.**

“Tal como se aprecia el TUO de la Ley General de Minería establece para las concesiones mineras un tratamiento especial y distinto al regulado en el Impuesto a la Renta, lo que es explicable dada su particular naturaleza.

En efecto, en el caso de las concesiones mineras, el objeto del negocio se circunscribe a la exploración y explotación de recursos mineros, lo que implica no sólo que sea una actividad de riesgo por cuanto no hay certeza del nivel de producción que reportará la mina (reservas probables) sino que iniciada la explotación ella tendrá un término pues se tratan de recursos agotables.

La amortización en este caso específico tiene características distintas pues por las condiciones que se imponen no tendría como objetivo el recupero de la inversión -ya que si no hay producción o no se cumple con la producción mínima establecida por ley, aun cuando la empresa hubiera invertido en la adquisición de la concesión no podría amortizarla- sino más bien compensar una vez iniciada con éxito la producción, el agotamiento del recurso minero que ocurrirá indefectiblemente.

Bajo esta perspectiva no habría razón para diferenciar entre las concesiones mineras cuyos derechos fueron transferidos por venta o por aporte, pues en ambos casos:

a. El intangible transferido en propiedad" va a formar parte del activo de la empresa, esto es, como si el accionista hubiera aportado en dinero y con ello se hubiera adquirido el derecho a la concesión minera.

b. Van a cumplir la misma finalidad, es decir, permitir que se cumpla con el objeto del negocio, el cual como se ha señalado tiene una duración limitada por el carácter agotable de los recursos.

En ese sentido, debe entenderse que cuando la Ley General de Minería hace referencia a que el valor de adquisición de las concesiones incluye el precio pagado o los gastos de petitorio, no está excluyendo el supuesto de bienes transferidos como aporte, en cuyo caso "el precio pagado" es el valor del bien aportado consignado en el activo de la empresa y por el cual se emitió acciones, razón por la cual se concluye que la concesión minera transferida como aporte es amortizable.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde que la Administración verifique si la recurrente cumple con lo dispuesto por el artículo 74° del TUO de la Ley General de Minería y emita un nuevo pronunciamiento". (RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 05732-5-2003).

**ARTÍCULO 75°.- Los gastos de exploración en que se incurra una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción mínima obligatoria, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio o amortizarse a partir de ese ejercicio, a razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina establecido al cierre de dichos ejercicios, lo que se determinará en base al volumen de las reservas probadas y probables y la producción mínima de ley.**

**Los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o, amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales.**

**El contribuyente deberá optar en cada caso por uno de los sistemas de deducción a que se refieren los párrafos anteriores al cierre del ejercicio en que se efectuaron los gastos, comunicando su elección a la Administración Tributaria al tiempo de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, indicando, en su caso, el plazo en que se realizará la amortización y el cálculo realizado.**

**En caso de agotarse las reservas económicamente explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido.**

**La opción a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, se ejercitará respecto de los gastos de cada ejercicio. Escogido un sistema, éste no podrá ser variado respecto de los gastos del ejercicio.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts.VI, 7, 8, 9 y 72.

#### ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Art. 136 y 137.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

**Como se determina la consolidación de resultados en fase de explotación de diferentes proyectos de una misma empresa minera.**

“Se lleva cuentas independientes a fin de determinar la existencia de renta neta o pérdida según las normas aplicables a cada Proyecto, luego se deberá consolidar los resultados y determinar la obligación tributaria del titular de la actividad minera por cada ejercicio gravable”.  
**(RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 20290-1-2011).**

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERIA

**Regímenes de devolución del IGV: Concepto de Exploración.**

“Que, de las normas antes señaladas, se tiene que la exploración minera es una actividad tendiente exclusivamente a demostrar las reservas y valores de los yacimientos minerales y no implica de modo alguno la extracción de minerales contenidas en dichos yacimientos”.  
**(RESOLUCIÓN N°465-2008-MEM-CM).**

“[...] que las actividades de exploración no necesariamente culminan en la ubicación de nuevas reservas minerales, ya que las labores de exploración pueden culminar en éxito si se ubican reservas minerales y en fracaso en caso contrario, siendo además que las actividades de exploración no solo comprenden la realización de perforación diamantina tal como se desprende del Decreto Supremo N° 038-98-EM”. **(RESOLUCIÓN N°166-2006-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 76°.- Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts.72.  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 9.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 868. Segunda Disposición Complementaria.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

**Impuestos municipales: Impuesto Predial en la adquisición y transferencia de derechos superficiales.**

“Este régimen minero se encuentra vigente pese a la derogación del inciso d) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal que contenía otro régimen de inafectación favorable a los predios ubicados en concesiones mineras [...].

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta y se deja sin efecto la resolución de determinación y de multa impugnadas. Se indica que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "A efecto de determinar el régimen de afectación del Impuesto Predial de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992, precisado por Decreto Legislativo N° 868, régimen que se mantiene vigente a la fecha. En ese sentido, los predios ubicados en concesiones estarán gravados con el citado Impuesto en la medida que se encuentren en zona urbana. Se indica que en el caso de autos, la Administración no ha acreditado en autos que se haya efectivizado el referido procedimiento de habilitación urbana, que pueda dar la calidad de urbano a los predios de la recurrente comprendidos o ubicados en concesiones mineras, por lo que la determinación del citado tributo efectuada en dichos periodos no se encuentra conforme a ley. Se indica que la resolución de multa, girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al no haberse presentado las declaraciones que contenían la determinación de la deuda tributaria por concepto del Impuesto Predial de 2000 a 2004 dentro de los plazos establecidos, no se ha configurado al haberse determinado que los predios materia de acotación no se encuentran afectos al citado impuesto". **(RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N°06906-1-2008).**

111

**ARTÍCULO 77°. - \*5**

## **CAPÍTULO IV**

### **REGIMEN ESTABILIDAD TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 78°.-** Los titulares de actividades mineras que inicien o estén realizando operaciones mayores de 350 TM/día y hasta 5,000 TM/día, o los que realicen la inversión prevista en el Artículo 79 del presente texto, gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de diez años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión.

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts.72, 79, 80, 81, 86, 87, 88, 90, 92, 102 a)  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 2, 3, 14, 18, 32 y 38.

112

---

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 155.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 7.

**ARTÍCULO 79°.-** Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior, los titulares de actividad minera que presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00.

**El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.**

**Los titulares de la actividad minera que celebren estos contratos, podrán, a su elección, adelantar el régimen contractual**



**estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de tres ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts.72 l), 78, 80, 81, 86, 87, 88, 90, 92, 102 a).  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 34

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 7.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

##### **El Estudio de Factibilidad ayuda a definir la estabilidad.**

“Que de los documentos analizados se aprecia que desde un inicio tanto el recurrente como el Estado Peruano delimitaron los alcances y el objetivo de los Contratos de Estabilidad firmados, comprometiéndose a realizar una serie de prestaciones que debían ser cumplidas por ambas partes. Que en ese sentido, si bien los beneficios conferidos mediante los contratos de estabilidad recaen en el titular de la actividad minera con el fin de promover la inversión que se desarrolla en una concesión o Unidad Económico Administrativa, dichos beneficios solo se aplican sobre las actividades vinculadas a la citada inversión, cuyo objeto se encuentra delimitado en el Estudio de Factibilidad, que en el presente caso está referido a las actividades vinculadas a los Proyectos de “Tintaya y Óxidos. Que en consecuencia, los bienes adquiridos fuera del periodo y monto de la inversión aprobada vinculados a los Proyectos Tintaya y Óxidos, no se encuentran dentro del beneficio de la tasa global de depreciación otorgada por el contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente, por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley correspondiendo confirmarlo.” (RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 18397-10-2013).

113

**ARTÍCULO 80°.- Los contratos de estabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores de esta Ley, garantizarán al titular de actividad minera los beneficios siguientes:**

- a) Estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren**

introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de modificación del régimen. Tampoco le serán aplicables las normas legales que pudieran eventualmente dictarse, que contengan la obligación para titulares de actividades mineras de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado;

b) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones, en el país o en el extranjero. Si el titular de actividad minera vendiera localmente su producción, el Banco Central de Reserva del Perú y el sistema financiero nacional, le venderán la moneda extranjera requerida para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipo, servicio de deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pago de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, cualquier otro desembolso que requiera o tenga derecho a girar en moneda extranjera;

c) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o el de venta locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial. Esta no discriminación, garantiza todo lo

**que se refiere a materia cambiaria en general;**

**d) Libre comercialización de los productos minerales;**

**e) Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan, por devolución de impuestos, admisión temporal, y otros similares;**

**f) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 3, Arts. 72 a), i), j), 78, 79, 83, 84, 92.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 155.  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 8

115

---

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

**La recurrente actuó de acuerdo a ley al efectuar la referida compensación de la pérdida tributaria de una unidad económica administrativa con la renta neta de otra, independientemente que las unidades económicas administrativas tengan o no convenios de estabilidad tributaria.**

Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada, en el extremo referido al reparo por compensación de pérdidas de los ejercicios 2001 y 2002 provenientes de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Graciela con la renta neta imponible del ejercicio 2006 producida íntegramente por la UEA Rosaura, ya que conforme lo reconoce la Administración a partir del ejercicio 2003 la recurrente solo contaba con la UEA Rosaura, la que generó utilidades durante los ejercicios 2003, 2005 y 2006 y al reparo por compensación de la pérdida generada en el ejercicio 2004 por la UEA Rosaura, que a entender de la Administración se había consumido con la renta neta imponible del ejercicio 2005 como consecuencia de desconocer el arrastre de las pérdidas provenientes de la citada UEA Graciela, con la renta neta imponible del ejercicio 2006, así como se deja sin efecto dichos valores. Se indica que el sujeto del Impuesto a la Renta, como contribuyente, es el titular de la actividad minera, quien debe tributar por sus rentas netas del ejercicio, luego de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores contra su renta neta, no existiendo norma alguna que disponga que el titular de la actividad minera, como es el caso de la recurrente, se vea impedido de compensar la pérdida tributaria de una unidad económica administrativa con la renta neta de otra, ello independientemente que las unidades económicas administrativas tengan o no convenios de estabilidad tributaria; en consecuencia, la recurrente actuó de

acuerdo a ley al efectuar la referida compensación, por lo que corresponde levantar los reparos efectuados por la Administración y dejar sin efecto los mencionados valores. Se confirma la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, sustentadas en el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por concepto de error en el cálculo de la prorrata del crédito fiscal, reparo que fue confirmado en la reclamación y que no fue materia de apelación, toda vez que la recurrente no formuló en su apelación argumento alguno que desvirtúe el mencionado reparo, antes bien, de la reclamación se advierte que la recurrente admite haber declarado erróneamente un mayor crédito fiscal producto de la aplicación de mayores coeficientes en algunos periodos, limitándose a señalar que ello no generó tributo omitido. **(RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL 10618-1-2016).**

**ARTÍCULO 81°.- Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances de los Artículos 78° y 79° de la presente Ley, para gozar de los beneficios señalados en el artículo anterior, presentarán ante la Dirección General de Minería, con carácter de declaración jurada, un programa de inversiones con plazo de ejecución.**

**El programa deberá ser aprobado dentro de cuarenta y cinco días naturales; transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento de la Dirección General de Minería, se dará automáticamente por aprobado en este último día.**

**El cumplimiento del programa se acreditará con declaración jurada refrendada por auditor externo.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 80 y 101 b).  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 23.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 9.

**ARTÍCULO 82°.-** A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 5,000 TM/día referentes a una o más concesiones o a una o más Unidades Económicas Administrativas, los titulares de la actividad minera gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de doce años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso.

Para los efectos de los contratos a que se refieren los artículos 78º, 83º-A y el presente artículo, se entiende por Unidad Económica Administrativa, el conjunto de concesiones mineras ubicadas dentro de los límites señalados por el artículo 44º de la presente Ley, las plantas de beneficio y los demás bienes que constituyan una sola unidad de producción por razón de comunidad de abastecimiento, administración y servicios que, en cada caso, calificará la Dirección General de Minería.

117

---

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts.7, 17, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 101, 102 a)  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Arts. 2, 14, 16, 17, 18, 32, 38  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Arts. 157 y 160.

**ARTÍCULO 83°.-** Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior, los titulares de la actividad minera, que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 100'000,000.00, para el inicio de cualquiera de las actividades de la industria minera.

Tratándose de inversiones en empresas mineras existentes, se requerirá un programa de inversiones no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 250'000,000.00.

Por excepción, tendrán derecho a acceder a estos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 250'000,000.00, en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado sujetas al proceso de privatización, según el Decreto Legislativo 674.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

El titular de la actividad minera que celebre estos contratos, podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de 8 ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 24, 72 I), 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 102 a)  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 34.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 11

**ARTÍCULO 83-A°.-A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 15,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 20,000 TM/día referentes a una o más concesiones o a una o más Unidades Económicas Administrativas, los titulares de la actividad minera gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de quince años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 24, 72 I), 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 102 a)  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 34.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

119

---

#### ANTECEDENTES.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 11

**ARTÍCULO 83.B°.- Los titulares de la actividad minera que inicien o estén realizando actividades de la industria minera que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 500'000,000.00, tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior.**

**Por excepción, tendrán derecho a acceder a estos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 500'000,000.00, en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado sujetas al proceso de**

privatización, según el Decreto Legislativo 674.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera a favor de la cual se efectúe la inversión, sea que aquellas estén expresamente mencionadas en el programa de inversiones contenido en el estudio de factibilidad que forma parte del contrato de estabilidad; o, las actividades adicionales que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones, siempre que tales actividades se realicen dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; que se encuentren vinculadas al objeto del proyecto de inversión; que el importe de la inversión adicional sea no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 25'000,000.00; y sean aprobadas previamente por el Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado Sector.

120

---

Las actividades adicionales a que se refiere el párrafo anterior se deberán ejecutar dentro del plazo de la estabilidad garantizada en el Contrato de Estabilidad, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo de estabilidad.

El titular de la actividad minera que celebre estos contratos, podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de 8 ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.



## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 24, 72 I), 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y 102 a).  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 34.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 11.

**ARTÍCULO 84°.-** Los contratos a que se refiere el artículo anterior garantizarán al titular de la actividad minera los beneficios señalados en el Artículo 80 de la presente Ley, así como la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo de 20%, (veinte por ciento) anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto, a excepción de las edificaciones y construcciones cuyo límite máximo será el 5% (cinco por ciento) anual.

En los casos de contratos a que se refiere el artículo 82, el titular de la actividad minera podrá solicitar, como parte del contrato, llevar la contabilidad en dólares de Estados Unidos de América o en la moneda en que hizo la inversión, para lo cual se sujetará a los requisitos siguientes:

a) Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por períodos de cinco (05) ejercicios como mínimo cada vez. Al cabo de dicho período, podrá escoger entre seguir con el mismo sistema o cambiar a moneda nacional. Los saldos pendientes al momento de la conversión quedarán contabilizados en la moneda original.

**b) Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en moneda extranjera, la Empresa quedará excluida de las normas de ajuste integral por inflación.**

**c) Se especificará en el contrato que el tipo de cambio para la conversión, en el caso de impuestos a ser pagados en moneda nacional, debe ser el más favorable al Fisco.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 72 i) y 83.

Ley que modifica artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General De Minería

Ley N° 27341: Art. 1°.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 157.

Decreto Legislativo N° 708: Art. 8 y 11.

**ARTÍCULO 85°.- Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances de los artículos 82°, 83°, 83°-A y 83°-B de la presente Ley, para gozar de los beneficios garantizados, presentarán un estudio de factibilidad técnico-económico, que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería en un plazo máximo de noventa días naturales; transcurridos estos y de no haber pronunciamiento por dicha Dirección, se dará automáticamente por aprobado en este último día, que será el que rija para los efectos de fijar la fecha de la estabilidad del régimen tributario y de las garantías que fueron aplicables a partir de la indicada fecha.**

**Para acreditar el monto de inversión realizado, deberá presentarse una declaración jurada, refrendada por auditor externo.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 101 c).  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 19 y ss.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 12.

**ARTÍCULO 86°.- Los contratos que garanticen los beneficios establecidos en el presente Título, son de adhesión, y sus modelos serán elaborados por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas.**

**Las cláusulas tributarias contenidas en dichos modelos serán revisadas cada vez que se modifique el sistema tributario por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dichos contratos deberán incorporar todas las garantías establecidas en este Título.**

**Los modelos de contratos, serán aprobados por resolución ministerial, para el caso contemplado en los artículos 78° y 79°, y por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para el caso de los artículos 82°, 83°, 83°-A y 83°-B de la presente Ley.**

**Los contratos serán suscritos en representación del Estado por el Viceministro de Minas, para el caso contemplado en los artículos 78° y 79°, y por el Ministro de Energía y Minas, para el caso previsto en los artículos 82°, 83°, 83°-A y 83°-B de la presente Ley, por una parte, previa conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas en lo concerniente a la materia tributaria; y, de la otra, los titulares de la actividad minera.**

**Copia de tales contratos serán remitidas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 79 y 205.  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 24 y 35.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 13.

**ARTÍCULO 87°.- Si durante la vigencia del respectivo contrato, suscrito al amparo de las disposiciones del presente Título, se produjera la derogatoria de cualesquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, el titular de la actividad minera deberá seguir tributando de acuerdo al régimen derogado.**

**Si se produjera la derogatoria de cualesquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, mediante sustitución por un nuevo tributo que tenga carácter definitivo, el titular de la actividad minera pagará el nuevo tributo hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiere correspondido pagar bajo el régimen del tributo original.**

**Si la sustitución es de naturaleza transitoria, el titular podrá, ya sea continuar abonando el tributo sustituido temporalmente, o acogerse al régimen del nuevo tributo transitorio, durante su vigencia. Esta misma regla se aplicará para el caso que el tributo se sustituya temporalmente y adquiera luego carácter permanente, o sea sustituido por otro de naturaleza permanente.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 78, 79, 82, 83  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 35  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 15

**ARTÍCULO 88°.- En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siendo de aplicación el régimen común.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 78, 79, 82 y 83.  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 36.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

125

---

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 14

**ARTÍCULO 89°.** En caso de incumplimiento por parte del titular de actividad minera, respecto a la aplicación del régimen tributario que se garantiza, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo al Código Tributario y demás normas aplicables; salvo que las declaraciones juradas que dieron origen al contrato sean falsas, en cuyo caso, éste será nulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 16

**ARTÍCULO 90°.** - Aquellas personas que celebren contratos de riesgo compartido con titulares de la actividad minera, a los que se hubiere otorgado las garantías materia del presente Título, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, de acuerdo al porcentaje o monto que les corresponda en el contrato de riesgo compartido.

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

126

---

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 78, 79, 82, 83, 204 y 205  
Reglamento de Diversos Títulos de la de la L.G.M.: Arts. 164.  
Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería: Art. 13  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda disposición transitoria.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 5.

## INFORMES SUNAT y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

### **La estabilidad tributaria garantizada mediante contrato**

“La estabilidad tributaria garantizada mediante contrato suscrito con el Estado al amparo del Título noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, beneficia al titular de la actividad minera por el plazo de 15 años sólo por las inversiones realizadas que se encontraban previstas en el Estudio de Factibilidad teniendo en cuenta el monto definitivo que demando para su ejecución en determinada concesión o Unidad Económica Administrativa”. (INFORME N° 166-2007-SUNAT/40000).

“El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúa la inversión, que las garantías contractuales beneficiaran al titular de la actividad minera exclusivamente por las inversiones que realice en las

concesiones o Unidades Económicas Administrativas y que el Estudio de Factibilidad o Programa de Inversión servirá de base para determinar las inversiones materia del contrato a efecto de que se proceda a la suscripción de los convenios de lo que se infiere que el contrato bajo examen está aludiendo a la anotada inversión”. (**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 08997-10-2013**).

“El inversionista que suscribe un contrato de Inversión con el Estado al amparo del Decreto Legislativo N° 973 tiene derecho a la devolución del IGV que le hubiera sido trasladado por las adquisiciones de bienes o servicios comprendidos en la Resolución Suprema correspondiente, realizadas con cantidades que excedan al monto de la inversión comprometido en el referido Contrato de Inversión, siempre que tales adquisiciones se destinen a la ejecución del respectivo proyecto de inversión”. (**INFORME N° 066-2012-SUNAT/4B0000**)

“En el marco del RERA del IGV, no se tendrá derecho a la devolución del IGV trasladado o pagado por las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, en caso que estas se efectúen por un monto mayor y/o con fecha posterior al monto y/o vencimiento del plazo de ejecución de las inversiones establecidos en el Contrato de Inversión, salvo que antes del vencimiento del citado plazo y dentro de la etapa pre-operativa, se haya suscrito una adenda al contrato que establezca la ampliación del mencionado monto y/o plazo”. (**INFORME N° 064-2016-SUNAT/5D0000**)

“Se revoca la apelada que declara infundada y se levanta el reparo por compensación de pérdida por consolidación de resultados de Unidades Mineras con convenios de estabilidad tributaria, al considerarse que de acuerdo a nuestra legislación, el sujeto del Impuesto a la Renta, como contribuyente, es el titular de la actividad minera, quien debe tributar por sus rentas netas del ejercicio, luego de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores, no existiendo norma alguna que impida compensar la pérdida tributaria de una unidad económica administrativa con la renta neta de otra, por lo que la recurrente actuó de acuerdo a ley al efectuar la referida compensación y deducción. Asimismo, se revoca la apelada y se dispone que la Administración verifique si durante el ejercicio de autos la unidad económica Graciela, se encontraba vigente, a efecto de verificar si correspondía que la recurrente consolide los gastos originados por distintas unidades económicas administrativas”. (**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 09689-4-2015**).

## JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

### **Vigencia de los beneficios estabilizados.**

“Décimo segundo: De esta manera, no existe duda alguna sobre la obligación asumida por el Estado de exonerar a la demandante del Impuesto a la Renta por el período comprendido entre el año 1994 a 1999, por lo que los términos del contrato así pactados no pueden ser desconocidos unilateralmente por el Estado, en el presente caso, a través de la interpretación del contrato asumida por la autoridad tributaria, que forma parte integrante de aquél, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el artículo 62 de la Constitución Política en cuanto garantiza que: “Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”, a lo que debe agregarse que la propia norma constitucional dispone que cualquier “conflicto derivado de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”, habiéndose procedido en el presente caso, por el contrario, por un desconocimiento unilateral del mismo”. (**CASACIÓN vinculada con la Acción Contencioso Administrativa - EXPEDIENTE N° 247-2010**).

# TÍTULO DÉCIMO

## PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS

**ARTÍCULO 91°.-** Son pequeños productores mineros los que:

- 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y**
- 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.**
- 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.**

**Son productores mineros artesanales los que:**



- 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y**
- 2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;**
- 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.**

**En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.**

**La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal: Art. 6°, 7°, Art. 21°.

Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería: Art. 8°.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 164°

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Improcedencia de Calificación de Productor Minero Artesanal**

"[...] en este sentido, precisa que el décimo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 047-2013-GRA/GG-GRDE-DREM/A señala que mediante Resolución Directoral Regional N° 044-2013-GRA/GG-GRDE-DREMA, del 12 de junio de 2013, es aprobado el Plan de Minado de la UEA Aparicio, indicando la autoridad minera que el Plan de Minado fue aprobado con fecha posterior a la entrada de vigencia del Decreto Legislativo N° 1100, con lo cual la resolución que aprueba el inicio de operaciones requiere, previamente a su emisión, contar con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas y por lo tanto se ha viciado de nulidad el procedimiento; asimismo, señala que, habiéndose tomado conocimiento que el procedimiento previo a la acreditación (calificación) de Productor Minero Artesanal está viciado de nulidad, son de opinión que se declare improcedente la solicitud presentada por la recurrente;" **(RESOLUCIÓN N° 261-2016-MEM-CM).**

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### **Pérdida de Calificación de Pequeño Productor Minero**

"La sala apreció, [...] que la primera instancia administrativa ponderó válidamente los indicios obrantes en el expediente, para llegar a la conclusión de que el administrado no era un pequeño productor minero, ya que tenía el control de petitorios mineros que superaban las 2,000 hectáreas, por lo que sí estaba bajo la supervisión del OEFA." **(RESOLUCIÓN N° 055-OEFA/TFA-SEM 2015).**

130

---

**ARTÍCULO 92°.- Los pequeños productores mineros, incluyendo los productores mineros artesanales, podrán acogerse a lo dispuesto en los Artículos 78°, 79° y 80° de la presente Ley, si invierten al menos el equivalente en moneda nacional a US\$ 500,000.00 tratándose de pequeños productores mineros y US\$ 50,000.00 tratándose de productores mineros artesanales.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal: Art. 6°, 7°, Art. 21°.

Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería: Art. 8°.

# TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

## JURISDICCIÓN MINERA

### CAPÍTULO I

#### ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 93°.-** La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera y Órganos Regionales de Minería.

131

---

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución del Perú 1993, Art. 104°

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 178°

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

##### **Facultad de jurisdicción administrativa de la Dirección General de Minería**

“Que, revisado los actuados se advierte que mediante la Resolución Directoral de fecha 14 de febrero del 2003, de la Dirección General de Minería, sustentada en el Informe N° 052-2003-

EM-DGM/OTN, se declara comprobada la extracción ilícita de mineral en agravio del Estado en el área del derecho minero sin título "ARENERA PANDA", código 01-00153-92, efectuado por Basilio Prado Mendoza, corriente a folios 321;

**Atribución de resolver de oficio o a petición de parte de la Dirección General de Minería**

Que, según el artículo 101° literal o) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, son atribuciones de la Dirección General de Minería resolver de oficio o a petición de parte sobre las denuncias referentes a extracción de mineral sin derecho alguno." **(RESOLUCIÓN 769-2012-MEM-CM).**

## **CAPÍTULO II**

### **CONSEJO DE MINERÍA**

**ARTÍCULO 94°.- Son atribuciones del Consejo de Minería:**

- a) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.**
- b) Resolver sobre los daños y perjuicios que se reclamen en la vía administrativa.**
- c) Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión.**
- d) Absolver las consultas que le formulen los Órganos del Sector Público Nacional sobre asuntos de su competencia y siempre que no se refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo o judicial.**
- e) Uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.**
- f) Proponer al Ministerio de Energía y Minas los aranceles concernientes a las materias de que se ocupa la presente Ley.**

- g) Proponer al Ministerio de Energía y Minas las disposiciones legales y administrativas que crea necesarias para el perfeccionamiento y mejor aplicación de la legislación minera.**
- h) Elaborar su Reglamento de Organización y Funciones.**
- i) Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos, o que sean inherentes a su función.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución del Perú 1993, Art. 104°

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 179°

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

##### **Daños y Perjuicios ocasionados por internamiento**

“ [...] la empresa se ha internado a los derechos de la recurrente, “ESTRELLA DE PATAZ N° 5” y “ESTRELLA DE PATAZ N° 6”, con la finalidad de realizar labores de exploración y explotación minera, aprovechando el litigio judicial existente con la concesión minera “SANTA BÁRBARA” en la Sala Contenciosa Administrativa del Poder Judicial, donde se viene cuestionando la cuadratura y las coordenadas UTM de la indicada concesión minera; que, además los titulares de la cuestionada concesión minera de solo 100 Has., han realizado construcciones de campamentos, y trabajos mineros fuera del área en cuestión, como se comprobará en la inspección ocular que deberá programarse a la brevedad posible, donde su posicionamiento ilegal y arbitrario en la zona superan las 300 Has., aproximadamente, abarcando zonas de nuestro exclusivo dominio, no pudiendo verificar con exactitud los graves daños ocasionados.

[...] asimismo la recurrente tiene entendido que los denunciados carecen de permiso de explotación correspondiente aprobado por la autoridad minera, transgrediendo lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM Reglamento del Texto Único Ordenado sobre la Protección Ambiental en la actividad minero-metalúrgica, sin embargo haciendo alarde de influencia en el Ministerio de Energía y Minas hacen caso omiso y se burlan de las autoridades, llegando al extremo de comercializar la extracción del mineral aurífero a terceras personas de la zona, la misma que también deberá investigarse, a efecto de determinar los daños y perjuicios ocasionados y los responsables en la indemnización correspondiente” **(RESOLUCIÓN N° 401-2010-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 95°.-** El Consejo de Minería se compone de cinco vocales, quienes ejercerán el cargo por el plazo de cinco años, y durante el cual serán inamovibles, siempre que no incurran en manifiesta negligencia, incompetencia o inmoralidad, casos en los cuales el Ministro de Energía y Minas formulará la correspondiente Resolución Suprema de subrogación, que será expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Tres de los miembros del Consejo serán abogados y dos ingenieros de minas o geólogos, colegiados.

Excepcionalmente podrá nombrarse vocales suplentes.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución del Perú 1993, Art. 104°

134

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 180°

**ARTÍCULO 96°.-** El nombramiento de los miembros del Consejo se hará por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El nombramiento deberá recaer en personas de reconocida solvencia moral y versación minera y con no menos de 10 años de ejercicio profesional o de experiencia en la actividad.

El Consejo tendrá un Secretario-Relator Letrado, nombrado o removido por Resolución Suprema, a propuesta del Consejo.

**El personal administrativo será nombrado o removido por el Consejo.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución del Perú 1993, Art. 104°

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 181°

**ARTÍCULO 97°.- Los Vocales del Consejo de Minería elegirán entre sus miembros, a un Presidente y a un Vicepresidente, los cuales desempeñarán sus cargos por un año.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución del Perú 1993, Art. 104°

135

---

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 182°

**ARTÍCULO 98°.- Los miembros del Consejo y el Secretario Relator desempeñarán el cargo a tiempo completo y con dedicación exclusiva.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución del Perú 1993, Art. 104°

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 183°

**ARTÍCULO 99°.-** El Consejo se reunirá diariamente. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros. Para adoptar resoluciones se requiere de tres votos conformes, salvo lo dispuesto en el Artículo 152° de la presente Ley.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución del Perú 1993, Art. 104°

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 184°

**ARTÍCULO 100°.-** Son motivos de abstención para los Vocales del Consejo, los casos de recusación previstas por la Ley para los miembros del Poder Judicial, en lo que sean aplicables. La no abstención de los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad.

136

---

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución del Perú 1993, Art. 104°

#### ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Art. 185°

### **CAPÍTULO III**

## **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**

**ARTÍCULO 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:



- a) Otorgar el título de las concesiones de beneficio, transporte minero y de labor general.
- b) Aprobar el programa de inversiones con plazos de ejecución, que tiene carácter de Declaración Jurada, respecto a los contratos de estabilidad tributaria, de los artículos 78° y 79° de la presente Ley.
- c) Aprobar el estudio de factibilidad técnico-económico, que tiene carácter de Declaración Jurada a que se refieren los artículos 82°, 83° y 83° -B de la presente Ley.
- d) Proponer los modelos de contrato de adhesión que garanticen los beneficios establecidos en el Título Noveno de la presente Ley.
- e) Velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria.
- f) Resolver sobre la formación de Unidades Económicas Administrativas.
- g) Evaluar la Declaración Anual Consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera.
- h) Administrar el Derecho de Vigencia.
- i) Evaluar y dictaminar respecto de las solicitudes de Área de No Admisión de denuncios.
- j) Aprobar los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones de explotación y beneficio, en los casos que se señale en el Reglamento.

- k) Proponer normas de bienestar, seguridad e higiene minera.**
- l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente.**
- m) Preparar la Nómina de Peritos Mineros.**
- n) Imponer sanciones a los Peritos que incumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Peritos, la presente Ley y su Reglamento.**
- o) Resolver de oficio o a petición de parte sobre las denuncias referentes a extracción de mineral sin derecho alguno.**
- p) Administrar los montos provenientes de los remates de los derechos mineros.**
- q) Resolver sobre las solicitudes para el establecimiento de servidumbres y expropiaciones.**
- r) Aprobar y fiscalizar los programas de vivienda, salud, bienestar y seguridad minera.**
- s) Calificar a los titulares de actividades mineras en pequeños, medianos, o grandes según la legislación vigente.**
- t) Emitir opinión sobre la procedencia de solicitud para la paralización y reducción de la actividad minera, en los procedimientos que se interpongan ante la autoridad de trabajo.**

**u) Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en que le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.**

**v) Resolver los recursos de queja por denegatoria de recurso de apelación.**

**w) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 2° del Título Preliminar, Art. 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 39°, 63°, 66°, 122°, Primera Disposición Transitoria.

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 7°, 35°, 36°, 37°, 38°, 40°, 41°, 42°, 59°, 74°, 75°, 76°.

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería: Art. 6°.

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas: Art. 1°.

## ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Art. 186°.

139

---

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Denuncia referente a extracción de mineral**

“Asimismo, la autoridad minera, conforme al texto de la resolución impugnada, señala que la extracción ilícita de minerales se realizó en el área del “Lote 12-B Ex Fundo Huachipa”. En ese sentido, conforme al numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el responsable de la extracción indebida de minerales es el propietario del área, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuente con el permiso de la municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por autoridad competente. En el caso de autos debe precisarse que no obra en autos la partida registral del “Lote 12-B del Ex Fundo Huachipa” y tampoco la autoridad minera precisa quiénes son los copropietarios del “Lote 12-B”, ya que si bien es cierto, a fojas 31-36 obra en el expediente la copia de partida registral N° 43077015 del “Lote 12 del Ex Fundo Huachipa”, dicha información no determina quiénes son los copropietarios del Lote 12- B del Ex Fundo Huachipa.” **(RESOLUCIÓN N° 057-2016-MEM/CM).**

### **Obligatoriedad de presentación de la DAC**

“Asimismo, cabe señalar que, con respecto a la referida Declaración Anual Consolidada, están obligados a presentarla los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, por tanto, en el caso de autos, la recurrente se encuentra obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2013 – DAC- 2013.

No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2013, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0130-2014-MEM/DGM. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero. Por lo tanto corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley” **(RESOLUCIÓN N° 020-2017-MEM-CM)**.

#### **Identificación de Pasivos Ambientales provenientes de Actividades Mineras**

“Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, es necesario precisar que la autoridad minera concluyó que MINSUR S.A. ha realizado actividades de explotación minera de Ag, Cu y Pb en sus concesiones mineras “MINSUR 92” de partida 8442, “MINSUR 93” de partida 8440 y “MINSUR 94” de partida 8443, las cuales forman parte de su Unidad Económica Administrativa “COLINE”. Además, debe señalarse que la autoridad minera motiva su decisión en base del Informe N° 137-2016-MEM-DGM-DTM/PAM y en los documentos acopiados en la investigación. En ese sentido, este colegiado debe señalar que, según documento citado en el punto 3 de la presente resolución, lo requerido por el Jefe Regional de Minería de Puno era en cumplimiento al artículo 98 hoy derogado del Decreto Legislativo 109, el cual señalaba que el concesionario estaba obligado a presentar cada año una declaración jurada de las reservas de minerales, producción obtenida y las labores ejecutadas en la concesión minera o en una unidad económica administrativa. Por lo tanto, por la misma declaración de la recurrente se evidencia que realizó actividades mineras en la Unidad Económica Administrativa COLINE conformada, entre otras, por las concesiones mineras “MINSUR 92”, “MINSUR 39” y “MINSUR 94” que fueron de titularidad de MINSUR S.A. hasta el año 2001 y, en consecuencia, esto reafirma los argumentos señalados por la autoridad minera.” **(RESOLUCIÓN N° 088-2017-MEM/CM)**.

140

---

#### **Exclusión de Penalidad por imposibilidad de producción y acreditación de inversión mínima**

“Sin embargo, la Dirección General de Minería evaluó lo solicitado por la recurrente mediante Escrito N° 2581097 como una solicitud de exclusión de la lista de Penalidad, que es aquella que el INGEMMET emite cuando los titulares no pagan dicho concepto. En consecuencia, lo evaluado en este extremo no guarda relación con lo solicitado por Minera Santiago 3 S.A.C al no tomar como base la lista de las concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima para, de ser el caso, excluirla mediante resolución de la Dirección General de Minería.

La recurrente señala que se le debe excluir de la lista antes acotada por hechos que califican como caso fortuito o fuerza mayor, como la invasión de los mineros informales en su concesión minera y por los actos violentos cometidos por éstos en su contra. Sin embargo, la Dirección General de Minería no evalúa si dichos eventos califican como caso fortuito o fuerza mayor, determinando si responden o no al carácter extraordinario, imprevisible e irresistible; situación que, de considerarlo así, debió requerir la constancia expedida por la autoridad competente o disponer la realización de una constatación en el lugar de los hechos, de conformidad con la norma citada en el punto 13.

Por lo señalado en los considerandos 15, 17 y 18, se desprende que la Dirección General de Minería declaró improcedente la solicitud de Minera Santiago 3 S.A.C. sin que exista un análisis claro, preciso y bien motivado, contraviniendo los intereses de la administrada y su derecho a un debido procedimiento administrativo; no encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.” **(RESOLUCIÓN N° 168-2017-MEM-CM)**

## **CAPÍTULO IV**

### **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MINERA**

**ARTÍCULO 102°.-** Son atribuciones de la Dirección de Fiscalización Minería, opinar y dictaminar sobre lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los Contratos de Estabilidad Tributaria.**
- b) La formación de Unidades Económicas Administrativas.**
- c) La Declaración Anual Consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera.**
- d) El cumplimiento del pago del Derecho de Vigencia.**
- e) El incumplimiento de los titulares de derechos mineros de sus obligaciones o que infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.**
- f) Los Programas de vivienda, salud, bienestar y seguridad minera.**
- g) Calificación de los titulares de actividades mineras, como pequeños, medianos o grandes, según la legislación vigente.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 66°, 63°, 107°, 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114°, 115°, Segunda Disposición Transitoria  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 16°, 17°.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art. 2°, 4°, 5°, 6°.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Novena Disposición Final.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Obligación de presentación de Declaración Anual Consolidada**

“En consecuencia, la recurrente, al declarar que se encontraba realizando “explotación” es titular de actividad minera, independientemente de si la paralizó o la terminó. Por tanto, en el caso de autos, ésta se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2014.

Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como “paralizada”) o terminadas (pues en estos casos se declarará como “sin actividad minera”) y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero”. **(RESOLUCIÓN N° 3104-2015-MEM/CM).**

### **RENOVACIÓN DE CALIFICACIÓN DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO**

“Que, de la revisión del módulo de Pequeño Productor Minero vía INTRANET se observa que COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETÍ S.A.C. tenía la Constancia de PPM N° 0045-2013, con vigencia del 02 de abril de 2013 al 02 de abril de 2015, conforme se observa del reporte que se adjunta; que, según el reporte de la solicitud de acreditación de PPM, que se adjunta, la recurrente mediante Escrito N° 2485554, presentado el 01 de abril de 2015, solicitó acreditación de PPM, indicando en el ítem observaciones, a continuación de Archivos Adjuntos, que: “COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETI S.A.C. VIENE DESARROLLANDO OPERACIONES MINERAS SUBTERRÁNEAS CONTINUAS EN LA UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA “HUANCAPETI” CONFORMADA POR LOS DERECHOS MINEROS “ACUMULACIÓN ALIANZA N° 1”, “ACUMULACIÓN ALIANZA N° 10” Y “ACUMULACIÓN ALIANZA N° 15”. CUENTA CON UNA CONCESIÓN DE BENEFICIO DE 350 TM/DÍA DE PRODUCCIÓN AUTORIZADA”; que, en el ítem Observaciones, a continuación de la Declaración Jurada Simple de los Derechos Mineros, se indica que: “LOS DERECHOS MINEROS DE COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETI S.A.C. SON: ACUMULACIÓN ALIANZA N° 1 (CONTRATO DE CESIÓN MINERA, 1000 HAS.), ACUMULACIÓN ALIANZA N° 10 (CONTRATO DE CESIÓN MINERA, 130 HAS.), ACUMULACIÓN ALIANZA N° 15 (CONTRATO DE CESIÓN MINERA, 536.12 HAS.) EUREKA 2012 (TITULAR, 200 HAS), CONCESIÓN DE BENEFICIO “HUANCAPETI 2009”, 350 TM/DIA (CONTRATO DE CESIÓN MINERA). ADJUNTAMOS LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS PERTINENTES EN LA SECCIÓN 1.6”;

Que, en el presente caso, se tiene que COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETÍ S.A.C. mediante Escrito N° 2485554 solicitó la renovación de la condición de PPM, considerando, entre otros, a la concesión minera “ACUMULACIÓN ALIANZA N° 1”, para lo cual adjuntó copia del Asiento N° 0013 de la Partida N° 02030806 de la Zona Registral N° IX – Sede Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; que, de la lectura del Asiento N° 0013 se desprende que el contrato de cesión del derecho minero “ACUMULACIÓN

ALIANZA N° 1” estaba vigente al momento de expedirse la Constancia N° 0047-2015; que, la autoridad minera debe tener en cuenta que el contrato de cesión surte efectos frente al Estado y terceros al estar inscrito en los Registros Públicos conforme lo dispone el artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, de otro lado, que la información del SIDEMCAT es referencial; que, en consecuencia, debe declararse fundado el recurso de revisión interpuesto por COMPANÍA MINERA HUANCAPETÍ S.A.C.” (**RESOLUCIÓN N° 019-2016-MEM-CM**).

#### **Exclusión de derechos mineros de la UEA por incumplimiento de pago de Vigencia**

Que, la recurrente señala que está cumpliendo con el pago de derecho de vigencia y no obstante, la autoridad minera de manera ilegal declaró la caducidad de su derecho minero; al respecto, debe precisarse que la presente causa está referida a discutir a la legalidad de Resolución de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET que resuelve dejar constancia de la exclusión de los derechos mineros “CAYMAN 3”, código 01-01651-04; “CAYMAN 4”, código 01-01652-04, “FLORIDA 8”, código 01-01523-02, y, “FLORIDA 9”, código 01-01524-02 y de la constancia de extinción de la UEA “LOS CAYMANES”;

Que, en el presente caso se debe señalar que mediante Resolución Gerencial N° 086-2012-GR.CAJ/DREM, de fecha 20 de diciembre de 2012, se declaró la caducidad de los derechos mineros “CAYMAN 3”, “CAYMAN 4”, “FLORIDA 8” y “FLORIDA 9” por el no pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad de los años 2011 y 2012, y conforme obra en autos, dicha resolución quedó debidamente consentida, evidenciándose que la recurrente ya no cuenta con título alguno para seguir manteniendo los referidos derechos mineros dentro de la UEA “LOS CAYMANES”; por tanto, procede la exclusión de los derechos mineros antes acotados y siendo que la UEA cuenta con un solo integrante, también procede la extinción de la UEA, estando la resolución venida en revisión conforme a ley;

Que, en consecuencia, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Cajamarca S.A.C. contra la Resolución de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que debe confirmarse en todos sus extremos. (**RESOLUCIÓN N° 529-2015-MEM-CM**).

## **CAPITULO V**

### **REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA**

**ARTÍCULO 103°.- El Registro Público de Minería se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, a su Ley Orgánica, sus Reglamentos y, supletoriamente, a las disposiciones de los Reglamentos de Inscripciones de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 125°, 126°, 127°.

Reglamento de Inscripciones del registro de Derechos Mineros: Art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°.

## ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Art. 190°

Reglamento del Registro Público de Minería: Art. 1°.

**ARTÍCULO 104°.- Créase en el Registro Público de Minería, la Oficina de Concesiones Mineras, ante el que se tramitará documentariamente el procedimiento ordinario minero, y se inscribirán las concesiones mineras ya otorgadas y que se otorguen, así como los demás actos y contratos relacionados con ellas.**

**También son inscribibles en el Registro Público de Minería, a solicitud de parte, los contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con concesiones y con personas que ejerzan actividades mineras, o, relacionadas con ellas, siempre que consten de escritura pública, salvo que la ley permita expresamente una formalidad distinta.**

**Los actos administrativos que son inscribibles de oficio o a solicitud de parte, se registrarán por el mérito de copia certificada expedida por la Autoridad Administrativa competente.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 125°, 126°, 127°.

Reglamento de Inscripciones del registro de Derechos Mineros: Art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°.



## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 191°, Decreto. Legislativo N° 708: Art. 41°.  
Reglamento del Registro Público de Minería: Art. 1°.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **TRANSFERENCIA POR CONCESIÓN MINERA**

"Procede la inscripción de la transferencia de una concesión minera extinguida por caducidad, cuando de manera posterior se ha inscrito una medida cautelar en virtud de la cual se ordena suspender los efectos de la resolución que la declaró extinguida. Debiendo sujetarse la transferencia a lo que resulte del proceso principal dentro del cual se dictó la aludida medida cautelar". **(RESOLUCIÓN N° 387-2012-SUNARP-TR-A)**

### **RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE**

"Procede la rectificación del nombre del titular registral en mérito a documentación fehaciente, cuando de la documentación presentada se advierten suficientes elementos de conexión que permitan concluir de manera indubitable que se trata de la misma persona." **(RESOLUCIÓN N° 2199-2014-SUNARP-TR-L).**

### **ACTO NO INSCRIBIBLE EN EL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS**

Si el Registro de Derechos Mineros publicita la existencia de un contrato de cesión minera vigente, carece de objeto inscribir una declaración unilateral de vigencia de contrato de cesión minera, no encontrándose además, establecido como un acto inscribible conforme al artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros. **(RESOLUCIÓN N° 1951-2014-SUNARP-TR-L).**

145

---

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **INSCRIPCIÓN DE ACUMULACIÓN**

"Que, en el presente caso, se tiene que COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETÍ S.A.C. mediante Escrito N° 2485554 solicitó la renovación de la condición de PPM, considerando, entre otros, a la concesión minera "ACUMULACIÓN ALIANZA N° 1", para lo cual adjuntó copia del Asiento N° 0013 de la Partida N° 02030806 de la Zona Registral N° IX – Sede Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; que, de la lectura del Asiento N° 0013 se desprende que el contrato de cesión del derecho minero "ACUMULACIÓN ALIANZA N° 1" estaba vigente al momento de expedirse la Constancia N° 0047-2015; que, la autoridad minera debe tener en cuenta que el contrato de cesión surte efectos frente al Estado y terceros al estar inscrito en los Registros Públicos conforme lo dispone el artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, de otro lado, que la información del SIDEMCAT es referencial; que, en consecuencia, debe declararse fundado el recurso de revisión interpuesto por COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETÍ S.A.C..

Que, en consecuencia, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETÍ S.A.C." **(RESOLUCIÓN N° 019-2016-MEM-CM).**

## **CAUSAL DE ABANDONO DE PETITORIO MINERO EN EL POM<sup>6</sup>**

“De la revisión de actuados se tiene que la notificación de la resolución de fecha 14 de enero de 2015, sustentada en el Informe N° 589-2015-INGEMMET-DCM-UTN, conforme al talón de notificación que obra a fojas 42 vuelta, fue expedida con fecha 27 de enero de 2015, acreditándose el cumplimiento de su expedición.

En el caso de autos, el recurrente mediante Escrito N° 04-000121-15-T, de fecha 15 de junio de 2015, presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 23 de marzo de 2015, y en el diario local “La Republica”, de fecha 21 de marzo de 2015, advirtiéndose que el plazo para efectuar las publicaciones venció el 20 de marzo de 2015. Por lo tanto, el petitorio minero “QUELLOPATA 2” se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

Sobre lo argumentado por el recurrente respecto a que la resolución de fecha 14 de enero de 2015 le fue notificada el 9 de febrero de 2015, por lo que contabilizado los 30 días hábiles que señala la ley, el plazo vencía el 23 de marzo de 2015, se debe precisar que el cómputo del referido plazo se inicia a partir del sexto día después de la fecha de expedición de la notificación, esto es, 27 de enero de 2015. Si bien, de acuerdo a lo indicado por el recurrente, dicha notificación se realizó el 9 de febrero de 2015, se debe señalar que a esa fecha el interesado tenía el tiempo suficiente para realizar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio antes de que venciera el plazo de ley, es decir, el 20 de marzo de 2015” **(RESOLUCIÓN N° 076-2017-MEM-CM).**

## **INCLUSIÓN DE CONCESIONES EN UEA POR CONTRATO DE CESIÓN**

“Que, en el presente caso, se tiene que CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C. y Carlos Alberto Díaz Mariños suscribieron Contrato de Cesión sobre los derechos mineros “ROSA AMPARO A.C. 3” y “ROSA AMPARO A.C. 6”; que, el plazo de duración del contrato fue modificado en dos (02) oportunidades, estableciéndose en la segunda modificación que el plazo del contrato es desde el 09 de febrero de 2011 hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro; que dicha modificación fue inscrita el 12 de marzo de 2014 en los Asientos 24 y 23 de las Partidas 20000352 y 20001511 de los derechos mineros “ROSA AMPARO A.C. 3” y “ROSA AMPARO A.C. 6”, respectivamente; que, la autoridad minera al expedir la resolución materia de impugnación tomó en cuenta la primera modificación sobre el plazo realizada al Contrato de Cesión y no la segunda modificación; en consecuencia, la resolución materia de impugnación no se encuentra conforme a ley” **(RESOLUCIÓN N° 250-2016-MEM-CM).**

146

## **ARTÍCULO 105°.- Son atribuciones del Registro Público de Minería las siguientes:**

- a) Registrar y resolver sobre las solicitudes de formulación de petitorios mineros.**
- b) Tramitar y resolver sobre los recursos de oposición presentados conforme a Ley.**

<sup>6</sup>

Entiéndase POM como siglas que indican Procedimiento Ordinario Minero.

- c) Tramitar y resolver sobre las denuncias de internamiento en derecho ajeno.**
- d) Tramitar y resolver sobre las solicitudes de acumulación de petitorios y concesiones.**
- e) Tramitar y resolver las solicitudes sobre uso de terreno eriazo y uso de terreno franco.**
- f) Otorgar el título de las concesiones mineras.**
- g) Constituir las sociedades legales, cuando el expediente se encuentre sometido a su jurisdicción.**
- h) Declarar la caducidad, abandono, caducidad o nulidad de las concesiones y publicar, en su caso, su libre denunciabilidad.**
- i) Resolver sobre la renuncia parcial o total de las concesiones mineras.**
- j) Informar periódicamente a la Dirección General de Minería sobre las infracciones que cometan los Peritos nominados en el ejercicio de la función.**
- k) Preparar el Catastro Minero.**
- l) Conceder los recursos de revisión en los procedimientos en el que le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.**
- m) Ejercer las demás atribuciones inherentes a sus funciones.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 125°, 126°, 127°.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.12°, 13°, 14°.

Reglamento de Inscripciones del registro de Derechos Mineros: Art. 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 191°, Decreto. Legislativo N° 708: Art. 41°.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN MINERA

La concesión minera es el acto administrativo por el cual el Estado confiere a una persona un derecho real para la exploración y la explotación de recursos minerales dentro de un área de terreno superficial concedido y la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan conforme a lo establecido en la resolución que concede el título de concesión. En tal sentido, puede ser materia de un contrato de cesión minera. **(RESOLUCIÓN N° 350-2008-SUNARP-TR-A).**

### TRANSFERENCIA DE DERECHO MINERO

“El artículo 131 del D.S. N° 03-94-EM establece que previo a la constitución de una sociedad legal minera, puede transferirse el derecho minero o la parte de derecho, que sobre el mismo corresponde a alguno o algunos de los solicitantes.” **(RESOLUCIÓN N° 387-2012-SUNARP-TR-A).**

### IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN POR CADUCIDAD

“No procede cancelar por caducidad un embargo, cuando su vigencia ha sido determinada mediante norma expresa y ésta se ha inscrito en el Registro”. **(RESOLUCIÓN N° 222-2012-SUNARP-TR-L).**

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

“El recurso de apelación debe interponerse durante la vigencia del asiento de presentación del título, establecido en el literal a) del artículo 144° del Reglamento General de los Registros Públicos. En consecuencia resulta improcedente la apelación formulada con posterioridad al vencimiento del asiento de presentación”. **(RESOLUCIÓN N° 786-2008-SUNARP-TR).**

### INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

“Es inadmisibile el recurso de apelación si no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 145 del Reglamento General de los Registros Públicos”. **(RESOLUCIÓN N° 728-2008-SUNARP-TR-L).**

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### OPOSICIÓN EN EL POM POR SUPERPOSICIÓN

“En el caso de ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, se requiere llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación de un procedimiento de servidumbre administrativa, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero.

Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán adicionalmente del permiso o servidumbre aludidos, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; los que constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

Además, en el caso de autos, la Unidad Técnico Operativa Informe N° 908-2016-INGEMMET-DCM-UTO ha señalado que de los documentos presentados por la Municipalidad Provincial de Anta se advierte que no existen elementos de carácter técnico que permitan determinar la superposición del petitorio minero “SHADDAL SHALOM” a los terrenos agrícolas, infraestructura de riego, medio ambiente, zonas arqueológicas, y a la zona de expansión urbana de Zurite. En consecuencia, la resolución venida en revisión, se encuentra conforme a ley” **(RESOLUCIÓN N° 108-2017-MEM-CM)**.

#### **CAUSAL DE RECHAZO EN EL POM**

“Analizando los actuados se tiene que el petitorio minero “ALEJANDRA SEGUNDA DD” fue formulado el 6 de enero de 2016, adjuntando por concepto de derecho de trámite el recibo N° 050.400.248 de fecha 05 de enero de 2016 emitido por el Banco de la Nación por el monto de S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 soles). Sin embargo, debe advertirse que dicho depósito se realizó a la cuenta 00-421-010889 que pertenece al Gobierno Regional de Huancavelica y no a la cuenta autorizada por el INGEMMET por lo que, de conformidad a las normas antes citadas, se debe tener por no presentado el recibo de pago por concepto de derecho de trámite; consecuentemente, el petitorio debe ser rechazado. Por tanto, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley” **(RESOLUCIÓN N° 386-2017-MEM-CM)**.

149

---

#### **INTERNAMIENTO**

“Que, sin embargo, en el presente se da la figura de extracción ilícita en agravio del Estado, porque la extracción de material no metálico se da en el área superpuesta entre la Concesión Minera Metálica Empresa Minera Cuprosan, formulada sobre un derecho minero extinguido con coordenadas definitivas de acuerdo a la Ley Catastro, y la concesión minera no metálica Aymara Recuperada está obligada a respetar los derechos formulados bajo la Ley Catastro; es decir, en un área en que ninguna de las concesiones mineras mencionadas ni terceros podían explotar mineral no metálico;

Que, en tal sentido, respecto al artículo 2º de la Resolución Directoral N° 050-2010-GRJUNIN/DREM de la DREM JUNIN, que resuelve que la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín no es competente para tramitar y resolver este tipo de extracción al no estar tipificado dentro de los artículos 52º y 53º de la Ley General de Minería, debe modificarse estableciéndose que no es competente para tramitar y resolver este tipo de extracción (de internamiento) al no estar tipificado dentro del artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y teniendo en cuenta que no se han identificado a los extractores ilegales del material en agravio del Estado y dada las funciones y facultades otorgadas al Gobierno Regional de Junín a través de su Dirección Regional de Energía y Minas, debe investigar y resolver éste caso de extracción ilícita de mineral en agravio del Estado y autorizar de ser el caso a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional para las acciones legales correspondientes.” **(RESOLUCIÓN N° 072-2018-MEM-CM)**.

**ARTÍCULO 106°.- Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros.**

**LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 125°, 126°, 127°.  
Reglamento de Inscripciones del registro de Derechos Mineros: Art. 29, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°.

**ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 192°.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN UNILATERAL DE CONTRATO**

"Podrá registrarse la resolución unilateral de un contrato, en aplicación del artículo 1429 del Código Civil, cuando la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra la requiera mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menos de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quede resuelto". **(RESOLUCIÓN N° 334-2015-SUNARP-TR-L).**

150

---

**RATIFICACIÓN DE CONTRATOS INSCRITOS**

"No procede la inscripción de una ratificación de contrato de cesión de posición contractual cuando el acto que se ratifica ya corre inscrito". **(RESOLUCIÓN N° 937-2014-SUNARP-TR-L).**

**PLAZO DE CONTRATO DE OPCIÓN**

"En un contrato de opción minera, las partes, en base a la autonomía de su voluntad, podrán decidir sobre todos los aspectos del mismo, incluso el plazo, con la única limitación de la duración máxima establecida por Ley. En consecuencia, es posible aceptar que las partes, convengan en establecer ciertas modalidades, como la suspensión de dicho plazo". **(RESOLUCIÓN N° 1189-2014-SUNARP-TR-L).**

**INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIÓN UNILATERAL DE CONTRATO**

"Es inscribible la resolución unilateral de contrato asociativo y de cesión minera siempre que el plazo del cómputo para el cumplimiento de la obligación se acredite mediante documento de fecha cierta o la inscripción del contrato a resolver." **DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE CONTRATO DE RESOLUCIÓN UNILATERAL** "La declaración judicial de invalidez de la resolución unilateral, no es obstáculo para que se vuelva a resolver unilateralmente el contrato, siempre que no se vuelva a invocar la misma causal de nulidad". **(RESOLUCIÓN N° 052-2014-SUNARP-TR-L).**

**ARTÍCULO 107°.- Los títulos de las concesiones serán inscribibles por el solo mérito de la Resolución que las otorgue.**

**El Registro Público de Minería, procederá a extender el asiento correspondiente a la inscripción del título de las concesiones mineras, de labor general y de transporte minero, el que contendrá la transcripción de la Resolución que las otorgue. Asimismo, archivará la documentación pertinente a los pedimentos mineros.**

**Para los casos de concesiones de beneficio, la inscripción del título contendrá la Resolución Directoral que las hubiere otorgado archivándose copia certificada de la memoria descriptiva, el esquema de tratamiento, el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 125°, 126°, 127°.  
Reglamento de Inscripciones del registro de Derechos Mineros: Art. 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 193°.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

##### **DETERMINACIÓN DE ÁREA A RESPETAR POR CONCESIÓN MINERA**

"Habiéndose emitido resolución que otorga título de una concesión minera estableciendo que el titular debe respetar el área de los derechos mineros prioritarios de otra concesión cuyas coordenadas UTM fueron definidas en resolución posterior; para establecer la parte superpuesta basta la certificación que efectúe el ente encargado del Catastro Minero".  
**(RESOLUCIÓN N° 1233-2013-SUNARP-TR-L).**

## **INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA**

“Para inscribir un contrato de explotación minera es preciso que obre registrada la concesión minera” **(RESOLUCIÓN N° 317-2013-SUNARP-TR-T)**.

## **CONTRATO DE EXPLOTACIÓN SOBRE PARTE DE CONCESIÓN MINERA**

“Cuando el contrato de explotación se celebra sobre parte del área del derecho minero, será suficiente identificar dicha área mediante una poligonal cerrada precisando las coordenadas UTM, no requiriéndose plano adicional”. **(RESOLUCIÓN N° 119-2013-SUNARP-TR-A)**.

## **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA**

### **PRESUNCIÓN CIERTA DEL CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN**

“Que, el artículo 2013° del Código Civil aplicable supletoriamente al procedimiento minero, señala que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez;

Que, en el presente caso, habiéndose otorgado el título de concesión minera “MORROVERDE” código 54-00337-10, con Resolución N° 057-2011-GRA/GREM, el 30 de marzo de 2011, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 13 de abril de 2011, consentida al 9 de mayo de 2011, y inscrita en el Asiento 0001 partida 11192338 de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa con fecha 24 de mayo de 2011, de acuerdo a las normas antes acotadas su invalidez sólo se puede ser determinada vía judicial;” **(RESOLUCIÓN N° 850-2012-MEM-CM)**.

152

---

## **ARTÍCULO 108°.- Las concesiones mineras se inscriben en el Libro de Derechos Mineros.**

**Los demás actos que tengan relación con la concesión minera otorgada, serán inscribibles a solicitud de parte.**

## **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 125°, 126°, 127°.

Reglamento de Inscripciones del registro de Derechos Mineros: Art. 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°.

## **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL**

### **PETITORIO Y CONCESIÓN MINERA**

“La concesión minera obtenida como consecuencia del petitorio minero es un derecho real, es un bien inmueble; ante de ello, cuando aún está en la etapa de petitorio, es tan solo una expectativa, un bien futuro que tendrá existencia jurídica cuando se otorgue el acto administrativo que la materialice”. **(RESOLUCIÓN N° 016-2012-SUNARP-TR-L)**.



## **CONCESIÓN MINERA**

“La anotación preventiva del petitorio minero no constituye acto previo para la inscripción de la concesión minera”. **(RESOLUCIÓN N° 108-2012-SUNARP-TR-L)**.

## **FORMALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE DAN MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA**

“De conformidad con el artículo 12 y 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, para la inscripción de una concesión minera, se requerirá exclusivamente la presentación de copias certificadas expedidas por funcionario autorizado de la institución que conserva en su poder la matriz de la Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme”. **(RESOLUCIÓN N° 1126-2010-SUNARP-TR-L)**.

## **TRANSFERENCIA DE ALÍCUOTA DE CONCESIÓN MINERA**

“Procede la inscripción de la transferencia de alícuota (porcentaje) de una concesión minera, cuando se han reunido los requisitos que establece el art. 30 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aun cuando el contrato respectivo contenga cláusulas extrañas a la naturaleza y características de un derecho minero”. **(RESOLUCIÓN N° 122-2011-SUNARP-TR-A)**.

## **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA**

### **INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN MINERA**

“Que, a fojas 351, corre copia del asiento 0014, de fecha 13 de febrero de 2008, de la Partida 20001741, del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, en donde se advierte que mediante escritura pública de fecha 12 de septiembre de 2007, inscrito en el asiento 10 de ésta partida registral se celebró un contrato de cesión de explotación minera entre Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, Señor de los Milagros de Trujillo, titular del petitorio minero inscrito en esta partida y Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (COMARSA), modificándose mediante Escritura Pública de fecha 16 de enero de 2003, de ésta partida registral. Por mutuo acuerdo de las partes mediante Escritura Pública N° 197 de fecha 17 de enero de 2008 se celebra un acuerdo a los siguientes términos: se modifica los términos, entre otro, el plazo de vigencia del contrato de cesión: el plazo de duración de éste contrato será de 3 años, contados a partir del 1º de julio de 2007 hasta el 30 de julio de 2010.” **(RESOLUCIÓN N° 767-2012-MEM-CM)**.

**ARTÍCULO 109°.- Los Registradores podrán formular observación a los títulos que se les presenten, en cuyo caso los interesados deberán subsanarla en un plazo no mayor de quince días.**

**Contra las observaciones o tachas formuladas por los Registradores, los interesados podrán interponer recursos de**

**apelación, dentro del plazo de quince días, ante el Jefe del Registro Público de Minería. Contra la Resolución que expida el Jefe se podrá recurrir en revisión ante el Consejo de Minería dentro del Plazo de quince días.**

**Para los casos de concesiones de beneficio, la inscripción del título contendrá la Resolución Directoral que las hubiere otorgado archivándose copia certificada de la memoria descriptiva, el esquema de tratamiento, el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 125°, 126°, 127°.  
Reglamento de Inscripciones del registro de Derechos Mineros: Art. 19°.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 195°.

154

---

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

##### **PERSONAS LEGITIMADAS PARA APELAR OBSERVACIÓN DE PARTE JUDICIAL**

"En el procedimiento registral no se admite el apersonamiento ni la oposición de terceros, por ser un procedimiento especial de naturaleza no contenciosa". **(RESOLUCIÓN N° 1389-2008-SUNARP-TR-L).**

##### **DESISTIMIENTO DE APELACIÓN**

"Procede aceptar el desistimiento del recurso de apelación, cuando es formulado por el recurrente antes de la expedición de la Resolución respectiva". **(RESOLUCIÓN N° 1799-2013-SUNARP-TR-L).**

##### **PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN**

"El recurso de apelación debe presentarse durante la vigencia del asiento de presentación del título. Caso contrario, el Tribunal Registral debe declarar su improcedencia por extemporáneo". **(RESOLUCIÓN N° 388-2013-SUNARP-TR-A).**

### **PLAZO PARA INTERPONER SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN**

“El plazo para interponer segundo recurso de apelación contra la liquidación de derechos registrales, formulada por el Registrador en ejecución de la resolución del Tribunal Registral, es de cinco días desde que la esquila de liquidación es puesta a disposición del usuario”.  
**(RESOLUCIÓN N° 1781-2013-SUNARP-TR-L).**

## **CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS**

**Artículo 110°.- Los impedimentos de las personas que ejerzan la jurisdicción minera, son los mismos que establece la Ley para los Jueces de Primera Instancia.**

155

---

### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 125°,  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.64°, 65°.

### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 196°.

# TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

## PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 111°.- El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.**

156

---

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 6°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 39°.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

##### **CONCESIÓN MINERA OTORGADA POR PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO**

La concesión minera es el acto administrativo por el cual el Estado confiere a una persona un derecho real para la exploración y la explotación de recursos minerales dentro de un área de terreno superficial concedido y la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan conforme a lo establecido en la resolución que concede el título de concesión. En tal sentido, puede ser materia de un contrato de cesión minera". (350-2008-SUNARP-TR-A).

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **PUBLICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO**

"[...] en aplicación de la facultad que le confiere el inciso 5) del artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería concordante con el numeral II del Texto Único Ordenado de la Ley de normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS y en aras de que se cumpla con el principio de certeza que el Estado garantiza, corresponde al Consejo de Minería precisar que en aquellos casos en los cuales el derecho minero solicitado comprende dos o más departamentos, la publicación de los avisos deberá efectuarse por una vez en el diario encargado de los avisos judiciales de la capital de uno de los departamentos, de acuerdo a la designación que haga la autoridad en atención a la mayor proporción de área que le corresponda, y a la falta de diario encargado para efectuar la publicación, se realizará la exhibición en la Oficina Regional del Registro Público de Minería, a cuya jurisdicción pertenezca la antes referida capital;" **(RESOLUCIÓN N°284-2000-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 112°.- En caso que dos o más peticionarios soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó su solicitud.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Segunda Disposición Complementaria.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.22°.

157

---

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 197°.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **RESPETO EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN MINERA**

"Que, debe señalarse que la normatividad antes expresada es de aplicación al caso de petitorios formulados bajo el sistema de cuadrículas sobre derechos mineros otorgados bajo el régimen anterior al de este sistema, pues de tratarse de derechos mineros peticionados bajo el régimen de cuadrículas superpuestos a otros otorgados bajo este mismo régimen de cuadrículas, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería antes citado;

Que, de otro lado es necesario precisar que la palabra "respeto" debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas al amparo del Decreto Legislativo N° 708 se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes y no necesariamente por el total de las cuadrículas solicitadas;" **(RESOLUCIÓN N° 139-2015-MEM.CM).**

## **OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO**

“ [...] que la información correspondiente a la solicitud del petitorio minero fue ingresado al sistema por personal del Gobierno Regional de Junín el 01 de julio de 2010, fecha en la que la Dirección de Catastro procedió a registrar en el Sistema Gráfico; que sobre la base del artículo 11° del Decreto Supremo N° 084-2007-EM y artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, la prioridad en la presentación de petitorios mineros está sustentada en la fecha y hora de generación del código del petitorio del SIDEMCAT; asimismo, que el ingreso y existencia de un derecho minero con código único garantiza la observancia del principio primero en el tiempo, primero en el derecho, recogido en el artículo 112° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, con total transparencia para todos los administrados a nivel nacional, otorgándose de esta forma certeza y seguridad jurídica en el procedimiento administrativo minero; por lo que se recomienda la evaluación del expediente según las fechas y registros que se tienen en el referido sistema” (**RESOLUCIÓN N° 639-2012-MEM.CM**).

**ARTÍCULO 113°.- Mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.**

158

---

## **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 20°, 24°, 25°, 26°, Segunda Disposición Complementaria.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.9°, 17°.

## **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 198°.

## **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA**

### **SIMULTANEIDAD, REMATE**

“Sobre lo argumentado por la recurrente respecto a que la simultaneidad debió haberse declarado con anterioridad pero lamentablemente el día que la convocan no podrá estar presente por motivos de fuerza mayor, viéndose perjudicada; se debe precisar que el acto de remate es la única forma como la autoridad minera debe resolver la simultaneidad de los petitorios mineros dentro del plazo establecido en el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es decir, no antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes, siendo necesario convocar a los titulares de dichos petitorios para continuar con el procedimiento administrativo de titulación minera; caso contrario, sin convocatoria habría incertidumbre y paralización en el trámite de dichos petitorios. En el caso de autos, la convocatoria al acto de remate se efectuó fuera del plazo señalado por la norma antes acotada; sin embargo, dicha situación extemporánea no vicia de

nulidad el procedimiento administrativo del acto de remate, porque éste es un mecanismo legal que necesariamente tiene que darse dentro o fuera del plazo legal, para levantar la situación de simultaneidad y adjudicar el área al postor que ofreció la oferta más alta. Por otro lado, se precisa a la recurrente que la convocatoria al acto de remate se efectúa independientemente de si los titulares en forma personal se encuentran o no imposibilitados de asistir a dicho acto”. **(RESOLUCIÓN N° 290-2017-MEM-CM)**.

### **CONCESIONES MINERAS PRIORITARIAS**

“El Informe N° 8729-2016-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de setiembre de 2016, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que las concesiones mineras “PANAMITO”, “ALEXANDRA I”, “JULISSA VII” y “VALETITA IV” resultan prioritarias en el tiempo de acuerdo a la fecha de formulación del petitorio minero “AGRIPIN I” y que no existe área libre conforme al plano de superposición total del informe técnico que obra a fojas 16 del expediente.

De los considerandos antes señalados se puede apreciar que la autoridad minera para resolver declarar la cancelación del petitorio minero “AGRIPIN I” no merita lo señalado en el Informe N° 7202-2016-INGEMMET-DCM-UTO así como el “Plano Referencial – Datum Pasad 56” que obra a fojas 15 del expediente, debiendo indicarse que en dichos documentos la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET hacen referencia al área superpuesta y al área disponible del petitorio minero “AGRIPIN I”. Asimismo, tampoco se aprecia los argumentos por los cuales la autoridad minera no consideró lo señalado en el Informe N° 7202-2016-INGEMMET-DCM-UTO así como el “Plano Referencial – Datum Pasad 56”.” **(RESOLUCIÓN N° 489-2017-MEM-CD)**.

**ARTÍCULO 114°.- Si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.**

**Si la superposición es parcial, el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior.**

**La reducción deberá efectuarse, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición.**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 20°, 24°, 25°, 26°, Segunda Disposición Complementaria.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.9°, 17°.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 199°.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **CANCELACIÓN DE PETITORIO MINERO POR FORMULACIÓN SUPERPUESTA TOTALMENTE**

“En cumplimiento con lo dispuesto por el Consejo de Minería, se ingresó el petitorio “MARIA DOLLY 10” al Sistema de Graficación del Catastro Minero, determinándose técnicamente que los derechos mineros “CHAVINITA N° 1”, código 01-03520-15 y “MARIA DOLLY 11” fueron formulados posteriormente a él; en consecuencia, ambos derechos mineros se encuentran incursos en causal de cancelación.

Advirtiéndose en esta instancia que el petitorio minero “MARIA DOLLY 10” es prioritario sobre la misma área con respecto a los derechos mineros “CHAVINITA N° 1”, código 01-03520-15 y “MARIA DOLLY 11”, los cuales fueron formulados con posterioridad, la cancelación de dichos derechos mineros debe ser por encontrarse superpuestos sobre el petitorio minero prioritario “MARIA DOLLY 10”. **(RESOLUCIÓN N° 085-2017-MEM.CM).**

### **SUPERPOSICIÓN TOTAL A PROYECTO REGIONAL**

En el caso de autos, se ha determinado que el petitorio minero no metálico “DAME LA MANO II” se encuentra superpuesto totalmente al área total o ámbito del Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo N° 072-85-PCM. Dicho proyecto es de naturaleza hidráulica e hidroenergética y sus construcciones, instalaciones e infraestructura y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros; sin embargo, consta en autos que la autoridad minera no solicitó la opinión previa al Gobierno Regional de la Libertad, referente a la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos del proyecto, así como de la existencia de construcciones, instalaciones e infraestructura y obras agrícolas debidamente identificadas con coordenadas UTM, las que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto, a fin de que se pueda señalar expresamente, si fuera el caso, en el título de concesión minera; en consecuencia, a la fecha resulta necesario que se vuelva a requerir al gobierno regional su opinión previa a fin de continuar con el trámite de dicho petitorio minero.

El petitorio minero “DAME LA MANO II” es formulado por sustancias no metálicas; por lo que resulta aplicable la prohibición de titular concesiones mineras no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, conforme lo dispone el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por tanto, la autoridad minera tendrá que requerir a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de la Libertad o a la autoridad que resulte competente a fin de que informen sobre la existencia de tierras rústicas de uso agrícola debidamente identificadas mediante coordenadas UTM sobre el área del referido petitorio; por tanto, mientras no exista certeza de la existencia de dichas tierras no podría la autoridad minera resolver la cancelación del petitorio minero “DAME LA MANO II”. **(RESOLUCIÓN N° 092-2017-MEM/CM).**



**ARTÍCULO 115°.- Si por cualquier causa aparecen superpuestas, total o parcialmente, dos o más concesiones mineras, con título inscrito, por más de noventa días desde la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 124° de la presente Ley, el Jefe del Registro Público de Minería constituirá una sociedad Legal respecto del área superpuesta.**

**El área superpuesta constituirá siempre una nueva concesión minera, que tomará el nombre de la concesión minera superpuesta más antigua, precedida de la palabra "reducción". La participación de los socios originales en la sociedad legal que se constituya, será en proporciones iguales.**

**Los derechos originales se reducirán a las áreas no superpuestas, cuando sea el caso.**

**Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación, en el caso que las partes hubieren adoptado un acuerdo distinto para solucionar la superposición.**

**Si no obstante lo dispuesto anteriormente, no hubiere llegado a advertirse la superposición, al extinguirse cualquiera de las concesiones superpuestas, la concesión vigente adquirirá automáticamente la totalidad de los derechos sobre el área superpuesta.**

161

---

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 20°, 24°, 25°, 26°, Segunda Disposición Complementaria.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.9°, 17°.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 200°.

**CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LEGAL POR ÁREA SUPERPUESTA**

“Que, con respecto a lo alegado por el recurrente de que al solicitar previamente la división y partición de los bienes del causante relativa a la concesión minera “PARAS” se está desnaturalizando la esencia de la sociedad legal como mecanismo propio y particular de la minería, se precisa que el recurrente solicita la constitución de una sociedad legal por existir varios herederos como resultado de la sucesión intestada de Juan Raúl Rivera Infanzón, titular de la concesión minera “PARAS”; asimismo, solicita que se le reconozca como titular de los derechos que le correspondían a su hermano en mérito de una cesión de derechos efectuado a su favor; sin embargo, antes de constituir una sociedad legal, las participaciones de los cotitulares de la concesión minera “PARAS” deben estar correctamente determinadas conforme a ley; por tal razón, la inscripción en la partida de la concesión minera antes acotada de la división y partición de los bienes del causante y de la cesión de derechos a favor del recurrente, resulta necesaria; asimismo, dicho requerimiento no puede desnaturalizar la esencia de la sociedad legal, ya que si después de efectuado aún se mantiene la pluralidad de titulares, la sociedad legal se constituye de oficio; en consecuencia, carece de fundamentación legal lo alegado por el recurrente” (RESOLUCIÓN N° 397-2015-MEM-CM).

**ARTÍCULO 116°.- Si se formula un petitorio cuya área comprenda parcial o totalmente, terrenos otorgados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 37° de la presente Ley, la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, antes de entregar las publicaciones y cumplido el trámite establecido en el Artículo 143, se pronunciará sobre la procedencia del petitorio. Se declarará procedente si el solicitante demuestra la mayor importancia de su petitorio y, si es posible, el traslado de las instalaciones implantadas para los fines de la concesión afectada a otro lugar, salvo que puedan subsistir sin mayor interferencia.**

**Declarada la procedencia del petitorio, la Oficina de Concesiones Mineras ordenará, en su caso, se proceda al traslado de las instalaciones, corriendo por cuenta del solicitante los gastos y pago de la indemnización que corresponda conforme a la valorización efectuada por la Autoridad Minera. Una vez efectuado el traslado y abonadas las sumas respectivas, la Oficina de Concesiones Mineras proseguirá el trámite.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.43°.  
Ley de Catastro Nacional: Art. 7°

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 201°  
Decreto Legislativo N° 708: Art. 43°.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **PETITORIO MINERO FORMULADO SOBRE TERRENO SUPERFICIAL CON POSIBILIDAD DE ESTABLECER SERVIDUMBRE**

“Que, en el presente caso, de acuerdo con las normas antes referidas, la COMUNIDAD CAMPESINA SAN PEDRO DE MORROPE, tiene garantizado su derecho de propiedad y la formulación del citado petitorio minero sobre el mencionado terreno superficial, no afecta este derecho, toda vez que de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los titulares del terreno superficial o al establecimiento de una servidumbre, a la aprobación del estudio ambiental que corresponda para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como el otorgamiento de otras autorizaciones por la autoridad minera competente; por lo que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley;” **(RESOLUCIÓN 452-2012-MEM/CM)**.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA CONCESIONES MINERAS**

**ARTÍCULO 117°.- El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del Registro Público de Minería.**

**Para el efecto, la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, e incorporará en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan**

**formulando, con los criterios referenciales adicionales que hubiese señalado el peticionario al tiempo de formular la solicitud.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 20°,  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.13°, 14°, 14° B.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. N° 23°.

## ANTECEDENTES

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 20°,  
24°, 25°, 26°, Segunda Disposición Complementaria.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.9°, 17°.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### SISTEMA DE CUADRÍCULAS

“[...] el artículo 7 de la norma que regula el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT y modifica normas reglamentarias del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización, aprobada por Decreto Supremo N° 084-2007-EM, establece que si un petitorio minero se ubicará entre dos o más regiones, es competente el gobierno regional donde se ubica la mayor parte del área de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI; igual regla se aplicará para el inicio de los procedimientos mineros señalados en el artículo 10 del citado decreto supremo que sean de competencia regional; el INGEMMET identifica en el SIDEMCAT las cuadrículas que se ubican en dos o más circunscripciones regionales y las áreas que deban solicitarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley N° 26615, identificando además al gobierno regional competente sobre cada cuadrícula y área, en función en donde se ubique la mayor parte de la cuadrícula o área, de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI;

Que, en consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación de los numerales 2) y 3) del artículo 148 y artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en concordancia con los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, debe declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución Directoral N° 058-2015-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 04 de agosto de 2015 y nulo todo lo actuado, debiendo la autoridad minera regional evaluar el petitorio minero “CUYAMA 1” conforme al último párrafo del inciso d) del artículo 14 A del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, proseguir con el trámite del procedimiento ordinario minero que corresponde y resolver conforme a ley” (**RESOLUCIÓN N° 550-2016-MEM-CM**).

**ARTÍCULO 118°.- El solicitante deberá presentar el petitorio de la concesión minera ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, o ante la**

**entidad que autorice dicho Registro, abonando 10% de una Unidad Impositiva Tributaria.**

**En caso que el denuncia sea formulado por dos o más personas, ellas deberán designar un apoderado común al momento de presentar el petitorio.**

**Además de los requisitos de ley, la solicitud deberá indicar las coordenadas UTM de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión, respetando derechos preexistentes.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 10°.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 14°, 17°.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: inc. b) Art. 43°.

165

---

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

##### **OBLIGATORIEDAD DE PAGO DE DERECHO DE TRÁMITE**

“ Analizando los actuados se tiene que el petitorio minero “ALEJANDRA SEGUNDA DD” fue formulado el 6 de enero de 2016, adjuntando por concepto de derecho de trámite el recibo N° 050.400.248 de fecha 05 de enero de 2016 emitido por el Banco de la Nación por el monto de S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 soles). Sin embargo, debe advertirse que dicho depósito se realizó a la cuenta 00-421-010889 que pertenece al Gobierno Regional de Huancavelica y no a la cuenta autorizada por el INGEMMET por lo que, de conformidad a las normas antes citadas, se debe tener por no presentado el recibo de pago por concepto de derecho de trámite; consecuentemente, el petitorio debe ser rechazado. Por tanto, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.” (RESOLUCIÓN N° 386-2017-MEM-CM).

**ARTÍCULO 119°.- El nombre del petitorio no podrá ser igual al que tienen las concesiones mineras otorgadas o los petitorios en tramitación, en todo el territorio nacional.**

**Advertida la duplicidad, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras notificará al interesado para que sustituya el nombre en el plazo de quince días. Vencido este término, el cambio se hará de oficio.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 10°.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 14°,

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 215°, Decreto. Legislativo N° 708: Art. 43°.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### **CAMBIO DE NOMBRE DE PETITORIO POR DUPLICIDAD**

“Revisados los actuados se tiene que con fecha 01 de febrero de 2010, se solicitó el petitorio minero metálico “TIGRE DORADO”, código 52-00027-10, por 100 hectáreas, ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash, que por resolución de fecha 14 de julio de 2010, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, al existir duplicidad de nombres de petitorios, se tiene por efectuado el cambio de nombre a “TIGRE DORADO” (**RESOLUCIÓN N° 707-2012-MEM-CM**).

166

---

**ARTÍCULO 120°.- En caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 10°.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 14°,

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: incs. b) último párrafo y c) Art. 43°.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **SUPERPOSICIÓN DE PETITORIOS EN UNA MISMA CUADRÍCULA**

“Que, el artículo 120° del dispositivo antes mencionado dispone que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres;

Que, en el presente caso, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 1962-2013-INGEMMET-DCM-UTO, señaló que el petitorio bajo análisis se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario “SHUANG HE SHENG SIETE”, pues de las 03 cuadrículas peticionadas, 02 cuadrículas se encuentran totalmente superpuestas, debiendo reducirse a 1 cuadrícula, conforme se indica en el plano de reducción (fs. 15); que, teniendo en cuenta que existe una superposición parcial a un derecho minero prioritario, el petitorio minero “LUCAS” se debe reducir; en consecuencia la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley;” (**RESOLUCIÓN N° 72-2015-MEM-CM**).

**ARTÍCULO 121°.- En caso se advirtiese la existencia de otros petitorios o concesiones mineras en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, notificará con este último a los titulares de los petitorios o concesiones mineras previos.**

167

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 10°.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 14°,

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: incs. b) último párrafo y c) Art. 43°.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **SUPERPOSICIÓN PARCIAL O TOTAL A DERECHO MINERO PRIORITARIO**

“Que, en el presente caso, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 4061-2014-INGEMMET-DCM-UTO señaló que el petitorio bajo análisis se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario “AYAHUANCA 443”, pues de las 06 cuadrículas peticionadas 02 cuadrículas se encuentran totalmente superpuestas, debiendo reducirse a 04 cuadrículas, conforme se indica en el Plano de

Reducción (fs. 23); que, teniendo en cuenta que existe una superposición parcial a un derecho minero prioritario, el petitorio minero "FRANCES 2014" se debe reducir; en consecuencia la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley;" (**RESOLUCIÓN N° 448-2015-MEM/CM**).

**ARTÍCULO 122°.- Simultáneamente, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras entregará al nuevo peticionario avisos para su publicación, por una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro periódico de la capital de la provincia en que se encuentre el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se recurrirá a fijar avisos por siete días útiles en la Oficina Regional de Minería respectiva.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 10°.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 14°,

168

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: incs. b) último párrafo y d) Art. 43°.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

##### **PRESENTACIÓN DE PUBLICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO**

"[...] la resolución materia de alzada se sustenta en el Informe N° 2456-2011-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de febrero de 2011, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, el cual señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y no existe oposición en trámite; que estando al informe de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, sobre el aspecto técnico del presente petitorio, se observa que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras, y además, que las cuadrículas peticionadas se encuentran ocupadas parcialmente por el derecho minero prioritario "DOMITILA I", código 01-00631-07, formulado sobre la integridad del área de la concesión minera extinguida con coordenadas UTM definitivas y publicadas de libre denunciabilidad "MATHEW", código 01-00475-04" (Expediente 0003-2006-PI-TC).



**ARTÍCULO 123°.- Dentro de los sesenta días contados a partir de la última publicación o de la notificación a los titulares de petitorios anteriores, lo que ocurra último, de no mediar oposición, se entregará los actuados a la Oficina de Concesiones Mineras, para su evaluación.**

**Producidos los dictámenes técnico y legal favorables, los que deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días, el Jefe del Registro Público de Minería otorgará el título de la concesión.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.21°, 22°, 23°.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: incs. e) y f) Art. 43°.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

##### **PRESENTACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO".**

"[...] el segundo y cuarto párrafo del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET;

Son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por ley, de conformidad con el numeral 3, del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM" (**RESOLUCIÓN N° 083-2014-MEM-CM**).

**ARTÍCULO 124°.- Mensualmente, el Registro Público de Minería publicará en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados el mes anterior.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.24°.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: inc. f) último párrafo Art. 43°.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **RELACIÓN DE CONCESIONES QUE FUERON APROBARON EN EL MES ANTERIOR.**

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Instituto Nacional de Concesiones, (Hoy DREM – LIMA), publicará mensualmente en el diario oficial “El Peruano”, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido otorgados durante el mes inmediato anterior;

[...] con respecto a lo señalado por el recurrente de que se a expedido el título de concesión minera “EL MILAGRO LT 2009”, sin resolverse su solicitud de oposición de fecha 9 de noviembre; al respecto se precisa que, a fojas 36, corre el escrito N° 200266, presentado el 9 de noviembre de 2010, por Isidro Yactayo Almeida, donde interpone oposición al trámite del derecho minero “EL MILAGRO LT 2009”; sin embargo, la presentación de la referida oposición fue posterior a la Resolución Directoral N° 181-2010-GRL-GRDE-DREM, de fecha 22 de julio de 2010, que otorgó el título de concesión minera; por lo que al momento de emitirse el respectivo título no existía oposición pendiente para resolver; en consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamentación de hecho y derecho” (**RESOLUCIÓN N° 253-2011-MEM-CM**).

170

---

**ARTÍCULO 125°.-** **Contra la resolución del Jefe del Registro Público de Minería, cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, con cuya resolución concluye la vía administrativa.**

**La resolución del Consejo de Minería podrá contradecirse ante el Poder Judicial, en acción contencioso-administrativa, dentro de los treinta días siguientes a su notificación a las partes.**

**El título de la concesión y de los derechos adquiridos con dicho título, no podrán ser impugnados por ante el Poder Judicial por**

**ninguna causa, después de vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.25°.

#### ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 708: inc. g) Art. 43°.

**ARTÍCULO 126°.- Consentida o ejecutoriada que sea la resolución de otorgamiento del título de la concesión se procederá, a solicitud del interesado, a su inscripción.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.25°.

171

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: inc. h) Art. 43°.

**ARTÍCULO 127°.- Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.6°

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 232°.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### LA CONCESIÓN MINERA Y EL USO DEL TERRENO SUPERFICIAL

“La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera.

[...]

Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, adicionalmente del permiso o servidumbre aludidos, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; los que constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.” **(RESOLUCIÓN 211-2017-MEM-CM).**

### USO DE TERRENO SUPERFICIAL

“Que, el artículo 23º del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, establece que el título de la concesión minera deberá contener la misma información exigida por el numeral 1) del artículo 17º del mismo Reglamento y, en su caso, la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM, que deberán ser respetadas por el nuevo concesionario. El título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia; d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar. Esta precisión deberá constar en el título de concesión minera” **(RESOLUCIÓN 514-2012-MEM-CM).**

**ARTÍCULO 128°.- Si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto, el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes.**

**Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras para los efectos de este artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero a las oficinas descentralizadas de esta institución.**

**El precio base del remate será de 3% de la UIT por concesiones de hasta 100 hectáreas. En áreas mayores, el precio base aumentará en 0.2% de UIT, por cada cien hectáreas adicionales o fracción. Es obligatorio el depósito, en efectivo o en cheque de gerencia, del 10% de la base del remate, a la orden del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, con no menos de 24 horas de anticipación.**

**Con la presencia de los interesados que concurren, a la hora señalada, el Director General de la Oficina de Concesiones Mineras abrirá el acto de remate, recibiéndose en sobre cerrado la oferta de cada postor y el equivalente al 20% de su oferta en efectivo o cheque de gerencia como garantía de seriedad de la oferta. Una vez abiertos los sobres y leídas las ofertas, se adjudicará el área a quien haga la oferta más alta.**

**De todo lo actuado se sentará acta que suscribirán el Director General de la Oficina de Concesiones Mineras, el adjudicatario y los interesados que deseen hacerlo.**

**El adjudicatario deberá consignar en la cuenta del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero el monto de su oferta menos la garantía de seriedad de oferta dentro del plazo de dos días útiles siguientes, bajo apercibimiento de perder el depósito del 10% del precio base del remate, así como su**

**depósito de seriedad de oferta y de tenerse por abandonado el petitorio, sin perjuicio de adjudicarse el área al postor que haya hecho la siguiente oferta más alta. En esta última eventualidad, el adjudicatario sustituto deberá pagar el precio que hubiera ofertado dentro de los cinco días útiles de notificado. Esta regla se aplicará sucesivamente.**

**Los depósitos efectuados serán devueltos a los postores que no hubiesen logrado la adjudicación, luego de que se haya realizado la consignación respectiva. Si no se presentan postores, se declarará desierto el remate y se remitirán los expedientes debidamente acumulados a la Jefatura del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero para que se proceda a publicar el área como denunciabile.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.26°, 26°A, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°.

174

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 217°, Decreto. Legislativo N° 708: Art. 41°.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

##### **PETITORIOS SIMULTANEOS**

“Se tiene que los derechos mineros “MATA CURA DOS” y “MISHA 3” fueron formulados el 4 de enero de 2016, a las 8:15 horas, determinando un área común denominada “A” de 600 hectáreas, por lo que, de conformidad con el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la resolución que declara la simultaneidad y convoca a remate a los titulares de los petitorios simultáneos se encuentra de acuerdo a ley.” **(RESOLUCIÓN 290-2017 MEM-CM).**

##### **INEXISTENCIA DE SIMULTANEIDAD POR OMISIÓN DE DEPÓSITO DE PRECIO BASE**

“Por resolución de fecha 15 de julio de 2016, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara la inexistencia de la simultaneidad de los petitorios mineros “HECTOR 32 MBM” y “MINING CUPRIFERO” sobre el área de 1000 hectáreas, se ordena que se continúe con el trámite del petitorio minero “HECTOR 32 MBM” y se declara el abandono del petitorio minero “MINING CUPRIFERO”, por la omisión o defecto en el depósito o entrega del comprobante del precio base, quedando consentida la citada resolución el 24

de agosto de 2016, según certificación de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo cuya copia se adjunta en esta instancia” (**RESOLUCIÓN N° 389-2017-MEM-CM**).

#### **SIMULTANEIDAD AL CONSIGNAR COORDENADAS VÁLIDAS JUDICIALMENTE**

“Los petitorios mineros “SHREK 1” y “SANTA MARGARITA VEINTIDOS” han sido formulados consignando las coordenadas UTM del extinguido derecho “MARIA ROSA MISTICA DIEZ”, y no las coordenadas UTM definitivas e inscritas del derecho minero primigenio denominado “OTRA VEZ”, partida 22196 ; por lo que se determina que fueron formulados con coordenadas erradas; ya que, teniendo en cuenta que las coordenadas UTM del derecho primigenio OTRA VEZ se encuentran inscritas y que a la fecha no han sido rectificadas o judicialmente invalidadas, corresponde respetar y considerar como válidas las coordenadas de dicho derecho primigenio para todo efecto legal, incluyendo la formulación de nuevos petitorios [...].

Sobre lo argumentado por la recurrente respecto a que los petitorios mineros “SHREK 1” y “SANTA MARGARITA VEINTIDOS” han sido mal formulados al no consignar las coordenadas UTM del derecho minero primigenio “OTRA VEZ”, partida 22196; se debe precisar que al encontrarse inscrita la resolución de título de la concesión minera extinguida “MARIA ROSA MISTICA DIEZ” con las coordenadas UTM V1: N 8733753.83 E 340737.39, V2: N 8733352.33 E 341035.39, V3: N 8732160.35 E 339429.40, V4: N 8732561.88 E 339131.41 en el Libro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, y no haber sido invalidadas judicialmente, resulta válida como área para la formulación de nuevos petitorios mineros”. (**RESOLUCIÓN N° 164-2017-MEM-CM**).

#### **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERACIDAD MATERIAL POR NOTIFICAR ERRÓNEAMENTE**

En consecuencia, al haberse llevado a cabo el acto de remate de las áreas simultáneas “A” y “B”, en los cuales se declaró la inexistencia de simultaneidad por la asistencia de un solo postor, y estando a lo expuesto por el recurrente, esto es, que no pudo participar de ambos actos de remate por no haber sido correctamente notificado; en el presente caso, se estaría vulnerando lo dispuesto por los Principios del Debido Procedimiento Administrativo y Veracidad Material, los cuales se encuentran normados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma vigente para el presente caso, incurriendo, por tanto, en causal de nulidad de conformidad con los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. (**RESOLUCIÓN N° 485-2017-MEM-CM**).

### **CAPÍTULO III**

## **PROCEDIMIENTO PARA CONCESIONES DE BENEFICIO, LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO**

**ARTÍCULO 129°.- Corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero. Los**

**procedimientos respectivos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.**

**La inscripción de estos derechos se efectuará en el Registro Público de Minería.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art.35°, 36°, 37°, 38°.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 42°.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

##### **CONCESIÓN DE BENEFICIO**

"[...] en el presente caso, se tiene que el aviso de la solicitud de concesión de beneficio denominada "Tía María" fue publicado el 06 de febrero de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Diario "La República"; que el numeral 3.4. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2015-EM establece que las oposiciones sólo podrán ser interpuestas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la última publicación de los avisos de la solicitud de la concesión de beneficio; que, siendo el 06 de febrero de 2015 la fecha de publicación de los avisos, el plazo de oposición venció el 27 de febrero de 2015, sin embargo Nicolás Belfiore Nicolini el 22 de mayo de 2015 con Escrito N° 2500138 formuló oposición a la solicitud de concesión de beneficio, es decir, fuera del plazo legal; en consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley" (**RESOLUCIÓN N° 786-2015-MEM-CM**).

176

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTOS PARA EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRE**

**ARTÍCULO 130°.- La solicitud de establecimiento de servidumbre y/o expropiación se presentará a la Dirección General de Minería, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin para el cual lo solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación**



**del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse. El Director General de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Director General de Minería ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo. En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Director General de Minería designará un perito para determinar la procedencia de la expropiación y, en su caso, la compensación o el justiprecio, para lo cual ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.**

**La inspección ocular se practicará dentro del plazo de sesenta días de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado. Realizada la inspección, el perito deberá emitir su informe dentro del plazo de treinta días, y entregarlo con el expediente a la Dirección General de Minería.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución Política del Perú: Arts. 66 y 70.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821: Art. 19.

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 37 incs. 3 y 4, 101 q), 70, 111, 131, 132 y 207.

Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 43 y 44.

Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505: Art. 7, sustituido por el art. 1 de la Ley N° 26570.

Reglamento del art. 7 de la Ley N° 26505: Art. 3.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 246

Decreto Legislativo N° 708: Novena Disposición Final

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Bienes de dominio público**

“Los recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación –no son objeto del derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo- configuran lo que se denomina una “propiedad especial”. Esta se caracteriza por estar sometida a una normativa específica de Derecho Público que consagra su indisponibilidad, dada su naturaleza de inalienable e imprescriptible, a tenor del artículo 73 de la Constitución Política del Perú, quedando, en consecuencia, excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil”. (**EXPEDIENTE 0048-2004-PI/TC. FUNDAMENTO 98**).

## INFORME DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

### **El Estado no otorga al titular minero derechos de propiedad sobre el terreno donde se ubica su concesión minera.**

“Consecuentemente, podemos establecer que la concesión minera es el acto administrativo por el cual el Estado confiere a un tercero un derecho real para la exploración y la explotación de recursos minerales dentro de un área de terreno superficial, conforme a lo establecido en la resolución que otorga el título de concesión. Así el Estado no le otorga al titular minero ningún derecho sobre el terreno donde se ubica su concesión minera. Sino únicamente un derecho de exploración y de extracción de los recursos los cuales serán extraídos para su procesamiento y comercialización.

De otro lado, es preciso señalar que de lo dispuesto en los artículos 35 y 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 020-2012-EM, se desprende que el titular de una concesión minera deberá contar necesariamente con la autorización expresa del propietario del terreno superficial donde se realice la actividad minera.

Por lo tanto, el hecho de contar con una concesión minera no otorga a su titular el derecho sobre el terreno sino por el contrario este debe obtener la autorización expresa del propietario de la superficie para poder realizar las actividades de desarrollo, preparación o explotación sobre el mismo”. (**INFORME N° 0010-2013/SBN-DNR**)

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **El Estado faculta la dación de Servidumbres para el desarrollo de Actividad Minera**

“Que, los incisos 3 y 4 del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que los titulares de concesiones mineras podrán solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso;

Que, para acceder a la adquisición de los terrenos superficiales materia de la servidumbre el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2003-AG establece que el procedimiento consta de una etapa de trato directo entre las partes, se inicia mediante carta notarial, en la cual el solicitante de la servidumbre propone al propietario del predio el trato directo; de no producirse el acuerdo

entre las partes en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, el solicitante de la servidumbre se dirigirá a la Dirección General de Minería poniendo en conocimiento el agotamiento de la etapa de trato directo, acompañando la constancia de recepción de la carta notarial por el propietario del predio.” (**RESOLUCIÓN N° 009-2009-MEM-CM**)

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Servidumbre Minera**

“No es necesario que la servidumbre minera de paso se encuentre limitada, ni que se indiquen cuáles son los caminos o vías de acceso, ello en virtud de la naturaleza de la actividad minera que conlleva labores de extracción, supone una modificación del sobresuelo, y consecuentemente de los caminos puestos en la superficie del predio, o de buscar y construir nuevos caminos para llegar al lugar donde se realicen las excavaciones”. (**RESOLUCIÓN N° 375-2009-SUNARP-TR-L**).

“Resulta posible que en una servidumbre minera se considere como inmueble dominante una concesión minera”. (**RESOLUCIÓN N° 221-2008-SUNARP-TR-T**).

“La servidumbre tiene como inmueble sirviente a un predio es inscribible en el Registro de Predios, aunque el inmueble dominante sea una concesión minera”. (**RESOLUCIÓN N° 425-2008-SUNARP-TR-L**).

**ARTÍCULO 131°.- La pericia deberá pronunciarse necesariamente sobre la procedencia de la expropiación y, en su caso, el monto de la compensación o el justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes. La Dirección General de Minería expedirá resolución dentro del plazo máximo de treinta días de recibida la pericia. En caso de declarar fundada la solicitud, la resolución fijará la compensación o el justiprecio, así como la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. El concesionario solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el importe del pago a que está obligado en el plazo máximo de treinta días, bajo pena de declararse abandonada la solicitud. Una vez efectuada la consignación, la Dirección General de Minería procederá a preparar la minuta correspondiente dentro de los treinta días siguientes y ordenará la suscripción de la misma y de la escritura pública, dentro de**

**los quince días siguientes de notificadas las partes, bajo apercibimiento de firmarlos en rebeldía. El valor consignado será entregado después de firmada la escritura pública.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 130 y 135.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 43 y 44.  
Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505: Art. 7, sustituido por el art. 1 de la Ley N° 26570.  
Reglamento del art. 7 de la Ley N° 26505: Art. 4.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 26.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 246

**ARTÍCULO 132°.- En caso de no ser conocido el dueño del terreno materia de la solicitud, la citación a comparendo se hará por tres veces en el Diario Oficial "El Peruano", y en un periódico de la localidad o del lugar más próximo en donde se ubique el bien, mediando ocho días entre las publicaciones y, además, mediante un cartel que se fijará en el predio. El comparendo se llevará a cabo después de vencido el plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la última publicación, con o sin concurrencia del propietario, debiendo continuar el trámite en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará para el caso de que en comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 130.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 44.

Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505: Art. 7, sustituido por el art. 1 de la Ley N° 26570.  
Reglamento del art. 7 de la Ley N° 26505: Art. 5.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 247.

**ARTÍCULO 133°.- Durante la tramitación del expediente no se admitirá recurso alguno que lo entorpezca, salvo el de revisión contra la resolución que otorgue la servidumbre o la expropiación. La resolución que pone fin a la vía administrativa podrá contradecirse judicialmente, sólo para los efectos de la valorización. En caso de que dos o más personas aleguen mejor título sobre el bien, se continuará el trámite con intervención de todos ellos hasta la expedición de la resolución, en la cual se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el Poder Judicial, sobre el precio, el que quedará empozado en el Banco de la Nación a las resultas del juicio. Mientras no esté aprobada la servidumbre o expropiación, no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada.**

181

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 37 inc. 3, 4 y 7; 94 inc. 1) y 157.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 61, 62 y 63.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 116.  
Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151: Art. 14.  
Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales: Ley N° 29151.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 248

**ARTÍCULO 134°.- No obstante las previsiones de los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado, podrán llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento, en cuyo caso la autoridad que ejerza jurisdicción ordenará se extienda la escritura pública que formalice dicho acuerdo, la que deberá otorgarse en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento según el estado en que se encuentre.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas: Ley N° 26505: Art. 7, sustituido por el art. 1 de la Ley N° 26570.  
Reglamento del art. 7 de la Ley N° 26505: Art. 4.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 26.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 249

182

---

**ARTÍCULO 135°.- Si la Autoridad Minera comprueba que el bien materia de la expropiación es utilizado para fines distintos a los específicamente solicitados, pasará sin costo alguno a dominio del Estado, para lo cual la Dirección General de Minería expedirá la Resolución respectiva, la que inscribirá en la Oficina Nacional de los Registros Públicos y en el Registro Público de Minería.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana: Ley N° 27015: Art. 4.  
Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana: Decreto Supremo N° 008-2002-EM: Art. 6.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 250

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Derecho de los titulares de las concesiones mineras a solicitar autorización de uso minero o servidumbre sobre terrenos superficiales en otras concesiones.**

“Que, de autos se infiere que la recurrente solicita una servidumbre legal de paso sobre terrenos donde se ubica el proyecto minero TOROMOCHO, consignando en su pedido que su concesión minera es colindante con la propiedad minera TOROMOCHO CUATRO que tiene a su cargo el proyecto Toromocho y además que su concesión está constituida sobre terreno superficial de la comunidad campesina de Yauli que Chinalco dice haber adquirido en compra, impidiéndoles el ingreso a su concesión; recaudando su solicitud anexa dos copias de cartas notariales de fechas 21 de octubre de 2008 y 28 de agosto de 2009, dirigidas a Minera Chinalco Perú S.A.; así como también copia de la carta notarial de fecha 22 de octubre de 2008, enviada por Minera Chinalco Peru S.A. a la SMRL La Esperanza 1979 –H de Huancayo en respuesta a su primera comunicación;

Que, de la lectura de las dos cartas notariales a que hace referencia la recurrente, cuyos términos están pormenorizados por el Informe N° 1213-2008-EM-DGM/DNM, sólo expresan una solicitud para ingresar a su concesión minera, esto en lo que respecta a la primera comunicación y que la empresa les impide el ingreso a su concesión minera lo que consideran un abuso pues también ellos tienen derecho ejercer la actividad minera en su concesión para cuyo efecto cuentan con permiso ambiental; sin embargo en modo alguno hace referencia al área que requieren ni al uso del terreno, que es la parte sustantiva del trato directo para la formalización de una servidumbre minera;

Que, al respecto debe señalarse que la recurrente no ha indicado la justificación técnica y económica de la servidumbre propuesta descripción y valor del predio afectado y determinación del lucro cesante y desmedro a ocasionar; consecuentemente la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a Ley;

Que, con relación a lo manifestado por la recurrente en su recurso impugnatorio en el sentido que el artículo 37° inciso 4) de la norma sustantiva minera reconoce como un derecho de los titulares de las concesiones mineras a solicitar autorización de uso minero o servidumbre sobre terrenos superficiales a la de otras concesiones, es decir que ambos derechos se refieren a la afectación de la superficie de otro concesionario para fines derivados de la actividad minera, y el procedimiento que sigue el artículo 130° y los intercurrentes se concretan a la servidumbre legal en tanto que el artículo 136° el uso minero de terrenos eriazos fuera de la concesión y de terreno franco ninguno de estos dispositivos tipifica su solicitud en forma específica, es por ello que se consignó como servidumbre legal de paso para seguir usando la carretera que ya existía hasta antes que Chinalco se adjudicara el Proyecto Toromocho; en primer lugar se debe señalar que la recurrente en su escrito de solicitud de servidumbre legal se ampara específicamente en las disposiciones legales antes citadas, en segundo lugar, el recurrente en su escrito antes mencionado literalmente solicita una servidumbre de paso sobre terrenos de terceros, aduciendo que Minera Chinalco es la propietaria del terreno superficial donde se encuentra su concesión lo que es aplicable en ese sentido la normatividad minera vigente; es decir el artículo 37° del Texto Único Ordenado

de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2003-AG está dirigida a plantear el negocio jurídico del uso del territorio superficial para fines de la actividad minera, lo cual no se refleja en el texto de las cartas notariales en cuestión;

Que, por los considerandos expuestos el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. LA ESPERANZA 1979 H DE HUANCAYO contra la Resolución N° 930-2009-MEM/DGCM/V, de fecha 4 de diciembre 2009, del Director General de Minería, la que debe confirmarse” **(RESOLUCIÓN N° 223-2010-MEM-CM)**.

“Que, la recurrente, fundamentando su recurso de revisión mediante Escrito N° 2329810, presentado el 26 de septiembre de 2013, complementado con Escrito N° 2457692, presentado el 16 de diciembre de 2014, ha señalado, entre otros, que no hay documento que acredite la voluntad de concertar de BEAR CREEK MINING S.A.C., pues sólo se ha presentado una Carta Notarial de fecha 02 de agosto de 2013, recibida el 05 de agosto de 2013, la cual es una comunicación de que se iniciará el procedimiento de servidumbre; que, es falso que se cumpla con el requisito de falta de respuesta o imposibilidad de acuerdo, toda vez que el 06 de agosto de 2013 se remitió una carta a BEAR CREEK MINING S.A.C., en la cual se manifestó la voluntad de diálogo, al extremo de no usar cartas notariales, haciendo mención también a varios puntos de orden técnico y trato directo que se venían coordinando; que, al haber respondido a la carta de BEAR CREEK MINING S.A.C. no se puede afirmar que se ha cumplido un requisito de procedibilidad para solicitar la servidumbre, por lo que tanto no se puede disponer iniciar el procedimiento administrativo de servidumbre; que, el trámite de servidumbre minera se inicia el 07 de agosto de 2013, cuando ya tenían conocimiento de su carta de fecha 06 de agosto de 2013; [...]

Que, BEAR CREEK MINING S.A.C. mediante Escrito N° 2317714, presentado el 07 de agosto de 2013, solicitó la imposición de una servidumbre sobre la concesión minera “CHACACONIZA II”, de titularidad de GLOBAL GOLD S.A.C. debido a que está desarrollando el Proyecto Minero Corani y uno de los depósitos de desmonte se debe ubicar en parte de dicha concesión; que, en su solicitud manifestó que desde el mes de marzo de 2013 entabló conversaciones con Exploraciones Macusani S.A.C. y luego con GLOBAL GOLD S.A.C. quien, desde abril de 2013, asumió la titularidad de la concesión minera “CHACACONIZA II”, con el fin de gestionar algún tipo de acuerdo para utilizar parte de la concesión minera para ubicar el depósito de desmonte, por el periodo integral del proyecto minero; sin embargo, a la fecha no se ha podido llegar a un acuerdo definitivo; que, entre otros, adjunta copia de la carta notarial dirigida a GLOBAL GOLD S.A.C. y copia de la inscripción con la cual acredita ser propietaria del terreno superficial; [...]

Que, de otro lado, el inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley; [...]

Que, en el presente caso, de la lectura de la carta notarial de BEAR CREEK MINING S.A.C. a GLOBAL GOLD S.A. se observa que no existe una propuesta de trato directo, conforme lo dispone el literal d) del ítem SM01, Caso B, del Texto Único de Procedimientos Administrativos; que, además, la empresa GLOBAL GOLD S.A., al día siguiente de recibir la carta notarial, contestó a BEAR CREEK MINING S.A.C. dándole a conocer su voluntad de diálogo, por lo que no se puede afirmar que existió una falta de respuesta o imposibilidad de acuerdo con el concesionario;

Que, por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 365-2013-MEM-DGM/V, de fecha 06 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Minería, mediante la cual se declaró que se tenga por agotado el trato directo entre las concesiones mineras de BEAR CREEK MINING S.A.C. y GLOBAL GOLD S.A.C.; se inicie el procedimiento de servidumbre minera solicitada por BEAR CREEK MINING S.A.C. mediante Escrito N° 2317714 y se cite a las partes a comparendo que se realizaría en la Dirección General de Minería, en la sede del Ministerio de Energía y Minas ubicada en la Av. Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima, vencidos los diez (10) días hábiles contados a partir del sexto día hábil después de la fecha de la expedición de notificación por la vía postal



cursada a BEAR CREEK MINING S.A.C. y a GLOBAL GOLD S.A.C., a horas 3:00 p.m., con la finalidad de que ambas partes lleguen a un acuerdo, bajo apercibimiento de continuar el trámite en caso de inconcurrencia de la titular de la concesión minera a afectar con la servidumbre; y todo lo actuado posteriormente, debiendo la Dirección General de Minería encauzar el procedimiento de acuerdo a ley". (**RESOLUCIÓN N° 674-2014-MEM-CM**).

**La SBN declara improcedente solicitud de servidumbre de un predio que se ubica sobre Área Urbana; es decir, no es terreno eriazo, poniendo fin al procedimiento administrativo.**

"En el estado que se encuentra la presente causa no existe cuestión controvertida ya que mediante Resolución N° 1083-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de diciembre de 2016, la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal de la SBN puso fin al procedimiento de servidumbre sobre terreno eriazo iniciado por UNICON. [...]

Del análisis de las normas glosadas en la presente resolución debe señalarse que el procedimiento administrativo para el otorgamiento de servidumbre sobre los terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión se inicia en la DGM del Ministerio de Energía y Minas y culmina con el acto administrativo emitido por la SBN, autoridad competente para otorgar servidumbre sobre los terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión.

La Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal de la SBN mediante Resolución N° 1083-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de diciembre de 2016, resolvió dejar sin efecto el acta de entrega – recepción del área de 1 311 639,34 m<sup>2</sup> otorgada a favor de UNICON y declarar improcedente la solicitud presentada por la DGM sobre el otorgamiento del derecho de servidumbre del predio antes mencionado presentada por la empresa precitada. Dicha resolución se basó en que la DGM no cumplió con la adecuación de la solicitud de servidumbre requerida por la SBN y que se determinó que el predio materia de solicitud se ubica sobre Área Urbana y de Expansión Urbana de la provincia de Lima, es decir, no es terreno eriazo para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su reglamento.

185

La SBN, autoridad competente para el otorgamiento de servidumbre sobre los terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión, mediante acto administrativo (Resolución N° 1083-2016/SBN-DGPE-SDAPE) se pronunció sobre el fondo de la solicitud de UNICON poniendo fin al procedimiento administrativo iniciado por dicha empresa, de conformidad con el artículo 186 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Al haberse puesto fin al procedimiento administrativo iniciado en la DGM por UNICON, carece de objeto que este colegiado se pronuncie respecto a la actuación administrativa de un procedimiento administrativo culminado". (**RESOLUCIÓN N° 030-2017-MEM/CM**).

## **CAPÍTULO V**

### **USO MINERO DE TERRENOS ERIAZOS Y USO DE TERRENOS FRANCOS**

**ARTÍCULO 136°.- La solicitud para el uso minero de terrenos eriazos fuera del perímetro de la concesión, se presentará ante el Registro Público de**

**Minería con información similar a la requerida para el petitorio de concesiones mineras, acompañado de un croquis del perímetro del área solicitada la que estará encerrada dentro de una poligonal referida a coordenadas UTM. El Jefe del Registro Público de Minería señalará día y hora para una diligencia de inspección ocular en la que se verificará las coordenadas UTM del terreno y se comprobará su condición de eriazo. Cumplido esos requisitos el Jefe del Registro Público de Minería autorizará el uso minero del terreno eriazo.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución Política del Perú: Art. 66 y 70.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Ley N° 26821: Art. 17 y 18.  
TUO de la Ley General de Minería: Arts. 7, 9 y ss.; 37 incs.1 y 2; 105 e).  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 43 y 44.  
Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas: Ley N° 26505: Segunda disposición complementaria.  
Reglamento de la Ley N° 26505: Arts. 7 al 10.  
Reglamento del art. 7 de la Ley N° 26505: Art. 10.  
Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas: N° Orden 47.  
Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales: Ley N° 29151: Art. 14.

186

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 251.  
Decreto Legislativo N° 708: Novena Disposición Final.  
Decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM: Art. 1.

**ARTÍCULO 137°.- La solicitud para uso de terreno franco se presentará con los mismos requisitos indicados en el artículo anterior, acompañando además un croquis demostrativo de las concesiones que pudieran encontrarse vecinas o colindantes con dicho terreno franco, si se conocieren. El Jefe del Registro Público de Minería ordenará que se efectúen las publicaciones, por una sola vez, en el Diario Oficial "El Peruano", y en un diario de la localidad donde se ubique**

**el terreno y, si no hubiese oposición dentro de los treinta días subsiguientes a la última publicación, concederá el uso del terreno franco solicitado.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución Política del Perú: Art. 66 y 70.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Ley N° 26821: Art. 17 y 18.  
TUO de la Ley General de Minería: Arts. 37 inc. 6, 105 b), e) y 143.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 43 y 44.  
Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas: Ley N° 26505: Segunda disposición complementaria.  
Reglamento de la Ley N° 26505: Arts. 7 al 10.  
Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas: N° Orden: 47.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 252.  
Decreto Legislativo N° 708: Novena Disposición Final.  
Decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM: Art. 1.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

187

**SOUTHERN PERÚ LIMITED, Sucursal del Perú solicita se rechace y cancele el petitorio minero en terreno eriazo por cuanto se superpone al derecho de uso de terreno superficial solicitado el 8 de mayo de 1996 y que se encuentra en trámite.**

“Que, el fundamento del recurso de revisión es que tanto a nivel de la Dirección General de Minería como del Consejo de Minería ha sido reconocido el derecho de uso que asiste a SOUTHERN PERÚ LIMITED, Sucursal del Perú, sobre los terrenos eriazos denominados “PAMPA JAGUAY”, por lo que es evidente que tiene legítimo interés para formular oposición al petitorio “QUELLAVECO CENTINELA 2” por encontrarse superpuesto al derecho de uso solicitado por la empresa;

Que, revisados los actuados del petitorio “QUELLAVECO CENTINELA 2”, formulado el 30 de setiembre de 1996, por Minera Quellaveco S.A. por 8 cuadrículas -800 hectáreas-, de terrenos no metálicos, se tiene que por escrito N° 01676, de 20 de enero de 1997, SOUTHERN PERÚ LIMITED, Sucursal del Perú solicita se rechace y cancele el petitorio minero mencionado por cuanto se superpone al derecho de uso de terreno superficial solicitado el 8 de mayo de 1996 y que se encuentra en trámite, denominado “PAMPA JAGUAY”, la que es calificada como de oposición corriéndose traslado de la misma por Jefatural del 25 de febrero de 1997, notificada el 26 del mismo mes y año;

Que, por escrito N° 6102 de 10 de marzo de 1997, Minera Quellaveco S.A. absuelve el traslado de la oposición formulada, señalando que la opositora no tiene ningún derecho adquirido que se vea afectado por el petitorio solicitado, ya que su oposición se basa en una solicitud de uso de terreno eriazo, derecho que implícitamente ha sido excluido por el artículo 7° de la Ley 26505, de Tierras y su modificatoria;

Que, por Jefatural de 18 de abril de 1997 se tiene por absuelto el traslado de la oposición y se dispone la actuación de pruebas, remitiéndose el expediente al área Técnica para su opinión, la que por Informe 12655-97-RPM-OCM-AT-708 señala que el área peticionada no

se superpone a derechos mineros, ni está en área intangibles, advirtiéndose que por esa área cruza la Red Vial Nacional; y, el área legal, por Informe N° 1019-98, señala que el procedimiento de solicitud de uso de terreno eriazo "PAMPA JAGUAY", ha concluido según la Resolución Jefatural N° 5492-97/RPM del Jefe del Registro Público de Minería y la Resolución N° 850-97-EM/CM del Consejo de Minería, que reformando la resolución citada, en el extremo de declarar improcedente la solicitud de uso de terreno eriazo, la confirma lo que implica que el interés que legitimaba a la recurrente al momento de formular la oposición, ha desaparecido, por lo que la oposición presentada por supuesta afectación de sus derechos debe ser declarada improcedente, en base a lo cual se emite la resolución recurrida;

Que, la Resolución N° 850-97-EM/CM del Consejo de Minería, que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la Resolución Jefatural N° 5492-97-RPM que resuelve dar por concluido el procedimiento de solicitud de uso de terreno eriazo "PAMPA JAGUAY", sustentada en lo dispuesto en la Ley 26505, Ley de Tierras, confirmando la recurrida, la reforma en el extremo que da por concluido el procedimiento por declarar improcedente el trámite, se sustenta en el hecho que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 26505, artículo 1° de la Ley 26681 y Reglamento aprobado por el D.S. 017-96-AG, no procede solicitar el uso de terreno eriazo, pues el derecho que le asiste a la recurrente a efecto de continuar con el uso de las tierras eriazas que actualmente ocupa, tal como lo ha declarado oportunamente, está garantizado, de conformidad con lo señalado por el artículo 10 del Reglamento del artículo 7° de la Ley 26505, aprobado por D.S. 017-96-AG;

Que, de lo expuesto se tiene que aun cuando tanto a nivel del Registro Público de Minería como del Consejo de Minería, se ha resuelto que el procedimiento de solicitud de uso de tierras eriazas, no es procedente, de acuerdo con la legislación vigente, en el presente caso y por las mismas disposiciones, la recurrente si tiene un derecho sobre los terrenos denominados "PAMPA JAGUAY", al haber cumplido, en su oportunidad con presentar el área que tiene en uso, para su incorporación al respectivo catastro, por lo que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, al no haber considerado lo señalado por este órgano resolutor en su Resolución N° 850-97-EM/CM;

188

Que, por las consideraciones expuestas, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por SOUTHERN PERÚ LIMITED, Sucursal Perú, contra la Resolución Jefatural N° 1107-98-RPM, del 27 de marzo de 1998, del Jefe del Registro Público de Minería, por la que se resuelve declarar improcedente la oposición formulada por la recurrente al petitorio minero "QUELLAVECO CENTINELA 2", la que debe revocarse y devolver los actuados al Registro Público de Minería para que se tramite y resuelva la oposición de acuerdo a su estado y conforme a Ley."(RESOLUCIÓN N° 407-98-EM-CM).

#### **La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales tiene la facultad de conceder el derecho de uso de terrenos eriazos de libre denunciabilidad del Estado.**

Que, la recurrente fundamentando su recurso de revisión mediante escrito N° 1870386, presentado el 24 de marzo de 2009, señala que la resolución materia de cuestionamiento adolece de un error de interpretación de su petición, dado que no ha solicitado servidumbre minera sobre terrenos de libre disponibilidad, si no el uso minero gratuito de terrenos eriazos colindantes a sus concesiones mineras, derecho contemplado en el artículo 37° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; que el hecho de que no se contemple en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas el procedimiento formal para atender su pedido, no implica que se desconozca el ejercicio de su derecho contemplado en la Ley Minera, que como titular minero les corresponde, máxime que ninguna norma legal ha derogado expresamente su derecho; que el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, permite la compra venta de terrenos de bienes de dominio privado bajo la modalidad de subasta pública, tampoco es de aplicación, en tanto que no es de su interés la adquisición de terrenos eriazos y adquirir la

propiedad, dado que simplemente requieren el uso minero hasta que culminen sus operaciones mineras;

Que, revisado el expediente, se tiene que de fojas 4 a 6, corre el escrito N° 1855688, presentado el 29 de enero de 2009, por Andalucita S.A., solicitando a la Dirección General de Minería, se les conceda el derecho de uso de terrenos eriazos de libre denunciabilidad del Estado ubicados fuera de sus concesiones, de conformidad con el inciso 2, del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, adjuntando un Recibo de pago N° 99168, corriente a fojas 3, por S./ 355.00 nuevos soles por el procedimiento Administrativo del TUPA AM04; emitiéndose posteriormente la resolución venida en revisión

Que, el numeral 2 y 4 del artículo 37° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala que los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: 2. A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión; y 4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 26681, Ley que sustituye el texto de la disposición complementaria de la Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. Sustitúyase el texto de la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; por la siguiente fórmula: "Segunda.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública";

Que, el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 29151, que aprueba la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de diciembre de 2007, señala que son funciones y atribuciones exclusivas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, entre otras, las siguientes: b) Formular políticas y expedir directivas sobre los actos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de bienes estatales; g) Sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional, y demás bienes que se encuentren bajo su competencia; y, i) Emitir opinión técnica en los actos de disposición de predios de propiedad del Estado, con excepción de los bienes de propiedad municipal, y de aquellos que sean materia de procesos de formalización o estén comprendidos en procesos de privatización o concesión en cumplimiento de disposiciones especiales;

Que, el Decreto Supremo N° 061-2006-EM, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas - TUPA-MEM, aplicable en el momento de la evaluación de la solicitud, en el Item AM 01, hacía referencia al Procedimiento Administrativo denominado Autorización de Uso Minero o Servidumbre, según el caso, sobre terrenos superficiales a otras concesiones, señalando como base legal, entre otras, al inciso 4) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, en el presente caso se advierte que ANDALUCITA S.A. solicita el 29 de enero de 2009, a la Dirección General de Minería, se le conceda el derecho de uso de terrenos eriazos de libre denunciabilidad del Estado ubicados fuera de sus concesiones mineras, de conformidad con el inciso

2) del artículo 37° del Decreto Supremo N° 014-92-EM; asimismo, dicha solicitud responde a un acto de disposición de terrenos de propiedad del Estado a favor de un concesionario minero, siendo dicha facultad atribuida, desde el 14 de diciembre de 2007, a La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, conforme lo dispone el inciso g) del numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 29151; en consecuencia la autoridad minera no es competente para tramitar la solicitud de ANDALUCITA S.A., estando la resolución venida en revisión conforme a Ley;

Que, en razón de lo expuesto el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por ANDALUCITA S.A. contra la Resolución N° 107 - 2009-MEM-DGM/V, de fecha 23 de febrero de 2009, del Director General de Minería, la que debe confirmarse;”.  
**(RESOLUCIÓN 483 -2010-MEM-CM).**

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **DERECHO DE USO DE TERRENOS SUPERFICIALES CON FINES MINEROS**

“No es inscribible en el Registro de Derechos Mineros el contrato sobre uso de terrenos superficiales para fines mineros.” **(RESOLUCIÓN N° 509-2013-SUNARP-TR-A).**

## **CAPÍTULO VI ACUMULACIÓN**

**ARTÍCULO 138°.- Las solicitudes de acumulación de concesiones y petitorios mineros que se formulen a partir del 15 de diciembre de 1991, se adecuarán al sistema de cuadrículas establecido en el Artículo 117 de la presente Ley, en el área o áreas en que ello sea posible. El procedimiento de acumulación se seguirá ante la Oficina de Concesiones Mineras.**

190

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 9, 11, 12, 13, 104, 105 d) y 111.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 45 al 49.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 11 y 126 f).  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Arts. 44 y 45.  
Ley del Catastro Minero Nacional: Ley N° 26615: Art. 14.  
Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84: Ley N° 30428: Art. 4.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 46.

## DIRECTIVA DEL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

### **Procedimiento relativo a la inscripción de acumulaciones de derechos mineros. Derechos mineros en dos jurisdicciones.**

“Que, es función y atribución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos [...]; Que, se ha advertido la falta de uniformidad de criterios en la calificación de los títulos de acumulación de derechos mineros, y en consecuencia, la necesidad de adoptar las medidas pertinentes a fin de uniformizar los criterios de calificación registral y asegurar el ejercicio de una correcta y eficiente función registral, de acuerdo a las normas vigentes;[...]

SE RESUELVE: [...] Aprobar la Directiva N° 011-2001-SUNARP/SN, que regula el procedimiento relativo a la inscripción de acumulaciones de derechos mineros. [...] Es de observancia y aplicación obligatoria por los Registradores de Derechos Mineros de las Oficinas Registrales del Sistema Nacional de los Registros Públicos. [...].

### **Derechos Mineros ubicados en otras Oficinas Registrales**

En caso que las partidas correspondientes a los derechos mineros acumulados se encuentren físicamente en dos o más oficinas registrales distintas, se aplicarán las siguientes reglas:

6.7.1. Luego de ingresado el título al área de Diario de la Oficina Registral competente, el Registrador de Derechos Mineros remitirá a los registradores de las demás Oficinas involucradas copia de la solicitud de inscripción por facsímil o medio análogo autorizado a fin que se extiendan los respectivos asientos de presentación. Asimismo, el registrador competente solicitará a los demás registradores involucrados la remisión de copia literal de las respectivas partidas registrales y títulos archivados los que deberá efectuarse en un plazo que no excederá de tres (3) días útiles.

6.7.2. Extendida el asiento de acumulación, el registrador competente lo comunicará a las demás oficinas involucradas a efectos que los registradores competentes procedan a extender los asientos de cierre de partidas o reducción de área, que corresponda. Dichos actos son de responsabilidad exclusiva del Registrador encargado de la calificación del título de acumulación, de lo cual se dejará constancia en los asientos. Al oficio de remisión se acompañará copia autenticada del título de acumulación por el fedatario de la oficina registral, así como copia certificada del correspondiente asiento de acumulación.” **(DIRECTIVA N° 011-2001-SUNARP/SN)**

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **La acumulación no podría ser considerada como un petitorio o denuncia minero, contra el cual se podría formular una oposición.**

“Que, en el presente caso, se tiene que la solicitud de acumulación “QORI UNTUCA” está integrada por veinticinco concesiones mineras de Consorcio Aurífero de Puno S.A.C., las mismas que cuentan con coordenadas UTM definitivas y título inscrito en la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; asimismo en el trámite de acumulación de dichos derechos mineros, la Unidad Técnica de la Dirección de Concesiones Mineras, señaló que no existen áreas libres que se tengan que concesionar; por tal razón el procedimiento administrativo de acumulación “QORI UNTUCA” no podría ser considerado como un petitorio o denuncia minero, contra el cual se podría formular una oposición; en consecuencia, la oposición interpuesta por Titán Contratistas Generales S.A.C.

contra la "ACUMULACIÓN QORI UNTUCA" resulta improcedente; estando la resolución venida en revisión conforme a Ley". (**RESOLUCIÓN N° 092-2011-MEM/CM**)

**Acumulación de concesiones mineras anteriores al Decreto Legislativo 708, solo podrá proceder a partir que obtengan coordenadas UTM con carácter de definitivas.**

"Que, la acumulación de concesiones mineras anteriores al Decreto Legislativo 708, solo podrá proceder a partir que obtengan coordenadas UTM con carácter de definitivas, en virtud de lo dispuesto en el art. 14º de la Ley No. 26615 Ley de Catastro Minero;

Que, las coordenadas UTM de las concesiones mineras materia de la acumulación no tienen el carácter de definitivas obtenidas previo procedimiento contemplado en la Ley No. 26615 Ley de Catastro Minero;

Que, por las consideraciones expuestas, la suscrita es de opinión que el Consejo de Minería debe declarar infundado". (**RESOLUCION N° 165-97-EM/CM**).

## **CAPÍTULO VII**

### **RENUNCIA**

**ARTÍCULO 139°.- Las concesiones mineras podrán renunciarse parcialmente siempre que el área retenida sea no menor a una cuadrícula de cien hectáreas. El área de la concesión minera peticionada hasta el catorce de diciembre de mil novecientos noventiuno podrá renunciarse parcialmente, siempre que el área retenida no sea menor a una hectárea. Sobre el área renunciada tendrán derecho preferente los cesionarios y acreedores hipotecarios, al tiempo en que se declare su libre disponibilidad. En los casos de renuncia antes mencionados, la solicitud deberá contener los requisitos establecidos en el Reglamento.**

192

---

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 7, 58, 65, 66, 68, 70, 105 i) y 111.

Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 50 al 52.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 9, 20 y 79 2.1).

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 708: Art. 20. Inc. a) y Novena Disposición Final.

Decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM: Art.1.



## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Facultades generales y especiales de representación procesal del gerente general para formular renunciaciones parciales.**

“Que, [...] don Heraclio Ríos Quinteros, por el sólo mérito de su nombramiento, goza de las facultades generales y especiales de representación procesal; y que, conjuntamente con la renuncia parcial materia del presente, se formularon 6 renunciaciones parciales similares las que fueron aprobadas por la autoridad competente;[...]

Que, al respecto el artículo 14 de la Ley General de Sociedades 26887, establece que el gerente general goza de las facultades generales y especiales de representación procesal por el sólo mérito de su nombramiento;

Que, en el presente caso, corresponde tramitar la solicitud planteada de renuncia parcial de áreas del derecho minero “LAURI N°16”, solicitada por don Heraclio Ríos Quinteros, gerente general debidamente inscrito de Compañía Minera Raura S.A., de conformidad con la norma antes expuesta”. **(RESOLUCIÓN N° 014-99-EM/CM)**.

### **Procede renuncia en caso de petitorios**

“Se debe indicar que mediante Resolución de fecha 05 de noviembre de 2010, se dejó sin efecto la Resolución del 14 de octubre de 2010, en la que se realizaba la calificación del escrito N° 01-006957-10-T como renuncia, teniendo como base legal el artículo 213° antes mencionado; en cuanto a la aplicación de la figura del desistimiento recogida en la Ley N° 27444, se debe indicar que la Ley N° 27444 es de aplicación supletoria a las Leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales, conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria y Final de dicha ley; sin embargo, el procedimiento de titulación de concesiones mineras se regula por una ley especial que es la Ley General de Minería, recogida en el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus reglamentos; que en la normatividad minera, las formas de extinción de una concesión son sólo caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación; que en cuanto a lo señalado que sólo las concesiones mineras pueden ser objeto de renuncia, se debe precisar que el artículo 65° del Texto Único de la Ley General de Minería dispone que las concesiones y petitorios, entre otros, renunciados no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciados; con lo cual queda claro que también procede renuncia en caso de petitorios”. **(RESOLUCIÓN N° 237-2013-MEM-CM)**.

### **La renuncia de concesiones genera cambios en el monto del pago de derecho de Vigencia.**

“Que, fundamentando su recurso de revisión, Minsur S.A. señala que con recurso de fecha 27 de diciembre del 2000 renunciaron a una parte del área acumulada y obtuvieron resolución favorable de fecha 21 de marzo del 2001, quedando en 7,552.6453 hectáreas de extensión retenidas, para que después, y antes de la fecha límite para el pago del Derecho de Vigencia de esta primera reducción parcial, con recurso de fecha 6 de junio del 2001 formularan una segunda renuncia de área que fue aprobada por Resolución Jefatural de fecha 13 de junio del 2001 hasta por 2,898.1213 hectáreas de extensión y es al amparo de la misma que procedieron a pagar la suma de US\$ 11,592.50, por el Derecho de Vigencia de las 2,892.1213 hectáreas retenidas. Justifica el pago de \$11,592.50 por las 2,898.1213 hectáreas retenidas y la improcedencia del pago de US\$ 30,210.58 pues el pago del Derecho de Vigencia es por el año corriente del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La segunda renuncia parcial formulada con recurso de 6 de junio del 2001, aprobada por la Resolución Jefatural de

28 de junio modifica la renuncia y la acotación anterior por haberse formulado antes del 30 de junio, que es el plazo fijado en la ley para el pago del Derecho de Vigencia del año 2001; la segunda renuncia parcial de área ha sido aprobada por autoridad competente, porque la solicitud de renuncia se presentó antes del 30 de junio del 2001, fecha límite señalada en la ley para el pago del Derecho de Vigencia y porque la resolución que la aprueba se encuentra vigente e inscrita; finalmente, el Decreto Supremo N° 052-99-EM, no dice que se pagará el Derecho de Vigencia conforme a lo que figura en el Padrón actualizado de cada año, sino en base a éste y es que el referido Padrón además de la acotación de pago contiene otra clase de información de interés para el Estado y para los interesados, pues de otro modo se estaría". **(RESOLUCIÓN N° 051-2002-EM-CM)**.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

"La copia certificada de la resolución administrativa que aprueba la renuncia, constituye título que da mérito a la inscripción de la renuncia de concesión, no pudiendo exigirse la presentación de la solicitud de renuncia u otra documentación no prevista expresamente". **(RESOLUCIÓN N° 206-2005-SUNARP-TR-A)**.

## CAPÍTULO VIII

### DENUNCIAS

#### | INUNDACIÓN, DERRUMBE, INCENDIO |

194

---

**ARTÍCULO 140°.-** Cuando el titular de una concesión tema inundación, derrumbe o incendio de sus labores o, en general, situaciones atentatorias contra las normas de seguridad e higiene, por causas imputables a los concesionarios vecinos, se presentará por escrito a la Dirección General de Minería, denunciando tales infracciones.

El Director General de Minería ordenará una inspección ocular, la que deberá realizarse en el plazo más breve posible, de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado, sin exceder de 10 días desde la recepción de la solicitud.

Practicada la inspección ocular, el Director General de Minería expedirá la resolución que corresponda.

**Los recursos impugnatorios contra esta resolución se tramitarán sin que se suspendan los efectos de ella.**

**LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 7, 37 inc. 10, 48, 101 inc. o), 111 y 209.  
Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN: Ley N° 28964: Artículo 11°.  
Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN. Primera Disposición Complementaria.  
Ley que precisa competencias del OSINERGMIN. Ley N° 29901.  
Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Arts. 8 y 9.

**ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 257.  
Decreto Legislativo N° 708: Novena Disposición Final  
Decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM: Art. 1.

**JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA**

**Denuncia por Inundación**

“[...] la Resolución Directoral N° 081-97-EM/DGM del 26 de Febrero de 1997, del Director General de Minería, por la que resuelve 1°.-Declarar fundada la denuncia presentada por Compañía Minera Huarón S.A., por haberse comprobado la inundación del Nv.- 250 ; 2°.- Ratificar lo dispuesto en la Resolución Directoral de fecha 09 de octubre de 1996, e incluir las siguientes acciones que deben ser asumidas con la participación de ambas empresas : a).- Desaguar toda el agua inundada y/o entrampada en el Nv. 250 por el Nv. 420, Túnel Trapiche de Huarón, b).- Ventilar el Nv. 250 e inspeccionar a fin de evaluar la magnitud del trabajo y tomar las medidas de seguridad y, c).- Rehabilitar el Nv. 250, tal como fue acordado el 07 de febrero de 1997, por el Comité de Seguridad, suscrito por los Jefes de Seguridad y Superintendentes Generales de ambas empresas y, 3°.- Notificar a la Empresa Administradora Chungar S.A. y a la Compañía Minera Huarón S.A., para que den cumplimiento a las siguientes disposiciones : a).- Mientras exista la emergencia declarada por el Comité de Seguridad, todas las aguas de los niveles superiores al Nv. 250 tanto de la Compañía Minera Huarón S.A. como de la Empresa Administradora Chungar S.A., deberán ser bombeadas y evacuadas de manera continua y permanente hasta la superficie, debiendo ambas empresas emplear su capacidad máxima de bombeo, a fin de conjurar el peligro existente y prevenir cualquier desastre posterior ; la ejecución de esta recomendación estará a cargo del Comité de Seguridad del Túnel de drenaje San José (Túnel Nevejans Nv. 250) bajo responsabilidad : plazo inmediato ; quedando el control de su ejecución a cargo del Director Regional de Minería de Pasco, para cuyo cumplimiento las empresas involucradas le brindarán todas las facilidades del caso ; b).- Ambas empresas conscientes de la magnitud del problema, deben acelerar al máximo la rehabilitación del Nv. 420, Túnel Trapiche de Huarón : Plazo inmediato ; y, c).- Se tomarán todas las medidas de seguridad para efectuar los trabajos de rehabilitación del Túnel Nevejans Nv. 250, mientras se tenga la columna de agua que es un peligro potencial para el personal que está efectuando trabajos en ese túnel : Plazo inmediato ; y, 4°.-Los costos que correspondan a la Empresa Administradora Chungar S.A. y a la Cía. Minera Huarón S.A. por los trabajos que son materia de las recomendaciones especificadas en la presente resolución estarán sujetos a lo acordado

por ambas empresas, recaída en relación a la denuncia por inundación formulada por Compañía Minera Huarón S.A. ;”(RESOLUCIÓN N° 558-97-EM/CM).

“Que, de las normas referidas se tiene 1.- Que el titular de la actividad minera está obligado a realizar las labores propias de la actividad con las mejores técnicas y métodos, cumpliendo las normas de seguridad e higiene minera y de medio ambiente, evitando en lo posible daños a terceros y de ocurrir ellos, está obligado a indemnizarlos por el perjuicio causado; 2.- Que si un titular de una concesión vecina tema inundación, derrumbe o situaciones atentatorias contra las normas de seguridad minera y medio ambiente por causas imputables al desarrollo de la actividad minera, esto es, iniciada o reiniciada la actividad minera, tiene el derecho de denunciar en su oportunidad, ante la Dirección General de Minería las infracciones que considere se estén produciendo, quien deberá resolver en ese caso y 3.- Que la fiscalización del cumplimiento de las normas de seguridad y medio ambiente la realiza la autoridad minera a través de empresas de Auditoría e Inspectoría.”(RESOLUCIÓN N°176-99-EM/CM)

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN -SALA 2:

### **Denuncia por situaciones atentatorias contra las normas de seguridad e higiene.**

“Con fecha 13 de agosto de 2015, en la Unidad Minera “Acumulación Yauricocha” de titularidad de MINERA CORONA, ocurrió el accidente fatal del trabajador, señor Mauro Romaní Benito, en circunstancias en que realizaba labores de izaje y descarga de material en la Tolva N° 1 del Pocket N° 1 convencional del Nivel 990, piso del cuadro de madera 14 del pique Mascota. En dicha oportunidad, al realizar el llenado de la carga del décimo Skip, ésta se atoró por lo que los trabajadores, señores Alvi Villanueva y Joshua Ponce, utilizaron un soplete para hacerla caer; sin embargo, dicha acción provocó la caída de la carga y con ello la ruptura de la espiga del poste de la Tolva N° 2, así como el colapso de la infraestructura de las Tovas N° 1 y 2, debido a la fatiga de los cuadros de madera. Tal evento provocó que los trabajadores, señores Mauro Romaní Benito y Carlos Torres Palacios, quedaran atrapados; con la subsiguiente muerte del primero de éstos [...]

De ahí que, si bien MINERA CORONA sostiene que la obligación prevista en el literal c) del artículo 38° del RSSO corresponde al supervisor; lo cierto es que, por mandato legal, dicha administrada es la responsable de asegurar el cumplimiento al RSSO durante el desarrollo de sus operaciones, por lo que no puede eludir la misma y trasladarla a su personal.

Así pues, en concordancia con el artículo 20° del RSSO, toda vez que el reglamento en cuestión establece como sujetos obligados a los titulares mineros y sus contratistas, el incumplimiento de sus disposiciones -sobre todo cuando causan accidentes- es responsabilidad de los mencionados agentes económicos; razón por la cual son éstos y no los trabajadores quienes se encuentran sujetos a la potestad sancionadora del OSINERGMIN, no habiéndose producido vulneración alguna del Principio de Causalidad.[...]

Sobre el particular, es oportuno precisar que la base legal de la imputación relativa a los hechos materia de sanción en este extremo del procedimiento sancionador viene dada por el literal c) del artículo 38° del RSSO (norma sustantiva), que establece la obligación material incumplida; y el numeral 5.1.3 del Rubro B de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada como Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, que califica el incumplimiento de la citada obligación como infracción administrativa sancionable (norma tipificadora).[...]

Finalmente, si bien la apelante sostiene que contaba con PETS y personal suficiente en una cadena de mando óptima y adecuada; lo cierto es que ello no desvirtúa su responsabilidad

por el incumplimiento sancionado, en la medida que la materia controvertida dentro del presente procedimiento no se relaciona a la obligación de contar con PETS, ni al número de trabajadores presentes durante el desarrollo de las actividades relacionadas al accidente fatal.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por MINERA CORONA en estos extremos. (RESOLUCIÓN N°226 -2017-OS/TASTEM-S2).

## **DENUNCIAS | INTERNAMIENTO |**

**ARTÍCULO 141°.- Las denuncias por internamiento en concesión o petitorio ajeno, serán presentadas por escrito, por ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su concesión y los de la del presunto infractor, en su caso. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá el nombramiento de un perito y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular, la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión.**

**Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros y geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la diligencia.**

**El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación, requiriese de un término mayor,**

**que será autorizado por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras.**

**El Jefe de la Oficina de Concesiones resolverá sobre lo actuado en un plazo no mayor de treinta (30) días.**

**Agotada la vía administrativa, se podrá contradecir la resolución ante el Poder Judicial, previo empoce en el Banco de la Nación o garantía suficiente de la suma que se hubiere ordenado pagar en la resolución administrativa que ponga fin a la instancia.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 7, 37 inc. 10, 52, 104, 105 inc. c) y 157.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 53.  
Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería: Arts. 59, 90 inc. 3) y 126 c).  
Texto Único de Procedimientos Administrativos del INGEMMET. N° de Orden de procedimiento: 4.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 258.  
Decreto Legislativo N° 708: Novena Disposición Final.  
Decreto Supremo. N° 002-92-EM/VMM: Art. 1.

198

---

## DENUNCIAS

**ARTÍCULO 142°.- Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queda consentida o ejecutoriada la resolución que ordene la desocupación del área invadida, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras ordenará se proceda al cumplimiento de dicha resolución, bajo apercibimiento de desocupación con el auxilio de la fuerza pública.**

**Si el emplazado no abonase las sumas mandadas pagar, la parte perjudicada podrá exigir su abono por ante el Poder Judicial.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 54.  
Reglamento de diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería: Arts. 59, 90 inc. 3) y 126 c).

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 259.  
Decreto Legislativo N° 708: Novena Disposición Final.  
Decreto Supremo. N° 002-92-EM/VMM: Art. 1.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### Denuncia por internamiento

“Que, el recurrente sustentando su recurso de revisión señala que la denuncia debe basarse en hechos nuevos y no en hechos suscitados hace 4 años, señala además que a la fecha en que el denunciante interpuso la primera denuncia por internamiento, no acreditó su titularidad respecto del derecho minero “ROSA ANGELA”, razón por la cual el Consejo de Minería mediante Resolución N° 381-2001-EM/CM de fecha 16 de noviembre del 2001, declaró nulo todo lo actuado; señala además que con dicha resolución se ha declarado archivada la denuncia de internamiento interpuesta y por ende la nulidad incluso de la diligencia pericial realizada en el cuaderno de internamiento de “ROSA ANGELA N° 2”;

Que, revisada la Resolución N° 381-2001-EM/CM de fecha 16 de noviembre del 2001, se advierte que la misma declaró la nulidad de lo actuado respecto de la denuncia por internamiento presentada por Hugo Edmundo Ríos de la Cruz respecto de su derecho minero “ROSA ANGELA”, al no haber acreditado su titularidad al momento de interponer la denuncia, por lo que dicha nulidad sólo alcanzó a aquellos actos administrativos relacionados con dicha denuncia, más no con los medios probatorios actuados en la misma, tal es así que la diligencia actuada sirvió para resolver la denuncia por internamiento respecto del derecho minero “ROSA ANGELA N° 2”;

Que, revisada la diligencia realizada en la denuncia por internamiento “ROSA ANGELA N° 2” se advierte que la misma ha sido realizada tanto con el derecho minero “ROSA ANGELA N° 2” y “ROSA NGELA”, y al no haberse declarado la nulidad de la misma, es pertinente que sea utilizada para resolver la denuncia por internamiento respecto del derecho minero “ROSA ANGELA”;

Que, en mérito a las consideraciones antes expuestas, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sergio Alberto Torres Flores contra la resolución de fecha 29 de octubre del 2003 del Director General de Concesiones Mineras, del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que debe confirmarse;”(RESOLUCIÓN N° 337-2004-MEM/CM).

“Que, la recurrente fundamentando su recurso de revisión, entre otros aspectos señala que: 1.- Los hechos denunciados por Hugo Ríos de la Cruz, se habría realizado en el año 1998, cuando no tenía condición de titular de concesión minera, por lo que en el negado caso que hubiera existido internamiento, carecía de legitimidad para obrar; 2.- Que el monto calculado por el perito Ingeniero David Romero Ríos, resulta exagerada y fuera de realidad, ya que en su cálculo no ha tomado en cuenta el periodo de tiempo, pues se establece como si dicha cantera fuera virgen y que toda la explotación que habría sufrido sería por responsabilidad de

la recurrente, lo que se puede comprobar en la Declaración Anual Consolidada de los años 1998 y 1999; 3.- Que la denuncia formulada el 20 de mayo del 2002, no puede sustentarse en un informe pericial realizado en mérito a otra denuncia que fue declarada nula y que abarca periodos de tiempo, como es el 4 de febrero del 2000, fecha en que el denunciante no era titular de la concesión minera; 4.- Que se ha atentado contra el derecho de defensa, puesto que se ha declarado improcedente la prueba pericial de parte ofrecida; 5.- Se declare prescrita la presente acción, debido a que han transcurrido más de 5 años;[...]

Que, respecto a lo manifestado por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que la denuncia de internamiento fue formulada el 2 de mayo del 2002, y que mediante Resolución de fecha 29 de octubre del 2003, sustentada en el Informe N° 481-2003-INACC-DGCM-UL, el Director General de Concesiones Mineras del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero admitió como prueba la diligencia pericial antes efectuada, resolución que fue confirmada por el Consejo de Minería, respecto al monto calculado por el perito el mismo se ha calculado teniendo en cuenta que la concesión minera "STAF I" fue titulada en el año 1996 y que además el internamiento se ha producida en más de 10 metros, y respecto a que se ha atentado contra el derecho de defensa al no aceptarse la prueba pericial de parte, debe señalarse que la pericia de parte no está contemplado en el procedimiento establecido en el Artículo 141° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, siendo que el denunciado pudo asistir a la diligencia parcial acompañado de ingenieros mineros, geólogos o civiles y formular en la diligencia las observaciones pertinentes para ejercer su derecho de defensa, lo que no consta haya ocurrido de acuerdo al Acta de la diligencia pericial;

Que, por las razones expuestas, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sergio Alberto Torres Flores contra la resolución de fecha 4 de marzo del 2005 del Director General de Concesiones Mineras del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que debe confirmarse;" (RESOLUCION N° 137-2007-MEM-CM).

## **CAPÍTULO IX**

### **OTROS PROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 143°.- Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente Ley, se sujetarán al procedimiento que se indica a continuación. Presentada la solicitud, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo día de notificadas. Si el solicitante no concurre al comparendo, se tendrá por abandonado el procedimiento. Si no concurre la otra parte, se citará a un nuevo comparendo dentro del plazo máximo de seis días, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía. Si las partes se ponen de acuerdo en el comparendo, se sentará**



**acta, y el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras expedirá la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo o de rebeldía, la Jefatura de Concesiones Mineras, a petición de parte o de oficio, ordenará las pruebas que se consideren necesarias, que se actuarán dentro del plazo máximo de 30 días, vencido el cual se expedirá la resolución que corresponda.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 36, 104, 111 y 116.  
Texto Único de Procedimientos Administrativos del INGEMMET. N° de Orden de procedimiento: 10.  
Reglamento de diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería: Arts. 9, 22, 24 b), 25, 99 y 103.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 260.  
Decreto Legislativo N° 708: Novena Disposición Final  
Decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM: Art. 1.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

201

---

##### **Sustitución de petitorio formulado por inhábil relativo:**

“Por resolución de fecha 31 de enero de 2012, se cita a los titulares de los derechos mineros involucrados a una audiencia de comparendo, la cual se llevó a cabo el 29 de febrero de 2012, advirtiéndose que las partes involucradas no llegaron a ningún acuerdo, por lo que, con resolución de fecha 18 de julio de 2012, se procedió a abrir a prueba el procedimiento de sustitución por un plazo de 30 días, luego del cual se debía emitir la resolución correspondiente; así se tiene que el derecho de sustitución solicitada por Ashka Gold S.M.R.L., en el petitorio “OLGUITA Y T”, código 01-03592-10, no se encuentra acreditado, toda vez que de la prueba aportada, como es el contrato de locación de servicios, se observa que la relación contractual entre Ashka Gold S.M.R.L. y Manuel Alfonzo Céspedes Lomparte y Elías Alejandro Céspedes Lomparte no está contemplada en los supuestos señalados en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ni inscrito en el Registro Público correspondiente, no surtiendo efectos ante el Estado; por lo que, estando a lo expuesto, son de opinión que se declare infundado el pedido de sustitución de Ashka Gold S.M.R.L.;

Que, la recurrente fundamenta su recurso de revisión mediante escrito N° 01-001500-13-T, de fecha 26 de febrero de 2013, señalando, respecto a que el contrato obrante de fojas 36 a 38, no cuenta con las firmas legalizadas de Manuel Alfonzo Céspedes Lomparte y Elías Alejandro Céspedes Lomparte, ni en está inscrito ante los Registros Públicos, por lo que no surte efectos frente al Estado ni frente a terceros; que si bien el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que los contratos no inscritos no surten efecto frente al Estado y a terceros; dicho artículo se refiere a los contratos señalados en el Título XIII de la norma de la materia, los cuales son de naturaleza distinta al contrato que presentó, con lo cual el argumento contenido en el Informe N° 621-2013-INGEMMET-DCM-UTN resulta

tendencioso y por lo tanto inaplicable para el presente procedimiento; y respecto al hecho que el derecho de sustitución que solicitó no se encuentra acreditado porque la prueba aportada no se encuentra contemplada en los supuestos establecidos en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; advierte que ello resulta desproporcionado, toda vez que a la letra el citado artículo señala que “los socios, directores, representantes, trabajadores [...], no podrán adquirir para sí, concesiones en un radio de 10 kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa”; en el presente caso, la administración no ha desvirtuado el hecho que ha acreditado la existencia de un vínculo laboral entre los señores Manuel Alfonso Céspedes Lomparte y Elías Alejandro Céspedes Lomparte, titulares del petitorio “OLGUITA Y T”, código 01-03592-10; vinculación que ha demostrado con los documentos anexadas a su solicitud de sustitución, los cuales comprenden el contrato de locación, recibos de pagos suscritos por los mencionados titulares, así como los vouchers de pagos realizados por los mismos para ser presentados en petitorios a formularse; con lo que se configura la existencia de una relación laboral, toda vez que se demuestra la existencia de los elementos propios de la misma (subordinación, remuneración y prestación de servicio); al respecto, refiere que la autoridad minera interpreta equivocadamente la normativa que regula lo concerniente a las personas inhábiles para ejercer la actividad minera, más aún si se tiene en cuenta que la intención del legislador, al momento de establecer el impedimento, el cual pretende proteger a aquellos que promueven la actividad minera, evitando que dolosamente personas vinculadas a la misma se apropien de petitorios sobre los cuales el empleador pretende realizar el petitorio;{...]

Que, analizado los actuados se tiene que Ashka Gold S.M.R.L., titular de Los derechos mineros ASHKA GOLD # 2”, código 01-02466-10; “ASHKA GOLD N° 6”, código 01-03027-10; y “ASHKA GOLD N° 4”, código 01-03380-10, solicitó a la autoridad minera la sustitución en el trámite del petitorio minero “OLGUITA Y T”, código 01-03592-10, formulado por Manuel Alfonso Céspedes Lomparte y Elías Alejandro Céspedes Lomparte; sin embargo, revisado el contrato de locación de servicios que corre de fojas 36 a 38, se desprende que la relación contractual entre la empresa recurrente y los copeticionarios no guarda relación alguna con los supuestos contemplados por el artículo 36° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, esto es, que sean trabajadores, socios, directores, representantes legales, trabajadores o contratistas mineros, ni se encuentra inscrito en los Registros Públicos, a fin que surta efectos frente al Estado; por lo que, Manuel Alfonso Céspedes Lomparte y Elías Alejandro Céspedes Lomparte se encuentran habilitados para formular el petitorio minero “OLGUITA Y T”, código 01-03592-10; consecuentemente, la empresa recurrente no tiene derecho de sustitución en el trámite del mencionado petitorio minero; resultando la resolución venida en revisión conforme a Ley;

Que, sobre lo argumentado por la recurrente respecto a que si bien el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que los contratos no inscritos no surten efecto frente al Estado y a terceros; dicho artículo se refiere a los contratos señalados en el Título XIII de la norma de la materia, los cuales son de naturaleza distinta al contrato que presentó; es necesario precisar que es el artículo 163° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería el que establece que los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros;

Que, en razón de lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sergio Rafael Escarate Castillo, en representación de Ashka Gold S.M.R.L., contra la resolución de fecha 30 de enero de 2013 de la Directora de Concesiones Mineras, la que debe confirmarse; (**RESOLUCIÓN N° 454- 2013-MEM/CM**).

**Superposición a terrenos eriazos otorgados en uso minero gratuito:**

“Que, respecto a lo alegado por el recurrente de que existe la concesión minera titulada “ESLITH Y ASHLY”, debe señalarse que el derecho minero citado se formuló el 20 de julio de 2009, cuando el Proyecto Especial Chinezcas se encontraba ingresado al Catastro de Áreas Restringidas de manera referencial, por lo cual se ofició al Proyecto Especial Chinezcas para su opinión; que durante el trámite de titulación del citado derecho minero se publicó la Ley N° 29446 la cual en su artículo 6 declara la intangibilidad de los terrenos que forman el área física del Proyecto Especial Chinezcas y asimismo se retira el carácter referencial mediante

Memorando N° 129-2010-INGEMMET/DC, de fecha 16 de abril de 2010, del referido proyecto; por lo que la Dirección de Concesiones Mineras, previo a expedir el título y teniendo en cuenta que se retiró el carácter referencial, vuelve a oficiar a la mencionada institución para que se pronuncie sobre la viabilidad del derecho minero “ESLITH Y ASHLY”, ratificándose así la opinión vertida por el Proyecto Especial Chincas en el sentido que 38.9031 has corresponden a terrenos eriazos con aptitud minera y 61.0969 has son zona intangible; que en el presente caso el petitorio “MINERADIOSESAMOR” se ha formulado el 18 de febrero de 2014, cuando ya el Proyecto Especial Chincas no tiene carácter referencial y se superpone totalmente al Proyecto Especial Chincas; cuya área fue declarada intangible mediante Ley N° 29446; por tanto, al existir superposición total con el referido proyecto especial, procede la cancelación del petitorio minero “MINERADIOSESAMOR”; en consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley;

Que, en razón de lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Carlos Alfonso Lomparte Otoyá contra la Resolución de Presidencia N° 0711-2014-INGEMMET/PCD/PM, del 14 de marzo de 2014, que resuelve cancelar el petitorio minero “MINERADIOSESAMOR”, la que debe confirmarse;”(RESOLUCIÓN N° 208-2015-MEM-CM).

**Trámites contenciosos sin procedimiento especial:**

“Que, en el presente caso, habiéndose frustrado el acto de comparendo por causa imputable a la administración, debió señalarse nueva fecha y hora para el acto de comparendo y continuar con el trámite de la denuncia interpuesta por Consorcio Minero Horizonte S.A., por lo que la resolución del 24 de noviembre de 1997 incurre en causal de nulidad regulado por el inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, D.S. 014-92-EM;

Que, por lo expuesto y de conformidad con el artículo 149 del texto legal citado, el Consejo de Minería de oficio debe declarar la nulidad de la resolución del Director General de Minería de fecha 24 de noviembre de 1997 y nulo lo actuado posteriormente, debiendo reponerse el trámite de los actuados al estado de señalarse nueva fecha y hora para el acto de comparendo a realizarse en el trámite de la denuncia interpuesta por Consorcio Minero Horizonte S.A.” (RESOLUCIÓN N° 154-98-EM-CM).

## **CAPÍTULO X OPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 144°.- La oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho.**

**La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente.**

**Vencido este plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125o de la presente Ley.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 7, 103, 104, 105 b), 111, 118, 123, 125 y 137.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 6, 55, 56, 58 y 59.  
Decreto Ley N° 25998: Art. 1: sustituyó el segundo párrafo del art. 144.  
Reglamento de diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería: Arts.126 e).

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 44.

**ARTÍCULO 145°.- El opositor podrá ofrecer un informe pericial, enlazando su derecho con coordenadas UTM, recurriendo, al efecto a alguno de los peritos de la nómina aprobada por el Director General de Minería.**

**El opositor podrá ofrecer alternativamente la prueba de inspección ocular o la de relacionamiento, para cuyo efecto las partes designarán perito dirimente. A falta de acuerdo de las partes, el perito dirimente será designado por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, entre la nómina aprobada por el Director General de Minería.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 9, 104; 101 m) y n).  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 7, 56 y 57.  
Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería: Arts.126 e).

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 44.

**ARTÍCULO 146°.- De la oposición se correrá traslado por el término de siete (7) días.**

**Absuelto o no el traslado, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras ordenará la actuación de las pruebas en un plazo de treinta días.**

**Si la prueba fuese de inspección ocular o relacionamiento, el perito dirimente citará a las partes para llevar a cabo la diligencia respectiva, la que se realizará con o sin concurrencia de ellas.**

**Los gastos de actuación de las pruebas de oposición serán sufragados por el titular del petitorio más reciente.**

205

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 104.

Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 56.

Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería: Arts.126 e).

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 44

**ARTÍCULO 147°.- Con lo actuado, el Jefe de Registro Público de Minería emitirá resolución, previo dictamen de las oficinas legal y técnica. No más tarde de treinta (30) días desde que el perito dirimente hubiere entregado su dictamen.**

**Contra la resolución del Jefe del Registro, cabe recurso de revisión.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 94 1).  
Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería: Arts.126 e).

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 44.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Una concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se ubica, consecuentemente el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica la concesión minera.**

“Que, de las normas antes expuestas se tiene : 1.- Que una concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se ubica, consecuentemente el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica la concesión minera; 2.- Que de necesitarse el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, esto es exploración, explotación y beneficio, se requiere acuerdo previo con el propietario del terreno superficial requerido o la culminación de un procedimiento de servidumbre; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que derivan de dicho título se sujetan a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.), de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente que en este caso es el Ministerio de Energía y Minas;

206

Que, en el presente caso, de acuerdo con las normas referidas, Compañía Minera Antamina S.A., que es la propietaria del terreno superficial ubicado en el puerto de Huarmey, tiene garantizada su propiedad y la formulación del petitorio “VULCANO” en parte o dentro de dicho terreno superficial no afecta su derecho de propiedad toda vez que de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el titular del predio que es la Compañía Minera Antamina S.A. o el establecimiento de una servidumbre y a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente;

Que, no estando afectado el derecho de propiedad que tiene Compañía Minera Antamina S.A. en el puerto de Huarmey por la formulación del petitorio “VULCANO”, su oposición contra el citado petitorio resulta infundada por lo que la resolución venida en revisión no está arreglada a ley;

Que, en razón de lo expuesto el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Manuel Carrillo Teyssandier contra la Resolución Jefatural N° 02176 de fecha 13 de agosto de 1999 del Jefe del Registro Público de Minería, la que debe revocarse por los fundamentos de la presente resolución;” (**RESOLUCIÓN N° 043- 2000-EM-CM**)

“Que, [...] la oposición para cuestionar el mejor derecho sobre determinada área, como puede ser la prioridad por fecha de presentación, el tener título de concesión minera y otros casos análogos, se puede formular hasta antes de la formulación del título de la concesión minera

del denuncia correspondiente y la oposición para cuestionar la ubicación del área de un denuncia minero es dentro de los 120 días posteriores de publicada sus coordenadas UTM de sus vértices, si no la hubieren iniciado anteriormente; en el presente caso, la oposición cuestiona el mejor derecho a una solicitud de acumulación que está integrada por 25 concesiones, las mismas que cuentan con título inscrito, por lo que el plazo para cuestionar dichos títulos ha vencido.[...]

En el trámite de acumulación de dichos derechos mineros, la Unidad Técnica de la Dirección de Concesiones Mineras, señaló que no existen áreas libres que se tengan que concesionar; por tal razón el procedimiento administrativo de acumulación "QORI UNTUCA" no podría ser considerado como un petitorio o denuncia minero, contra el cual se podría formular una oposición; en consecuencia, la oposición interpuesta por Titán Contratistas Generales S.A.C. contra la "ACUMULACIÓN QORI UNTUCA" resulta improcedente; estando la resolución venida en revisión conforme a Ley ". (RESOLUCIÓN N° 092-2011-MEM/CM)

"La Comunidad Campesina San Pedro de Morrote, inscrita en la partida N° 11000729 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Zona Registral N° XII, Sede Chiclayo, formuló oposición contra el petitorio minero en mención por superponer al predio de su propiedad y afectar sus actividades de extracción de yeso de extracción de yeso que realizan en forma artesanal en el distrito de MÓRROPE de la provincia y región de Lambayeque; aportando como medios probatorios el Acta de Inspección y Constatación Artesanal [..],

Que, la recurrente manifiesta que la instancia no ha meritado en forma debida los medios probatorios ofrecidos consistentes en documentales, como tampoco ha realizado las inspecciones oculares ofrecidas; cabe señalar que Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras manifestó que el Plano Informativo aportado por la opositora es de carácter referencial, se advierte que este no se encuentra dentro de los linderos de la COMUNIDAD CAMPESINA SAN PEDRO DE MORROPE; asimismo, indicó que de acuerdo al Mapa Político Digital del Perú elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI, en base al cual se actualizó el Sistema de Gratificación del INGEMMET para los fines del Decreto Supremo N° 002-2001-EM, autorizado con Resolución Jefatural N° 0015-2009-INGEMMET/PCD de fecha 22 de enero del 2009, la demarcación del petitorio minero "ALONSO I 2008", código N° 030026008, se encuentra ubicado en el distrito OLMOS, Provincia y Departamento LAMBAYEQUE; que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras concluye que no existe información de carácter técnico que sustente que el petitorio minero se superpone al predio de la oposición y que la solicitud de concesión minera antes referida se encuentra ubicada totalmente en el distrito de OLMOS, el cual es colindando con el distrito de MÓRROPE, encontrándose la resolución impugnada arreglada a ley;

Que, no obstante al haberse advertido técnicamente que no existe superposición del área de la Comunidad Campesina San Pedro de Morrote con el derecho minero "ALONSO I 2008", código 03-00260-08, cabe precisar que conforme a las normas antes acotadas se distingue la separación del dominio predial de la riqueza minera, disponiendo que la concesión minera otorga al concesionario el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del predio donde se encuentre ubicado y que sólo con la expedición del título de una concesión minera se otorga al titular el derecho de aprovechar los recursos minerales contenidos en el área peticionada, con la obligación de respetar el área del predio donde se encuentra ubicada la concesión minera y de ser requerido el uso del terreno superficial debe llegarse a un acuerdo previo con el propietario; asimismo para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación, el concesionario debe tener aprobados los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental y otras autorizaciones requeridas por la autoridad competente;

Que, la concesión minera para la extracción de sustancias metálicas y no metálicas es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado y que de ser requerido

su uso deberá llegarse a un acuerdo previo con su propietario, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero;

Que, por las consideraciones expuestas el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto Fernando Eusebio Suclupe, en representación de la Comunidad San Pedro de Morrope, contra la Resolución de Presidencia N° 0298-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de febrero del 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse;" **(RESOLUCIÓN N° 106-2011-MEM/CM)**.

## **CAPÍTULO XI**

### **NULIDAD**

**ARTÍCULO 148°.- Son nulos de pleno derecho los actos administrativos:**

- 1. Dictados por órgano incompetente;**
- 2. Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico;**
- 3. Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.**

208

---

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Código Civil: Art. 219 y ss.  
Ley del Procedimiento Administrativo General - N° 27444: art. 8, 9, 10, 11 y 12.

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 267.

**ARTÍCULO 149°.- La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial,**



**reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Código Procesal Civil: Art. 465.  
Ley del Procedimiento Administrativo General - N° 27444: Art. 13.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 268

**ARTÍCULO 150°.- La nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.**

209

---

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Art. 35, 58, 63, 65, 66, 68, 70, 89 y 105 h).

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 269.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**La resolución incurre en causal de nulidad por causa imputable a la administración y no se siguió el procedimiento establecido en las normas antes referidas para ordenar una inspección especial.**

“Que, en el presente caso al haberse ordenado un examen especial a un titular de derecho basado en una recomendación del informe de una Empresa de Auditoría e Inspectoría encargada de la fiscalización de una tercera empresa, como es Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Magistral de Huaraz y sin seguir el procedimiento establecido en las normas antes referidas para ordenar una inspección especial, se vicio de nulidad de la

resolución de fecha 16 de Julio de 1997 y todo lo actuado posteriormente de conformidad con el artículo 148 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, en razón de lo expuesto el Consejo de Minería, de oficio, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar nula la resolución de fecha 16 de julio de 1997 del Director General de Minería así como todo lo actuado posteriormente, debiendo reponerse el trámite al estado de dar el trámite de ley al ingreso N° 1132410, de 16 de junio de 1997, de la S.M.R.L. Magistral de Huaraz”. **(RESOLUCIÓN N° 782 -97-EM-CM).**

**La resolución incurre en causal de nulidad por contravenir el ordenamiento legal, en atención al debido proceso y al derecho de defensa del administrado.**

“Que, en el presente caso, la Dirección General de Minería ha recepcionado y evaluado con fines de fiscalización, el informe del examen especial realizado en la concesión “GATITO 12”, por la fiscalizadora externa Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A., sin embargo, no aparece constancia de recepción de dicho informe por la empresa fiscalizada, que en este caso ha sido la empresa Minera Aurífera Cuatro de Enero S.A. (MACDESA), informe que debió ser puesto en conocimiento de dicha empresa por contener hechos que son materia de sanción en la resolución venida en revisión, de acuerdo con lo señalado en el considerando precedente y en atención al debido proceso y al derecho de defensa del administrado, habiéndose en consecuencia contravenido el ordenamiento legal referido, viciándose de nulidad la resolución materia de grado, de conformidad con el artículo 148°, inciso 3), del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, por las consideraciones expuestas, el Consejo de Minería en aplicación del artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de oficio, debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 719-2006-MEM/DGM/V, de la Dirección General de Minería y todo lo actuado posteriormente, debiéndose reponer el trámite al estado a que la autoridad minera competente haga de conocimiento de la empresa Minera Aurífera Cuatro de Enero S.A., el informe del examen especial presentado por la fiscalizadora externa Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. para los fines correspondientes y hecho resolver de acuerdo a Ley y sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por Minera Aurífera Cuatro de Enero S.A.; (...)

SE RESUELVE: 1.- Declarar nula la Resolución Directoral N° 719-2006-MEM/DGM/V, de fecha 6 de junio del 2006 de la Dirección General de Minería y todo lo actuado posteriormente”. **(RESOLUCIÓN N° 46-2008-MEM-CM).**

**La resolución incurre en causal de nulidad ya que por causa imputable a la administración se frustró el acto de comparendo.**

“Que, en el presente caso, habiéndose frustrado el acto de comparendo por causa imputable a la administración, debió señalarse nueva fecha y hora para el acto de comparendo y continuar con el trámite de la denuncia interpuesta por Consorcio Minero Horizonte S.A., por lo que la resolución del 24 de noviembre de 1997 incurre en causal de nulidad regulado por el inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, D.S. 014-92-EM;

Que, por lo expuesto y de conformidad con el artículo 149 del texto legal citado, el Consejo de Minería de oficio debe declarar la nulidad de la resolución del Director General de Minería de fecha 24 de noviembre de 1997 y nulo lo actuado posteriormente, debiendo reponerse el trámite de los actuados al estado de señalarse nueva fecha y hora para el acto de comparendo a realizarse en el trámite de la denuncia interpuesta por Consorcio Minero Horizonte S.A.” **(RESOLUCIÓN N° 154-98-EM-CM).**

## CAPÍTULO XII

### ABANDONO

**ARTÍCULO 151°.- La solicitud de concesiones mineras en que, por incumplimiento del interesado se hubieren vencido los plazos o sus prórrogas será declarada abandonada por la autoridad minera.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 58.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 27, 28 b), 31, 32, 33, 34, 58 y Tercera Disposición Transitoria.  
Reglamento de diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería: Arts. 47, 80 y 105.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 270.

211

---

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Al haber ofertado monto por debajo del precio base, se inobservó las normas procedimentales que rigen el acto de remate, lo que constituye un defecto que conlleva a la causal de abandono.**

“Mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2015 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, basada en el Informe N° 8773-2015-INGEMMET-DCM-UTN, se declara la simultaneidad de los petitorios mineros “CHILLAMI 7”, código 08-00008-15, “COPERMIN 101”, código 05-00102-15 y “KAREN I”, código 04-00005-15 de las áreas “A” de 100.00 y “B” de 100.00 hectáreas. Convoca a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate del área común, para el día 22 de septiembre de 2015, a las 09:00 horas para el área A y 09:05 horas para el área B, bajo apercibimiento de declarar el abandono de sus petitorios mineros. Se ordena que cumplan los interesados con abonar con no menos de 24 horas de anticipación, el 10% del precio base del remate (área “A” S/. 11.55 / área “B” S/. 11.55), debiendo tener en cuenta que la omisión o defecto en el depósito o entrega del comprobante constituye causal de abandono del área simultánea. Se dispone poner en conocimiento de los titulares de los petitorios simultáneos que en el día y hora señalada, los encargados del Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Arequipa, Cusco y Puno abrirán el acto de remate, recibiendo en sobre cerrado la carta oferta de cada postor y el comprobante de depósito equivalente al 20% de la oferta. La omisión o defecto de la carta oferta y/o el comprobante de depósito de seriedad de la oferta constituyen causal de abandono del área simultánea. [...]

La resolución materia de grado se sustenta en el Informe N° 5061-2016-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de

Concesiones Mineras del INGEMMET, el cual señala, entre otros, que, revisadas las Actas de Remates de las Áreas “A” y “B”, se advierte que el titular del petitorio minero “KAREN I” no debió participar del acto de remate, ya que ofertó menos del precio base (S/. 115.5), por lo que correspondía comunicar al titular que se encontraba en causal de abandono del área simultánea y declarar la inexistencia de simultaneidad al quedar como único asistente el titular del petitorio “CHILLAMI7”, por lo que debe rectificarse de oficio las actas de remate antes citadas. [...]

Conforme las normas citadas, los titulares mineros convocados para participar en un acto de remate de un área simultánea de petitorios mineros tienen que presentar a la autoridad minera en sobre cerrado la carta oferta, la que no debe tener omisión o defecto alguno, caso contrario el petitorio minero al que representan incurriría en causal de abandono”.

En el caso de autos, se tiene que los derechos mineros “CHILLAMI7” del Grupo Chillami S.A. y “KAREN I” de Luz Karen Ccucho Olguin solicitaron en forma simultánea las áreas “A” y “B”, por lo que tuvieron que participar en un acto de remate, conforme lo dispone el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En dicho acto de remate ambos participantes cumplieron con abonar el 10 % del precio base. Sin embargo, la autoridad minera no advirtió que la carta oferta presentada en sobre cerrado por la recurrente señalaba un monto por debajo del precio base, siendo éste S/.115.5 (ciento quince y 00/100 nuevos soles) de acuerdo a la UIT y el área solicitada. De lo que se tiene que la recurrente, al haber ofertado S/. 80.00 (ochenta y 00/100 nuevos soles), monto por debajo del precio base, inobservó las normas procedimentales que rigen el acto de remate, lo que constituye un defecto que conlleva a la causal de abandono. Consecuentemente, la resolución materia de grado se encuentra arreglada a ley.

Que, respecto a la devolución del pago de Derecho de Vigencia, se precisa que una vez consentido el abandono del petitorio minero “KAREN I”, es la autoridad minera competente, en este caso el INGEMMET, la que debe pronunciarse sobre la devolución o no del pago del Derecho de Vigencia;

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luz Karen Ccucho Olguin contra la Resolución [...], en el extremo que declara el abandono del petitorio minero metálico “KAREN I”, código 04-00005-15, la que debe confirmarse.”(RESOLUCIÓN N°090-2017-MEM/CM).

#### **Causal de abandono al haberse publicado los carteles en un diario local distinto al ordenado**

“Informe N° 9507-2013-INGEMMET-DCM-UTN, que sustenta la resolución de fecha 18 de setiembre de 2013, que expide los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se establece que dichas publicaciones debieron efectuarse en el diario “Oficial El Peruano” y el diario local “Diario del Cusco” encargado de publicar los avisos judiciales en la capital del departamento de Cusco; que, al haberse publicado los carteles en un diario local distinto al ordenado, se tiene que no se cumplió con efectuar la publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, y teniendo en cuenta que el plazo para publicar los carteles se encuentra vencido, no procede otorgar un plazo adicional para subsanar lo observado, por tanto, el petitorio minero “CHASKA CCORI N° 2” se encuentra incurso en causal de abandono; de lo que se establece que la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley;”(RESOLUCIÓN N° 100-2015-MEM-CM).

## **CAPÍTULO XIII**

### **RECUSACIÓN**

**ARTÍCULO 152°.-** En caso de recusación se remitirá el procedimiento a la instancia superior la que resolverá en una única instancia.

La recusación de un miembro del Consejo de Minería se interpondrá ante éste.

El Consejo de Minería sin la presencia del vocal recusado y con la asistencia de no menos de tres miembros, deberá resolverla.

Para que proceda la recusación, se requerirá el voto favorable de no menos de tres de sus miembros.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 95, 99 y 100.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 64 y 65.  
Código Procesal Civil: Art. 307, 308, 309, 310 y 311.

213

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 271.

## **CAPÍTULO XIV**

### **RESOLUCIONES**

**ARTÍCULO 153°.-** Las resoluciones administrativas se clasifican en decretos, autos, resoluciones jefaturales, directorales y del Consejo de Minería.

**Los decretos se dictan para la realización de los trámites establecidos en la ley.**

**Los autos resuelven cuestiones de procedimiento, que no sean de mera tramitación ni pongan término a la instancia o a la jurisdicción administrativa minera.**

**Las resoluciones podrán término a la instancia o a la jurisdicción minera.**

**Los decretos y autos expedidos en el procedimiento minero, no causan estado.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 93, 94, 99, 101 u) y v), 104 y 111.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 60, 61, 62 y 63.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 13, 16, 17, 21, 24, 25, 26 36, 37 b), 46, 56, 64, 67, 73, 76, 77, 78, 84, 87, 90, 91, 92, 96, 98, 102, 105, 106, 110, 116 y 119.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 272.

214

---

**ARTÍCULO 154°.- Contra los decretos podrá pedirse reposición. La autoridad minera la resolverá de plano o corriendo previamente traslado a la otra parte.**

**Contra lo que se resuelva no procede recurso de apelación o de revisión.**

**Contra los autos procede recurso de apelación y/o revisión, según el caso, los que se tramitarán un cuaderno aparte.**

**Contra las resoluciones jefaturales procede recurso de apelación.**

**Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 94 1), 3); 101 u), v); 105 l), 109 y 125.  
Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N° 27444: Art. 207.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 273.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Para conceder un recurso de revisión la autoridad competente previamente debe verificar el plazo dado por ley para la interposición del mismo y la capacidad y representación de la persona natural o jurídica que lo interpone.**

“Que, revisado el expediente se tiene que por recurso N° 1115269 de fecha 17 de marzo de 1997 de folios 663, Empresa Administradora Chungar S.A. representada por su gerente don Victor Gobitz Colchado, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 081-97-EM-DGM de fecha 26 de febrero de 1997;

Que, por Directoral del 26 de marzo de 1997 se concede el recurso de Revisión, disponiéndose la elevación de actuados al Consejo de Minería;

Que, el recurso de revisión no indica los datos de inscripción del gerente general, omisión que no fue observada por la Dirección General de Minería, al conceder la revisión interpuesta;

Que, al respecto existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería que establece que para conceder un recurso de revisión la autoridad competente previamente debe verificar el plazo dado por ley para la interposición del mismo y la capacidad y representación de la persona natural o jurídica que lo interpone;

Que, en el presente caso, al haberse concedido el recurso de revisión por Directoral de fecha 26 de marzo de 1997, sin haberse tenido acreditada la representación del recurrente, se ha incurrido en causal de nulidad tipificada por el artículo 148, inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, por las consideraciones expuestas el Consejo de Minería al amparo de lo establecido por el artículo 149 de la norma legal acotada, debe declarar de oficio la nulidad de la Directoral de fecha 26 de marzo de 1997, debiendo reponerse los actuados al estado que previo a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de revisión se evalúe el cumplimiento de los requisitos formales, y la capacidad de representación que se alega en el recurso interpuesto;[...]

SE RESUELVE: 1º.- Declarar de oficio la nulidad de la Directoral de fecha 26 de marzo de 1997;

2º.- Devolver los actuados a la Dirección General de Minería, para que previo a pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso de revisión se evalúe el cumplimiento de los requisitos formales, y la capacidad de representación que se alega en el recurso interpuesto.”  
**(RESOLUCIÓN N° 558-97-EM-CM).**

**ARTÍCULO 155°.- Los plazos para interponer los recursos indicados en el artículo precedente serán:**

**1. Contra los decretos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.**

**2. Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince días siguientes a la notificación.**

**LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 158.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 60, 61, 62 y 63.

**ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 274.

**JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA**

**El plazo para interponer revisión contra una resolución es de quince días siguientes a su notificación.**

“Que, el sustento de la resolución materia de alzada es que el interesado ha presentado recurso de revisión contra la resolución Jefatural N° 7180-95-RPM de fecha 29 de diciembre de 1995, emitida por su Despacho, la misma que declaró el abandono del derecho minero “DESAGRAVIO 5” y que transcurrido el plazo de ley para impugnarla está quedó consentida según certificación que obra a fojas 87, por lo que el derecho minero ha quedado extinguido y el área ha revertido a favor del Estado;

Que, revisado lo actuado se advierte que por Resolución Jefatural N° 7180-95-RPM de fecha 29 de diciembre de 1995 emitida por el Jefe del Registro Público de Minería se declaró el abandono del derecho minero “DESAGRAVIO 5”;

Que, el Artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que el plazo para interponer revisión contra una resolución es de quince días siguientes a su notificación;

Que, computado el plazo para interponer el recurso de revisión se tiene que éste ha vencido el 20 de febrero de 1996; es decir, que no habiéndose interpuesto hasta dicha fecha recurso impugnativo alguno, ésta quedó consentida desde el 21 de febrero de 1996;

Que, por recurso de fecha 14 de abril de 1997 la recurrente interpone revisión, contra la Jefatural antes referida emitiéndose en ese estado la resolución materia de la alzada;

Que, dicho recurso ha sido interpuesto extemporáneamente al haber quedado concluída la jurisdicción minera desde el 21 de febrero de 1996, por lo tanto, la resolución declarativa de fecha 30 de mayo de 1997 ha sido emitida conforme a Ley;

Que, por las consideraciones expuestas el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Desagravio S.A., contra la resolución de fecha 30 de mayo de 1997 emitida por el Jefe del Registro Público de Minería, la que debe confirmarse”. (RESOLUCION N° 511-98-EM-CM).



**ARTÍCULO 156°.-** Procede interponer recurso de queja contra las resoluciones de las autoridades que no concedan los recursos de apelación o revisión.

**El recurso de queja se interpondrá ante autoridad inmediata superior, dentro del término de quince días contado a partir del día siguiente de notificada la resolución denegada, y ella resolverá en única instancia.**

**El recurso de queja se tramitará por cuerda separada y no paralizará el trámite del expediente.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 94 3) y 101 inc. v).  
Código Procesal Civil: Art. 401 y ss.  
Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444: Art. 126.2 y 158.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 60, 61, 62 y 63.

217

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 275.

#### JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

**Mientras un derecho minero se encuentre en el Poder Judicial con proceso contencioso administrativo, solicitando la nulidad de la resolución administrativa emitida por el Consejo de Minería que declara infundado el recurso de queja, subsiste la obligación del pago por Derecho de Vigencia.**

“Que, la resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 1108-2012-INGEMMET-DDV, de fecha 18 de julio de 2012, en el que se señala, entre otros, que por resolución de fecha 13 de septiembre de 2010 se declaró improcedente la acreditación de los pagos por Derecho de Vigencia de los años 2009 y/o 2010 de los derechos mineros señalados en el Escrito N° 01-004996-10-D de fecha 14 de julio de 2010, presentado por MINERA APU S.A.C.; que, por resolución de fecha 2 de noviembre de 2010 se concede recurso de revisión interpuesto por la empresa precitada mediante documento N° 01-006373-10-D, de fecha 28 de septiembre de 2010, con relación a los derechos mineros señalados en el Anexo 1 de la resolución antes mencionada, con exclusión de los derechos mineros señalados en el Anexo 2 (por carecer el INGEMMET de competencia al encontrarse extinguidos dichos derechos mineros), en el Anexo 3 (por no haber acreditado la recurrente la titularidad de dichos derechos mineros), en el Anexo 4 (por no ser titular la recurrente), y ordena elevar los expedientes del Derecho de Vigencia de los derechos mineros señalados en el Anexo 1 al Consejo de Minería; que, el Consejo de Minería ha expedido la Resolución de Queja N° 001-

2011-MEM-CM, por la cual declara infundado el recurso de queja presentado por MINERA APU S.A.C. contra la resolución de fecha 02 de noviembre de 2010 del Presidente del Consejo de Directivo del INGEMMET, en el extremo que no concede el recurso de revisión a los derechos señalados en los Anexos 2, 3 y 4 de dicha resolución [...] la Oficina de Asesoría Jurídica remite la relación de derechos mineros que cuentan con Procesos Judiciales y Medidas Cautelares, en donde el INGEMMET es parte demandada, determinándose que el derecho minero "DANIELA 2004", código único N° 01-00728-04, se encuentra con proceso judicial (contencioso-administrativo), solicitando la nulidad de la resolución administrativa emitida por el Consejo de Minería que declara infundado el recurso de queja presentado por MINERA APU S.A.C.; que, mientras un derecho minero se encuentre en el Poder Judicial con proceso contencioso administrativo subsiste la obligación del pago por Derecho de Vigencia, y al no haber cumplido el interesado con pagar el Derecho de Vigencia de los años 2009 y 2010 dentro del plazo establecido por la ley minera, dicho derecho minero se encuentra incurso en causal de caducidad, conforme lo establece el artículo 59 de la norma antes mencionada; que, el pago del Derecho de Vigencia es una obligación exigible por parte del Estado a los titulares de los derechos mineros". (RESOLUCIÓN N° 218-2014-MEM-CM).

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LA ACCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

218

---

**ARTÍCULO 157°.- \*7**

## **CAPÍTULO XV**

### **PLAZOS**

**ARTÍCULO 158°.- Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 155.

---

<sup>7</sup>

Artículo derogado por el Inc. 4 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584, que entró en vigencia el 15 de abril de 2002, según el art. 5 de la Ley N° 27684

Código Civil: Art. 183.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 15, 20, 21, 26, 36, 41, 58, 60, 62, 66, 67 y Primera Disposición Complementaria.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 21,74, 76, 77, 90, 96, 102, 117, 182, 192, 194, 218 c) y f) y Cuarta disposición transitoria.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 276.

**ARTÍCULO 159°.- Cuando en esta Ley los plazos se señalen por días, se entiende por éstos los que son hábiles para la administración pública. El plazo señalado por meses se cumple en el mes de vencimiento y en el día de éste correspondiente al día del mes inicial. La misma regla se aplicará cuando el plazo se señale por años. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple con el último día de dicho mes.**

**Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.**

219

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 155.  
Código Civil: Art. 183.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 15, 20, 21, 26, 36, 41, 58, 60, 62, 66, 67 y Primera Disposición Complementaria.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 21,74, 76, 77, 90, 96, 102, 117, 182, 192, 194, 218 c) y f) y cuarta disposición transitoria.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 277.

**ARTÍCULO 160°.- Para el caso de personas que no estén obligadas señalar domicilio ante la autoridad de minería que ejerce jurisdicción, a los términos establecidos en esta Ley se agregará el de la distancia.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

TUO de la Ley General de Minería: Arts. 155.  
Código Civil: Arts. 183.  
Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts.69, 70 y 71.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Arts. 74 y 77.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 278.

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINERÍA

### **Cuando el último día de plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente mes.**

“Que, el fundamento del recurso de revisión, es que el día 29 de diciembre de 1996 fue domingo, día inhábil para la Administración Pública y por ello presentó la observación el 30 de diciembre de 1996;

Que, el artículo 158º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate";

Que, la última parte del artículo 159º de la norma antes citada, establece "Cuando el último día de plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente";

Que, las coordenadas UTM de la concesión "RAFAEL" se publicaron el 30 de setiembre de 1996, por lo que a partir del 01 de octubre se computan los 90 días calendarios a que se refiere el artículo 7º de la Ley 26615, venciendo dicho plazo el 29 de diciembre de 1996 que fue domingo ;

Que, en consecuencia la observación presentado el 30 de diciembre de 1996 por Cía Minera Los Mantos S.A., fue interpuesto el último día de los 90 días de plazo al haberse prorrogado hasta el 30 de diciembre por mandato de la ley;

Que, por las consideraciones expuestas el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesta por Cía Minera Los Mantos S.A., contra la resolución de fecha 16 de enero de 1997, la que debe revocarse ". (**RESOLUCION No. 270-97-EM/CM**)

### **El interesado presentó a la autoridad minera las publicaciones correspondientes, fuera del plazo de 60 días naturales, es decir calendarios, previsto en la norma para que se presenten las publicaciones efectuadas, había vencido con exceso, incurriéndose en causal de abandono.**

“Que, la resolución impugnada se sustenta en que el titular del petitorio minero "MILAGROS" presenta extemporáneamente las publicaciones realizadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local encargado de las publicaciones de los avisos judiciales en la capital del departamento de Ayacucho;

Que, el recurrente, fundamentando su impugnación señala que según lo normado por el artículo 122º del Texto Único Ordenado sólo existe obligación de efectuar las publicaciones dentro de un plazo perentorio, pero en dicha norma no se fija un plazo para su presentación ante la autoridad minera; agrega que además de ello, según lo dispuesto por el artículo 159º del Texto Único Ordenado cuando se señalen plazos por días se entiende que estos son hábiles para la administración de justicia;

Que, revisado el expediente se tiene que el petitorio "MILAGROS", fue formulado el 20 de octubre del 2000 y luego de su evaluación técnica se emite el informe N° 8017-2000-RPM-OCM-AL/PET del Area Legal de la Oficina de Concesiones Mineras en el que se señala que el petitorio minero reúne los requisitos exigidos por el artículo 17° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por lo que procede expedir los carteles de aviso de petitorio para su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario "La Calle" encargado de los avisos judiciales del departamento de Ayacucho, indicando que el interesado deberá efectuar las publicaciones dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los avisos y presentar al Registro Público de Minería, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, las páginas enteras originales en la que consta las publicaciones efectuadas; [...]

Que, de lo expuesto se tiene que los avisos de petitorio junto con la resolución que ordenaba la resolución y el informe legal que la sustenta, fueron notificados válidamente y por correo al titular del petitorio minero "MILAGROS" con fecha 21 de noviembre del 2000, habiéndose efectuado oportunamente las publicaciones ordenadas, siendo la última de ellas de fecha 29 de diciembre del 2000;

Que, empero, al 20 de marzo del 2001, fecha que el interesado presenta a la autoridad minera las publicaciones correspondientes, el plazo de 60 días naturales, es decir calendarios, previsto en la norma para que se presenten las publicaciones efectuadas, había vencido con exceso, incurriéndose en causal de abandono;

Que, en consecuencia, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Julio Esteban Lau Dillón contra la Resolución Jefatural N° 0640-2001-RPM de fecha 28 de marzo del 2001, del Jefe del Registro Público de Minería, ahora Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero que declara el abandono del petitorio "MILAGROS", código N° 01-02057-00, la que debe confirmarse." (**RESOLUCIÓN N° 288-2001-EM-CM**).

**Se presentó a la autoridad minera las publicaciones correspondientes, luego del plazo de 60 días naturales, previsto en la norma para que se presenten las publicaciones efectuadas, el cual había vencido el 8 de abril del 2002, incurriéndose en causal de abandono.**

"Que, la resolución impugnada se sustenta en que el titular del petitorio minero "PACIFICO CATORCE", código 01-01198-01, presenta extemporáneamente la publicación realizadas en el Diario Oficial "El Peruano" de los avisos judiciales en la capital del departamento de Lima;

Que, la recurrente, fundamentando su impugnación señala que la Dirección General de Concesiones Mineras considera los 60 días a que se refiere el artículo 20° del Decreto Supremo N° 018-92-EM como naturales cuando ha debido aplicar lo dispuesto por el artículo 134° de la Ley N° 27444, que prescribe que cuando el plazo es por días se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los períodos no laborables de orden nacional o regional, norma que es posterior y de mayor jerarquía que el referido Decreto, el que ha sido tácitamente derogado;

Que, revisado el expediente se tiene que el petitorio "PACIFICO CATORCE", fue formulado el 28 de noviembre del 2001 y luego de su evaluación técnica se emite el informe N° 395-2002-INACC-DGCM/AL del Área Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras en el que se señala que el petitorio minero reúne los requisitos exigidos por el artículo 17° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por lo que procede expedir los carteles de aviso de petitorio para su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", indicando que el interesado deberá efectuar las publicaciones dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los avisos y presentar al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, las páginas enteras originales en las que conste la publicación efectuada; [...]

Que, los términos y plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos, y obligan a las autoridades y los funcionarios competentes, así como a los interesados;

Que, de lo expuesto se tiene que los avisos de petitorio junto con la resolución que ordenaba la resolución y el informe legal que la sustenta, fueron notificados válidamente por correo certificado al titular del petitorio minero "PACIFICO CATORCE" con fecha 30 de enero del 2002, habiéndose efectuado oportunamente la publicación ordenada con fecha 7 de febrero de 2002;

Que, empero, al 19 de abril del 2002, fecha que la interesada presenta a la autoridad minera las publicaciones correspondientes, el plazo de 60 días naturales, previsto en la norma para que se presenten las publicaciones efectuadas había vencido el 8 de abril del 2002, incurriéndose en causal de abandono." (**RESOLUCION N° 137-2002-EM-CM**)

## **CAPÍTULO XVII**

### **NOTIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 161°.- \*8**

---

8

De conformidad con el Numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, se dispone la derogación del artículo 279 del Capítulo XIX del Título Décimo Primero de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Legislativo N° 109, recogido en el presente artículo, siendo de aplicación las disposiciones de la citada Ley.

# TÍTULO DÉCIMO TERCERO

## CONTRATOS MINEROS

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 162°.-** Los contratos mineros se rigen por las reglas generales del derecho común, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

223

---

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66  
Código Civil: Art. 1351, 1353, 891, 894, 954.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23, 24  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 128  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art. 14  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7, 29

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 280

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

##### **Reglas generales del derecho común que rigen los contratos mineros**

“Conforme a lo previsto por el artículo 162 del TUO de la Ley General de Minería, los contratos mineros se rigen por las reglas generales del derecho común, es decir, por las reglas generales de los contratos contenidas en la Sección Primera del Libro VII del Código Civil y no por las reglas especiales relativas a los contratos nominados contenidas en la Sección Segunda de dicho libro.” **(RESOLUCION N° 1021-2010- SUNARP-TR-L)**

**ARTÍCULO 163°.- Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 1411, 1412 Y 1413.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14,23 y 24.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art. 14.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 129.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7, 29.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 281  
Decreto Ley N° 25480: Art. 1.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**Los efectos del contrato surten efectos entre los otorgantes del contrato antes de su inscripción.**

“8. Por otra parte, se ha observado que en la cláusula cuarta del contrato se indicó que éste inició el 13.11.2017, sin embargo, la fecha de la escritura pública es del 28.11.2017, por lo tanto, el inicio del contrato no puede ser anterior a la fecha del otorgamiento de la escritura pública.

Al respecto, como se ha citado con anterioridad el artículo 106 del Decreto Supremo N° 014-92-EM comprende que los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros; posteriormente el artículo 163 contempla que los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

De ello se desprende que los contratos mineros surten efectos frente al Estado y frente al tercero una vez que se produce su inscripción, empero respecto de los otorgantes del contrato, los efectos se producen de acuerdo a los términos planteados por aquellos, por lo tanto no cabe la posibilidad de que en sede registral se cuestionen la fecha de inicio del contrato cuando los propios otorgantes han pactado ésta consideración que comienza el mismo día de suscripción de la minuta que con posterioridad ha sido elevada a escritura pública.”  
**(RESOLUCION N° 189-2018- SUNARP-TR-A, CONSIDERANDO 08).**

**Resolución unilateral de contrato**

“Podrá registrarse la resolución unilateral de un contrato, en aplicación del artículo 1429 del Código Civil, cuando la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra la requiera mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menos de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quede resuelto”.  
**(RESOLUCION N° 334-2015- SUNARP-TR-L).**



#### **Acto no inscribible en el registro de derechos mineros**

“Si el Registro de Derechos Mineros publicita la existencia de un contrato de cesión minera vigente, carece de objeto inscribir una declaración unilateral de vigencia de contrato de cesión minera, no encontrándose, además, establecido como un acto inscribible conforme al artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros”. **(RESOLUCION N° 1951-2014- SUNARP-TR-L, CONSIDERANDO 05).**

#### **Resolución unilateral de contrato**

"No podrá registrarse la resolución unilateral de un contrato, en aplicación del artículo 1429 del Código Civil, si existe una disposición contractual que expresamente la prohíbe, debiendo en su caso interponerse la acción judicial que corresponda." **(RESOLUCION N° 289-2014-SUNARP-TR-L).**

#### **Derecho de uso de terrenos superficiales con fines mineros**

"No es inscribible en el Registro de Derechos Mineros el contrato sobre uso de terrenos superficiales para fines mineros. **(RESOLUCION N° 0509-2013- SUNARP-TR-A).**

#### **Inscripción de contrato de explotación minera**

Es procedente la inscripción del contrato de explotación minera siempre y cuando esté inscrita la concesión sobre la cual recae". **(RESOLUCION N° 0290-2013- SUNARP-TR-A).**

225

---

#### **La modificación del contrato minero constituye acto inscribible**

"De conformidad con el literal d) del artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros y el artículo 163 de la Ley General de Minería, la modificación de un contrato constituye acto inscribible en el Registro de Minería ". **(RESOLUCION N° 475-2012-SUNARP-TR-A).**

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRATO DE TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 164°.- En los contratos en los que se transfiera la totalidad alícuotas de concesiones no hay rescisión por causa de lesión.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 1411, 1412 y 1413.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23 y 24.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 130 y 131.

Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7, 29 y 30.

Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art. 14.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 282.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Transferencia de alícuota de concesión minera.**

“Procede la inscripción de la transferencia de alícuota (porcentaje) de una concesión minera, cuando se han reunido los requisitos que establece el art. 30 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aun cuando el contrato respectivo contenga cláusulas extrañas a la naturaleza y características de un derecho minero. **(RESOLUCION N° 122-2011-SUNARP-TR-A)**.”

## **CAPÍTULO III**

### **CONTRATO DE OPCIÓN**

**ARTÍCULO 165°.- Por el contrato de opción, el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el opcionista ejercite su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado.**

**El contrato de opción deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo, pudiendo pactarse que la opción puede ser ejercitada indistintamente por cualquiera de las partes.**

**El contrato de opción minera se celebrará por un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de su suscripción.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 1419, 1422, 1423. 1424.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 31.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art. 14.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 133 y 134.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 283

JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**Requisitos del Contrato de Opción**

“18. [...] La necesidad de que todos los elementos y condiciones del contrato estén contenidos en el contrato de opción responde a que con la sola aceptación del optante quedará celebrado el contrato, sin que se requiera una nueva declaración del oferente, ello se da no solo cuando la aceptación constituye un simple sí, sino también cuando, por haber determinado el aceptante lo que estaba determinado.

227

En el presente caso, el contrato definitivo a celebrarse por las partes es uno de transferencia de la concesión minera Mesafranca, sin embargo, no cumple con los siguientes requisitos del contrato de opción:

No se ha señalado el precio que debe pagarse ni la forma de pago, siendo este un elemento esencial en el contrato de transferencia en el cual se transmite la titularidad que se tiene sobre la concesión minera.

El plazo para el ejercicio del derecho de opción se ha señalado en 10 años, siendo que conforme lo señala la parte final del artículo 165° de la Ley General de Minería, el contrato de opción se celebrará por un plazo de mayor de cinco años, contados a partir de su suscripción”. **(RESOLUCION N° 146-2006- SUNARP-TR-A, CONSIDERANDO 18).**

**Procedencia del Contrato de Opción**

“No procede la inscripción de un contrato de opción de transferencia de concesiones mineras cuando las concesiones mineras a que se refiere dicho contrato tienen como titular a una tercera persona.” **(RESOLUCION N° 199-2015- SUNARP-TR-T).**

**Plazo del Contrato de Opción**

“En un contrato de opción minera, las partes, en base a la autonomía de su voluntad, podrán decidir sobre todos los aspectos del mismo, incluso el plazo, con la única limitación de la duración máxima establecida por Ley. En consecuencia, es posible aceptar que las partes,

convengan en establecer ciertas modalidades, como la suspensión de dicho plazo.”  
**(RESOLUCION N° 1189-2014- SUNARP-TR-L).**

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTRATO DE CESIÓN MINERA**

**ARTÍCULO 166°.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.**

**El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

228

---

Constitución: Art. 66.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23 y 24  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 32.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art.14.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 135.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 284.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

##### **Competencia de fiscalización y sanción del OEFA de PPM cuando estos sean cesionarios de concesiones pertenecientes a la mediana y gran minería**

“ 31 [...] contrariamente a lo señalado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de legalidad recogido en el numeral 1 de artículo 230° de la Ley 27444. La facultad del OEFA para fiscalizar el cumplimiento de los compromisos derivados del EIA de ampliación UEA Huancapetí, en su calidad de cesionario de la concesión de beneficio Huancapetí 2009 y de las concesiones mineras Acumulación N°1, Acumulación N° 10 y Acumulación N°15, deviene de la Ley N° 29325 y no de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD. 33 [...] dicha disposición establece lo siguiente: [...] a) En los casos que un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebre un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario) respecto de una concesión minera en la cual el cedente cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el cesionario deberá

cumplir con las obligaciones previstas en tal instrumento, encontrándose bajo la competencia de la fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). b) En el supuesto anterior, el OEFA llevará a cabo la fiscalización ambiental con el instrumento de gestión ambiental aprobado para el cedente, independientemente de la calificación o condición del cesionario. 34 [...] - Al momento de realizarse la Supervisión regular 2015, se encontraban vigentes los contratos de cesión minera del 6 de enero de 2015 y 15 de enero del 2015 mediante los cuales Minera Lincuna- cedente, titular de gran y mediana minería-, entregó en cesión a Minera Huancapetí- cesionario, pequeño productor minero- la concesión de beneficio Huancapetí 2009 y las concesiones mineras Acumulación Alianza N°1, Acumulación Alianza N° 10 y Acumulación Alianza N°15, respectivamente, por un periodo de vigencia de siete (7) meses o hasta que Minera Lincuna obtenga todos los permisos que requiera para explotar directamente la concesión de beneficio, o lo que ocurra primero. – Asimismo, debe indicarse que en ese momento de encontraban aprobados a favor de Minera Lincuna: i) el EIA de Ampliación de la UEA Huancapetí; y ii) e ITS de planta de beneficio Huancapetí” **(RESOLUCION N° 016-2017-OEFA-TFA-SME, FUNDAMENTO 31, 33 y 34).**

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**No podrá inscribirse vía rectificación un contrato de cesión minera, cuando a la fecha del asiento de presentación de la rectificación, el cedente ya no sea titular de la concesión minera.**

“8. En el título venido en grado, el error cometido se desprende claramente del título archivado en el Registro; por lo tanto, teniendo en cuenta que figura como titular del derecho minero "Don Antonio" (inscrito en la ficha N° 289200 que continúa en la partida electrónica N° 02025954 del Registro de Minería de Lima) la Compañía Minera Aurífera Don Antonio S.A., es decir, la cedente, no existe obstáculo para proceder a su rectificación.

9. Sin embargo, el derecho minero "Don Antonio N° 2" ha sido transferido a favor de un tercero: Luis Enrique Echarri Mendoza, transferencia que constituye un obstáculo que emana de la partida registral y que, conforme establece el tercer párrafo del artículo 764 del Reglamento General de los Registros Públicos, impide su rectificación.

En efecto, el artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que la cesión minera es otorgada por el concesionario, lo que implica que, para su acceso al Registro, dicho concesionario figure como titular en el Registro, lo que no ocurre en el presente caso” **(Resolución del Tribunal Registral N° 017-2005-SUNARP-TR-L).**

### **Contratos de Explotación Minera**

"En el Registro de Derechos Mineros, son inscribibles los acuerdos o contratos de explotación minera conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM." **(Resolución N° 248-2014- SUNARP-TR-A).**

### **Acto no inscribible en el registro de derechos mineros**

“Si el Registro de Derechos Mineros publicita la existencia de un contrato de cesión minera vigente, carece de objeto inscribir una declaración unilateral de vigencia de contrato de cesión minera, no encontrándose, además, establecido como un acto inscribible conforme al artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros.” **(Resolución N° 1951-2014- SUNARP-TR-L).**

### **Ratificación de contratos inscritos**

"No procede la inscripción de una ratificación de contrato de cesión de posición contractual cuando el acto que se ratifica ya corre inscrito." (**Resolución N° 937-2014- SUNARP-TR-L**).

### **Incompatibilidad**

"Inscrita una cesión de concesión de beneficio sujeto a las condiciones de un contrato asociativo que también se encuentra inscrito, no procede inscribir por incompatibilidad con éste, un contrato asociativo celebrado con anterioridad, que versa sobre parte de los derechos concedidos". (**Resolución N° 1079-2013- SUNARP-TR-L**).

### **Plazo de duración de contrato de cesión minera**

"Siendo que es un requisito tanto de un contrato de cesión minera como del asiento de inscripción que origine el que se indique el plazo de duración del referido contrato, produciéndose con el vencimiento del citado plazo la extinción del derecho inscrito, (cesión minera), no resulta requisito sine qua non para la inscripción de un derecho posterior la previa inscripción de la extinción por vencimiento del plazo del derecho inscrito, ya que dicha situación se verificará del simple cómputo del plazo respectivo." (**RESOLUCIÓN N° 364-2008-SUNARP-TR-A**).

**ARTÍCULO 167°.- Prohíbese a las empresas estatales de derecho privado, la celebración de contratos de cesión minera que afecten derechos mineros sobre los cuales esas empresas no hubieren efectuado trabajos mineros y que, al 15 de diciembre de 1991, no hayan sido objeto de tal sistema de contratación.**

**Respecto a los contratos de cesión minera vigentes, tales empresas propiciarán, en orden de prioridad, contratos de opción de transferencia, o cualquier forma societaria con los actuales cesionarios.**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23 y 24

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 135.

Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art.14.

Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 32.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Cuarta Disposición Final.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Ejercicio de actividad empresarial por entidades estatales**

“Conforme lo señalan los artículos 35° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el artículo 60° de la Constitución Política del Perú, el Estado puede realizar actividad empresarial, pero de manera subsidiaria y contando con ley expresa que lo autorice. Ser titular de una concesión minera implica el ejercicio de actividad empresarial conforme se puede colegir del D.S. 014-92-EM, por tanto, debe estarse a lo señalado, cuando se trate de alguna entidad estatal, por las normas legales antes citadas.” **(Resolución N° 151-2010-SUNARP-TR-A).**

**ARTÍCULO 168°.- En los procedimientos en los que se discuta el título o el área de la concesión, deberá entenderse necesariamente con el cedente y el cesionario, salvo que cualquiera de ellos hubiere delegado expresamente el derecho de defensa en favor del otro.**

231

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23 y 24

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 135.

Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art 14.

Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 32.

## ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Art. 285

**ARTÍCULO 169°.- El cesionario que esté operando una concesión, no podrá a su vez celebrar con terceros contratos de cesión minera sobre dicha concesión.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23 y 24  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 135.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art 14.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 32.

## ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Art. 285.

**ARTÍCULO 170°.- El contrato de cesión minera podrá ser transferido en su totalidad a tercero, con el consentimiento expreso del cedente.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

232

---

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23 y 24  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 135.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art 14.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 32.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 288

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Facultades del cesionario de un derecho minero**

“El cesionario de una concesión si puede celebrar contratos de explotación sobre el derecho minero, dentro del término que dure la cesión, siempre que el contrato de cesión lo autorice.”  
**(RESOLUCION N° 1182-2012-SUNARP-TR-L).**



**ARTÍCULO 171°.- Son causales de resolución del contrato de cesión minera, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo I de la presente Ley, así como de aquéllas que se hubiesen pactado en el contrato.**

**Las acciones sobre resolución del contrato de cesión minera se tramitarán de acuerdo a las reglas del procedimiento de menor cuantía.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23 y 24.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 135.  
Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera: Art 14.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 32.

233

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 289.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**No se requiere el incumplimiento de todas las obligaciones pactadas para la resolución de un contrato de cesión.**

“14. Ahora bien, respecto de las demás obligaciones que se refieren al cumplimiento de presentación de los comprobantes de pago o recibos de pago del derecho de vigencia anual de la concesión minera objeto del contrato de cesión, así como la presentación de las constancias de la declaración mensual y declaración anual consolidada de las operaciones en la concesión minera objeto del contrato de explotación, el permiso de impacto ambiental, el inicio de operaciones mineras, el certificado de operación minera vigente, permiso de polvorín y el uso del suelo superficial; efectivamente estamos de acuerdo con el registrador por cuanto verificado el contrato de cesión minera dichas obligaciones señaladas por los cedentes no han sido pactadas como tal para los cesionarios, en ese sentido, por estas causales no procedería la resolución del contrato rogado.

Sin embargo, es preciso señalar que no se requiere que todas las obligaciones incumplidas que fueron objeto de intimación sean insatisfechas para valerse de la resolución de pleno derecho, pues bastará que solo una de ellas no lo haya sido para proceder a la resolución del contrato por dicho incumplimiento”. **(RESOLUCION N° 082-2018-SUNARP-TR-T, FUNDAMENTO 14).**

## CAPÍTULO V

### CONTRATO DE HIPOTECA

**ARTÍCULO 172°.- Puede constituirse hipoteca sobre concesiones inscritas en el Registro Público de Minería.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23 y 24.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 144.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 33.

#### ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Art. 290.

234

---

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**Caducidad de hipoteca que fue constituida a favor del banco minero y con posterioridad fue cedida a FONAFE 1.**

“El artículo 12 del Decreto de Urgencia 34-94 impide la caducidad - por las causales contempladas en la Ley General de Minería-, de las concesiones y denuncios mineros dados en garantía o sujetos a medida cautelares al amparo de créditos concedidos por el Banco Minero del Perú. Dicho Decreto de Urgencia no impide la caducidad de las garantías regulada en el artículo 3 de la Ley 26639. 2. La inscripción de la cesión de hipoteca no constituye renovación de la misma ni modifica el cómputo del plazo de caducidad. 3. La renovación de hipoteca requiere la declaración expresa del acreedor en el sentido que la obligación garantizada no se ha extinguido. Por lo tanto, no constituye renovación de la hipoteca la declaración del acreedor en el sentido que se pretende proteger la vigencia de la garantía. 4. La R.S. 077-2008-EF, que da por concluido el proceso de liquidación del Banco Minero y dispone la transferencia del remanente a FONAFE, al establecer que, con el fin de proteger la vigencia de las garantías, los alcances del artículo 12 del D.U. 34-94 son de aplicación al FONAFE, está disponiendo que no procede la caducidad- por las causales contempladas en la Ley General de Minería -, de las concesiones y denuncios mineros dados en garantía.”  
**(Resolución N° 477-2012-SUNARP-TR-L).**

**ARTÍCULO 173°.- Para los efectos de la valorización y remate, los contratantes pueden considerar como una sola unidad, varias concesiones que formen un conjunto de bienes unidos o dependientes entre sí.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14, 23 y 24  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 140.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 33.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 291

**ARTÍCULO 174°.- El acreedor tiene derecho a inspeccionar los bienes dados en garantía y solicitar la mejora de la misma.**

235

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 885, 890, 891, 894 y 954.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14 ,23 y 24.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 138.  
Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7 y 33.

#### ANTECEDENTES

Decreto. Legislativo N° 109: Art. 292.

**ARTÍCULO 175°.- \*9**

**ARTÍCULO 176°.-** \*10

**ARTÍCULO 177°.-** \*11

## **CAPÍTULO VI PRENDA MINERA**

**ARTÍCULO 178°.-** \*12

**ARTÍCULO 179°.-** \*13

**ARTÍCULO 180°.-** \*14

**ARTÍCULO 181°.-** \*15

**ARTÍCULO 182°.-** \*16

**ARTÍCULO 183°.-** \*17

- 
- 10 Artículo derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 868, publicado el 01-11-96.
- 11 Artículo derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 868, publicado el 01-11-96.
- 12 Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 que entró en vigencia a los 90 días de su publicación, según su Primera Disposición Final.
- 13 Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 que entró en vigencia a los 90 días de su publicación, según su Primera Disposición Final.
- 14 Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 que entró en vigencia a los 90 días de su publicación, según su Primera Disposición Final.
- 15 Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 que entró en vigencia a los 90 días de su publicación, según su Primera Disposición Final.
- 16 Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 que entró en vigencia a los 90 días de su publicación, según su Primera Disposición Final.
- 17 Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 que entró en vigencia a los 90 días de su publicación, según su Primera Disposición Final.

## **CAPÍTULO VII**

### **SOCIEDADES CONTRACTUALES Y SUCURSALES**

**ARTÍCULO 184°.- Las sociedades mineras contractuales se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades y en la presente Ley, y se inscribirán obligatoriamente en el Registro Público de Minería.**

**Las sociedades mineras podrán facultativamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.**

**Aquellas sociedades que se inscriban únicamente en el Registro Público de Minería, deberán necesariamente referirse a las actividades mineras en su denominación o razón social.**

**Cuando estas sociedades tengan por objeto principal otras actividades distintas a la minería, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos correspondientes.**

237

---

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 3, 5 y 6.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

#### **ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 302  
Decreto Legislativo N° 708: Décima Disposición Final.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Aplicación supletoria de la ley general de sociedades a las sociedades mineras de responsabilidad limitada**

"Conforme al artículo de la Ley N° 26887 (Ley General de Sociedades). Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la referida Ley". (**Resolución N° 166-2014-SUNARP-TR-A**).

**ARTÍCULO 185°.- Las sucursales de empresas constituidas en el extranjero que se establezcan en el país, para ejercer actividades mineras, deberán cumplir con lo dispuesto para aquéllas en la Ley General de Sociedades y en esta Ley.**

**Deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Público de Minería y, facultativamente en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.**

238

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 3, 5 y 6.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 303.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Necesidad de inscribir la sucursal o el apoderado de una sociedad extranjera.**

"Las sociedades extranjeras que pretenden realizar actividades habituales en nuestro país quedan sometidas a los requisitos mínimos de inscripción y a las responsabilidades que establece la ley nacional por su actuación en el tráfico, con lo cual se evitan fraudes a los terceros contratantes que de otra manera no tendrían garantía ni protección por las operaciones comerciales que aquellas llevan a cabo en nuestro territorio, de conformidad con los artículos 15° y 21° in del Código de Comercio". (**RESOLUCIÓN N° 795-2009-SUNARP-TR-L**).

#### **Adquisición de participaciones de sociedad minera por una empresa extranjera.**

“La exigencia del artículo 185° de la Ley General de Minería de que las sucursales de empresas constituidas en el extranjero deben inscribirse en los Registros Públicos para ejercer actividades mineras no está dirigida para las empresas extranjeras que adquieran acciones o participaciones de sociedades mineras inscritas en el país”. **(RESOLUCIÓN N° 258-2007-SUNARP-TR-T).**

#### **Contratación con empresas extranjeras**

“Si el TUO de la Ley General de Minería, no exige la constitución de una sucursal sino la adecuación a una de las formas establecidas por Ley General de Sociedades, resulta procedente que una empresa extranjera constituya una subsidiaria para adquirir derechos mineros. En tal sentido, si el representante de una sociedad ha sido facultado para suscribir contrato de transferencia a favor de una empresa extranjera, resulta eficaz el contrato suscrito con la subsidiaria de la misma empresa, salvo que expresamente se haya indicado en el poder que sólo podrá contratar con la sucursal. **(RESOLUCIÓN N° 454-2006-SUNARP-TR-L).**

## **CAPÍTULO VIII**

### **SOCIEDADES LEGALES**

**ARTÍCULO 186°.- Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.**

**La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó.**

**Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 3, 5 y 6  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 304.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Previo a la constitución de una sociedad legal minera, puede transferirse el derecho minero o la parte de derecho, que sobre el mismo corresponde a alguno o algunos de los solicitantes**

[...] 3. Es así que si bien el artículo 186 del D.S. N° 014-92-EM, en caso que exista cotitularidad, establece que los titulares de una concesión minera se ven obligados a constituir una sociedad minera legal o contractual, es cierto también, que dicho dispositivo debe concordarse con lo establecido por el artículo 131 del D.S. N° 03-94-EM, ya que este dispositivo legal permite la transferencia de derechos y acciones de uno de los cotitulares de la concesión minera, estableciendo que antes que se llegue a constituir la sociedad minera legal o contractual, puede transferirse el derecho minero o la parte de derecho que, sobre el mismo, corresponde a alguno o algunos de los solicitantes”. **(RESOLUCION N° 782-2017-SUNARP-TR-A, CONSIDERANDO 03).**

240

---

### **Obligación de constituir sociedad minera legal o contractual**

“4. Una vez que dos o más personas, naturales o jurídicas, adquirieron la titularidad de una concesión minera, se ven obligadas a constituir una sociedad minera legal o contractual, es decir, no se admite en el ámbito minero, que dos personas sean naturales o jurídicas, continúen como titulares de una concesión minera a título de copropiedad, sino que exige imperativamente que de presentarse tal supuesto, estas personas – titulares originales-, se organicen mediante una persona jurídica, sea legal o contractual siendo el principal atributo de una persona jurídica la diferencia entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de cada persona que la conforma, de modo tal que la persona jurídica tiene una existencia distinta a la de sus miembros, en tal forma que ninguno de sus integrantes, ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer deudas, salvo el caso de las sociedades de personas”. **(RESOLUCION N° 146-2006- SUNARP-TR-A, CONSIDERANDO 04)**

### **Transformación de sociedad legal minera a sociedad contractual**

No es necesaria la adecuación a la nueva Ley General de Minería de las sociedades minerales legales que soliciten su transformación en alguno de los tipos societarios regulados por la Ley General de Sociedades. La transformación constituye un solo acto, por lo que la calificación debe ser integral por parte del Registrador del Registro donde la sociedad se constituyó en su forma originaria, limitándose el Registrador del Registro de Sociedades Contractuales a crear la partida y trasladar el asiento que contenga el acuerdo de transformación y el estatuto de la nueva forma social. La calificación de acuerdos adoptados en junta general convocada judicialmente, no exime la verificación de los requisitos de validez del quórum y mayoría de las sesiones de los órganos de las personas jurídicas”. **(RESOLUCION N° 1582-2012- SUNARP-TR-L)**



### **Sociedad legal como titular registral de concesión minera**

La inscripción de una sociedad legal como titular de una concesión minera es obstáculo para la inscripción de una transferencia otorgada por el anterior titular registral. El derecho como cotitular de la concesión deberá ser alegado ante la sociedad legal y ante la autoridad minera para ser incluido como participacionista de esta sociedad, quien es la que ahora detenta la titularidad registral". (**RESOLUCIÓN 1335-C-2008-SUNARP-TR-L**).

### **ARTÍCULO 187°.- La sociedad minera de responsabilidad limitada será constituida de oficio por el Jefe del Registro Público de Minería.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 3, 5 y 6.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 305.  
Decreto Legislativo N° 708: Novena Disposición Final.  
Decreto Supremo N° 002-92-EF-VMM.

241

---

### **ARTÍCULO 188°.- La sociedad minera de responsabilidad limitada se registrará por lo dispuesto en la presente Ley y por el Estatuto Social, que, en su caso, convengan en otorgar los socios. Para aprobar el Estatuto será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del Artículo 199. No se puede pactar contra las normas contenidas en este Capítulo.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 3, 5 y 6.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 306.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**No se requiere Junta General de Socios cuando la manifestación de voluntad de estos se aprecia en la escritura pública.**

“En el presente caso no se evidencia que se haya celebrado una junta general de socios en la que se acuerde la transferencia de la concesión minera (Art. 199); sin embargo, en aplicación del artículo 286° antes citado, la voluntad de los socios de transferir la concesión no necesariamente tiene que materializarse en un acta redactada como consecuencia de la celebración de una junta general de socios. Así de la parida registral de la sociedad minera se puede verificar que quienes han intervenido en representación de la Sociedad Minera: Claudio Mejía Solís y Agustín Pachari Flores son los únicos socios de la sociedad por cuanto no se evidencia transferencias de participaciones inscritas. En ese sentido, éstos se constituyen en titulares de la concesión quienes a través de su intervención conjunta en la escritura pública han manifestado su voluntad de transferir la concesión, descartando con ello la existencia de cualquier otro acuerdo extrarregistral, con lo que se da por cumplido lo establecido en el artículo 199 de la LGM.” **(RESOLUCION N° 688-2016- SUNARP-TR-A, CONSIDERANDO 08).**

**ARTÍCULO 189°.- Las sociedades mineras de responsabilidad limitada podrán ejercer, sin restricción alguna, todas las actividades mineras dentro y fuera del área en que se encuentre ubicada la concesión que le dio origen, formulando los petitorios y solicitudes que pudieran ser necesarias para esos efectos.**

242

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 886.

Ley General de Sociedades: Art. 3, 5 y 6.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 307.

**ARTÍCULO 190°.- La sociedad tomará como denominación la que corresponda a la concesión minera.**

**En caso que la sociedad fuera titular de más de una concesión, la denominación y el**

**domicilio de la misma será la de la concesión más antigua. Si todas las concesiones hubiesen sido formuladas en la misma fecha, la denominación y el domicilio, será el de la primera en orden alfabético.**

**En el caso de transferirse la concesión que dio origen a la denominación de la sociedad, siendo ésta titular de otras concesiones, al tiempo de aprobarse la transferencia, deberá modificarse la denominación social siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 3, 5 y 6.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 308.

243

---

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

##### **Domicilio de las sociedades legales**

“El domicilio de las sociedades legales constituidas durante la vigencia del D. Ley 18880 o durante la vigencia del texto primigenio del Decreto Legislativo N° 109, es el de la sede de la jefatura Regional de ubicación de la concesión”. **(RESOLUCIÓN N° 486-2011-SUNARP-TR-L)**.

**ARTÍCULO 191°.- El plazo de duración de estas sociedades es indefinido.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 3, 5 y 6.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 309.

**ARTÍCULO 192°.- El capital social se formará mediante aporte de dinero, bienes y/o créditos, rigiendo para los efectos del aporte lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.**

**El capital estará dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas en título valores ni denominarse acciones.**

**Las participaciones confieren a su titular legítimo, la calidad de socio y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos en proporción a sus participaciones:**

- 1) Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio resultante de la liquidación;**
- 2) Intervenir y votar en las Juntas Generales;**
- 3)Fiscalizar la gestión de los negocios sociales del modo prescrito en la Ley General de Sociedades.**
- 4)Ser preferido para la suscripción de participaciones en caso de aumento de capital social;**
- 5) Separarse de la sociedad en los casos previstos en la Ley General de Sociedades.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 886.

Ley General de Sociedades: Art. 115.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 310

**ARTÍCULO 193°.-** El capital inicial de una sociedad constituida en el acto del petitorio, será la suma del valor de los derechos de denuncia y de inscripción, así como los gastos en que se hubiere incurrido para formular el petitorio aportes se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

En los demás casos contemplados en el Artículo 186, los interesados, al solicitar la constitución de la sociedad legal, deberán señalar el capital social inicial de la sociedad y la forma en que se pagará.

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

245

---

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 886.

Ley General de Sociedades: Art. 115.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 310 y 312.

**ARTÍCULO 194°.-** El domicilio de la sociedad será el de la ciudad donde se ubique la concesión que le dio origen, salvo que los socios acordasen cambiar el domicilio, para cuyo efecto será de aplicación las normas del primer y segundo párrafo del Artículo 199°.

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 20.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 313.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Interpretación del artículo 194 de la Ley general de minería.**

“Cuando la concesión minera no esté ubicada en una ciudad o se genera duda razonable acerca del domicilio de la sociedad minera legal, el artículo 194 de la Ley General de Minería debe ser interpretado en el sentido que dicho domicilio será la ciudad en la que se encuentra el Registro de Sociedades Mineras Legales en la que aquella ésta inscrita”. **(RESOLUCIÓN N° 141-2011- SUNARP-TR-T)**.

## **ARTÍCULO 195°.- La sociedad estará administrada por la Junta General de Socios y la Gerencia.**

246

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 111, 112, 113 y 114.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 314.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Transformación de sociedad legal minera a sociedad contractual**

“No es necesaria la adecuación a la nueva Ley General de Minería de las sociedades minerales legales que soliciten su transformación en alguno de los tipos societarios regulados por la Ley General de Sociedades. La transformación constituye un solo acto, por lo que la calificación debe ser integral por parte del Registrador del Registro donde la sociedad se constituyó en su forma originaria, limitándose el Registrador del Registro de Sociedades Contractuales a crear la partida y trasladar el asiento que contenga el acuerdo de transformación y el estatuto de la nueva forma social. La calificación de acuerdos adoptados en junta general convocada judicialmente, no exime la verificación de los requisitos de validez

del quórum y mayoría de las sesiones de los órganos de las personas jurídicas.”  
(RESOLUCIÓN N° 1582-2012- SUNARP-TR-L).

**ARTÍCULO 196°.- Las Juntas Generales de Socios pueden ser ordinarias y extraordinarias.**

**La Junta General Ordinaria debe realizarse cuando lo disponga el Estatuto y, necesariamente, cuando menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual. La Junta General Ordinaria deberá resolver sobre la gestión social, las cuentas y el balance general del ejercicio, y disponer la aplicación de las utilidades que hubiesen. Adicionalmente, podrán tratarse los demás asuntos que se hubiesen consignado en la convocatoria si se contase con el quórum correspondiente.**

**La Junta General Extraordinaria puede realizarse en cualquier momento, inclusive simultáneamente con la Junta General Ordinaria siendo de su competencia tratar todos los asuntos de interés para la sociedad y que sean materia de la convocatoria.**

247

---

**LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 111, 112, 113 y 114.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

**ANTECEDENTES**

Decreto Legislativo N° 109: Art. 315.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Acuerdos de juntas de socios S.M.R.L**

“En las sociedades mineras de responsabilidad limitada que no cuenten con estatutos sociales, los acuerdos adoptados por las juntas de socios sobre el establecimiento de mayorías calificadas para la adopción de ciertas decisiones, no pueden equipararse a las disposiciones estatutarias para concluir que se aplican por extensión a cualquier tipo de acuerdo societario”. (RESOLUCIÓN N° 069-2007-SUNARP-TR-L).

**ARTÍCULO 197°.- Las Juntas Generales serán convocadas por el Gerente, mediante aviso publicado con no menos de diez días de anticipación tratándose de Juntas Ordinarias, y cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, con no menos de tres días de anticipación, tratándose de Juntas Extraordinarias.**

**Adicionalmente deberá convocarse a Junta General cuando lo solicite notarialmente un número de socios que representen, cuando menos, la quinta parte de las participaciones sociales, expresando en la solicitud el o los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud.**

**La convocatoria deberá realizarse mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de la provincia a la que corresponde el domicilio de la sociedad y en el diario oficial “El Peruano”, indicándose en el mismo, lugar, día y hora de la reunión y asuntos a tratar.**

**No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, siempre que estén presentes socios que representen la totalidad de las participaciones sociales y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la**



**Junta y los asuntos que en ella se propongan tratar.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 111, 112, 113 y 114.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14 y 24.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 316.

**ARTÍCULO 198°.- Para la celebración de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, cuando no se trate de los asuntos mencionados en el artículo siguiente, se requiere la concurrencia de socios que representen, cuando menos, la mitad del capital pagado.**

249

---

**En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de cualquier número de participaciones.**

**Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las participaciones concurrentes.**

**El Estatuto podrá exigir mayorías más altas, pero nunca inferiores.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 111, 112, 113 y 114.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14 y 24  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 317.

**ARTÍCULO 199°.-** Para la celebración de Juntas Generales Extraordinarias y Ordinarias, en su caso, cuando se trate de transferencia o cesión de las concesiones de las cuales sea titular la sociedad, cambio de domicilio, constitución de hipoteca y prenda sobre los derechos o bienes de la sociedad, emisión de obligaciones, transformación, fusión o disolución de la sociedad y, en general, de cualquier modificación del Estatuto, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de socios que representen al menos las dos terceras partes del total del capital pagado.

En segunda convocatoria, bastará que concurren socios que representen las tres quintas partes del capital pagado.

Para la validez de los acuerdos, requiere, en ambos casos, el voto favorable de socios que representen, cuando menos, la mayoría absoluta de las participaciones sociales.

Para el aumento o disminución de capital, se requerirá en cualquier citación, la concurrencia a Junta General y el voto conforme de, cuando menos, socios que representen el 51% de las participaciones sociales.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 886.

Ley General de Sociedades: Art. 111, 112, 113 y 114.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14 y 24.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 318.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**La no celebración de una Junta General de Socios es innecesaria cuando la manifestación de voluntad de los socios se aprecia en la escritura pública por representar los mismos todos los firmantes.**

"En el presente caso no se evidencia que se haya celebrado una junta general de socios en la que se acuerde la transferencia de la concesión minera (Art. 199); sin embargo, en aplicación del artículo 286° antes citado, la voluntad de los socios de transferir la concesión no necesariamente tiene que materializarse en un acta redactada como consecuencia de la celebración de una junta general de socios. Así de la parida registral de la sociedad minera se puede verificar que quienes han intervenido en representación de la Sociedad Minera: Claudio Mejía Solís y Agustín Pachari Flores son los únicos socios de la sociedad por cuanto no se evidencia transferencias de participaciones inscritas. En ese sentido, éstos se constituyen en titulares de la concesión quienes a través de su intervención conjunta en la escritura pública han manifestado su voluntad de transferir la concesión, descartando con ello la existencia de cualquier otro acuerdo extrarregistral, con lo que se da por cumplido lo establecido en el artículo 199 de la LGM." **(RESOLUCION N° 688-2016- SUNARP-TR-A, CONSIDERANDO 08).**

### **Contrato de riesgo compartido (Joint Venture)**

"En el contrato de riesgo compartido existe una entrega en calidad de aporte de parte del área de la concesión a favor de una de las partes para que sea usufructuada por ésta a través de la realización actividades de exploración y explotación. Siendo ello así, es aplicable extensivamente lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley General de Minería, por lo que se requerirá de la celebración de una Junta General en la que se autorice al representante de la sociedad a la celebración de dichos contratos" **(RESOLUCION N° 393-2014- SUNARP-TR-A, CONSIDERANDO 06).**

251

---

**ARTÍCULO 200°.- Toda sociedad legal tendrá inicialmente como su Gerente al socio que tuviese mayor participación, y si hubiesen dos o más socios con la misma participación, asumirá la Gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos, y en su caso, de nombres. La misma regla se aplicará para reemplazar al Gerente, en caso de vacancia.**

**Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los interesados en el escrito de petitorio o al momento de producirse las otras causales de constitución**

**de la sociedad legal hubiesen designado Gerente.**

**El Gerente podrá ser removido en cualquier momento, por la Junta General.**

**Corresponde al Gerente, sin perjuicio de las facultades que le otorgue la Junta General, la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social. No pueden ser materia de la limitación las facultades que la Ley señala para la representación judicial**

**El Gerente tiene la facultad de administración interna y las responsabilidades que señala para el cargo la Ley General de Sociedades, siendo especialmente responsable de la existencia, regularidad y validez de los libros que la Ley ordena llevar, y las de rendición de cuentas y presentación de balances.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 886.

Ley General de Sociedades: Art. 185, 186, 187, 188, 189 y 190.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14 y 24.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 319

**ARTÍCULO 201°.- La transferencia de participaciones sociales deberá efectuarse por escritura pública. El socio que desee transferir su participación, deberá dirigirse previamente por escrito al Gerente de la sociedad, juntamente con el adquiriente, comunicando ambos su decisión de realizar la compra-venta. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Gerente deberá hacerla**

**conocer a los socios restantes al domicilio señalado por ellos ante la Sociedad, y a falta del mismo, por aviso publicado una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” y un periódico del domicilio de la Sociedad.**

**Los socios gozarán del derecho de adquirir tales participaciones, a prorrata de las que les correspondan en la Sociedad, dentro de los quince días siguientes de notificados o de efectuada la publicación.**

**En caso de que ninguno de los socios ejerciera el derecho de preferencia, el interesado podrá enajenar directamente su participación.**

**El Estatuto podrá establecer normas diferentes.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

253

---

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.  
Ley General de Sociedades: Art. 271.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 14 y 24.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 320.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Derecho de adquisición preferente**

“12. Como puede verse de las cartas notariales anteriormente glosadas, el gerente Luzgardo Carranza Contreras y el socio Ernesto Segundo Wong López han emitido respuesta a las cartas notariales remitidas por los socios transferentes José Jesús Sevillano Guzmán y Francisca Guzmán de Sevillano, manifestando que tienen el camino expedito para realizar la transferencia de las participaciones sociales que le corresponden en la sociedad submateria, con lo cual se encuentra acreditado el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 201 de la LGM, no habiendo ejercido los socios participacionistas su derecho de adquisición preferente. Sin embargo, podemos advertir que las citadas cartas notariales no cuentan con la certificación notarial respecto de la constancia de recepción por parte de los socios destinatarios o de las circunstancias de su diligenciamiento, conforme prescribe el artículo 100 del Decreto Legislativo

*"Artículo 100.- Definición El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolveré a los interesados".*

Por lo tanto, para efectos que la transferencia de participaciones sociales rogada pueda acceder al Registro, debe adjuntarse las cartas notariales anteriormente aludidas con la formalidad prevista en el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049 anteriormente glosado, o en su defecto, debe presentarse la certificación efectuada por el gerente Luzgardo Carranza Contreras conforme hemos señalado precedentemente." **(RESOLUCION N° 1587-2018-SUNARP-TR-L CONSIDERANDO 12)**

#### **Transferencia de participaciones sociales**

"De conformidad con el art. 201 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante D.S. N° 014-92-EM, para la transferencia de participaciones sociales en una sociedad minera legal deberá previamente ponerse en conocimiento de los socios de la sociedad dicha transferencia a los efectos de que puedan hacer uso de su derecho de adquisición preferentes. **(RESOLUCION N° 325-2013- SUNARP-TR-A)**

#### **Derecho de Adquisición Preferente**

Cuando el único socio que podría ejercer el derecho de adquisición preferente de una sociedad minera, que es a su vez el gerente de la misma, ha sido notificado con la carta notarial a que se refiere el artículo 201 de la Ley General de Minería, y ésta consta inserta en la escritura de transferencia de participaciones, puede obviarse la certificación del gerente en el sentido de que los socios fueron notificados con la intención de venta de las referidas participaciones. **(RESOLUCION N° 480-2010- SUNARP-TR-A)**

254

---

#### **Acreditación del cumplimiento del procedimiento de adquisición preferente**

No es exigible la certificación emitida por el gerente de la sociedad respecto del cumplimiento del procedimiento de adquisición preferente previsto legalmente si éste es acreditado ante el Registro mediante la presentación de las cartas notariales respectivas. **(RESOLUCIÓN N° 129-2007-SUNARP-TR-T)**

**ARTÍCULO 202°.- La transferencia de participaciones debidamente formalizada por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Minería en la Partida correspondiente a la Sociedad. Podrá también inscribirse todos los actos y contratos que afecten a las participaciones.**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE**

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.

Ley General de Sociedades: Art. 271.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 24.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 321.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

### **Transferencia de concesiones mineras**

“Si de la partida de una sociedad consta que ésta incurrió en disolución de pleno derecho por pérdida de pluralidad de socios, procede la inscripción de la transferencia de bienes efectuada por dicha sociedad representada por su gerente, si como acto previo se inscribe la transferencia de participaciones en el Registro de Personas Jurídicas, que demuestren que la sociedad no incurrió en disolución o que regularizó su situación”. (**RESOLUCIÓN N° 685-2013-SUNARP-TR-L**),

**ARTÍCULO 203°.- La sociedad legal se disuelve por extinción de todas las concesiones incorporadas a su patrimonio; por la transferencia de las mismas; salvo que, en un plazo de 60 días contado a partir de la transferencia o extinción de la última concesión, las partes acuerden su transformación en una sociedad contractual o se formule un nuevo pedimento.**

**Igualmente se disuelve la sociedad si una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones, salvo que se restablezca la pluralidad de socios en un plazo no mayor de 60 días.**

**La disolución y liquidación de las sociedades o su transformación a contractual, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.  
Código Civil: Art. 886.

Ley General de Sociedades: Art. 271.  
Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 24.  
Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 150.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 322.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**Procede la inscripción de la transferencia por sucesión de participaciones de una sociedad minera aun cuando se verifique de su partida que se encuentra incurra en causal de disolución por no haber restituido la pluralidad de participaciones en el plazo previsto en el artículo 203 del TUO de la Ley General de Minería.**

“8. [...] La sociedad legal se disuelve si una persona concentra la titularidad de todas las participaciones, salvo que se restituyan la pluralidad en un plazo no mayor a 60 días. Siendo ello así, del asiento 3 se tiene que Constanza Silvia Cayapalo Olin es la única titular de las participaciones de la sociedad, sin que conste acto posterior inscrito de transferencia de las mismas a fin de restituir la pluralidad de socios, por lo que la sociedad estaría dentro de dicha causal.

9. Al respecto debe señalarse conforme al artículo 202 de la misma norma, que todos los actos y contratos que afecten a las participaciones son susceptibles de inscripción, por ende, la transferencia por sucesión del titular de las participaciones a favor de sus herederos es un acto inscribible, siendo ello ajeno al estado de disolución en el que se encuentre la sociedad, ya que la disolución no impide la transferencia de las participaciones.

Por tanto, aun si la sociedad se encuentra en estado de disolución, como efecto ocurre según se constata de la partida de la sociedad, ello no impide la inscripción de la transferencia por sucesión de las participaciones de la sociedad legal.” **(RESOLUCION N° 843-2016- SUNARP-TR-L, CONSIDERANDO 08 Y 09).**

**Transferencia de un bien que corre registrado a nombre de una sociedad extinguida**

“La transferencia de una concesión minera producto de la distribución de haberes de una sociedad en liquidación, debe constar en escritura pública para acceder al Registro, no siendo posible la formalización mediante otorgamiento de escritura pública posterior a la extinción de la persona jurídica transferente”. **(RESOLUCIÓN N° 1127-2008-SUNARP-TR-L).**

256

## CAPÍTULO IX

### CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

**ARTÍCULO 204°.- El titular de actividad minera podrá realizar contratos de riesgo compartido (joint venture) para el desarrollo y ejecución de cualesquiera de las actividades mineras.**



**Conforme a su naturaleza, los contratos de riesgo compartido son de carácter asociativo, destinados a realizar un negocio en común, por un plazo que podrá ser determinado o indeterminado, en el que las partes efectúan aportes en bienes, servicios o conocimientos que se complementan, participando en los resultados en la forma que convengan, pudiendo ejercer cualquiera de las partes o todas ellas la gestión del negocio compartido. Salvo pacto en contrario, los aportes en bienes no conllevan transferencia de propiedad sino el usufructo de los mismos.**

**En el ejercicio de la actividad minera, la asociación en joint venture, al igual que otras formas de contratos de colaboración empresarial, son consideradas titulares de actividad minera.**

**Estos contratos deberán formalizarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Minería.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 886.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 24.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 151, 152, 153, 154, 155, 156 15, 158, 159, 160, 161 y 162.

Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7, 39 y 40.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 4.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

**Si bien es facultativa la inscripción del contrato de riesgo compartido en la partida de los derechos mineros afectados, ello no significa que estos no deban estar previamente inscritos, por cuanto para efectos registrales la prueba de la titularidad de la actividad minera exigida según el artículo 104 de Ley General de Minería, solo se verifica, en**

**aplicación del principio de legitimación registral regulado en el artículo 2013 del Código Civil, con la inscripción de la titularidad de tales derechos mineros.**

“16. [...] En ese sentido si bien es facultativa la inscripción del contrato de riesgo compartido en la partida de los derechos mineros afectados, ello no significa que estos no deban estar previamente inscritos, por cuanto para efectos registrales la prueba de la titularidad de la actividad minera exigida según el artículo 104 de la Ley General de Minería, solo se verifica, en aplicación del principio de legitimación registral regulado en el artículo 2013 del Código Civil, con la inscripción de la titularidad de tales derechos mineros a favor de los otorgantes.

Por tanto, al haberse verificado de los antecedentes registrales y del propio contrato materia de evaluación que la titularidad registral de los derechos mineros SORA 6 y RICARDO III 2010Ia ostentan terceros, y, no Aurelio Larry Guzmán Chirinos, corresponde confirmar la tacha formulada por el Registrador.” **(RESOLUCION N° 541-2016- SUNARP-TR-A CONSIDERANDO 16).**

**Contrato de riesgo compartido (Joint Venture)**

"En el contrato de riesgo compartido existe una entrega en calidad de aporte de parte del área de la concesión a favor de una de las partes para que sea usufructuada por ésta a través de la realización actividades de exploración y explotación. Siendo ello así, es aplicable extensivamente lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley General de Minería, por lo que se requerirá de la celebración de una Junta General en la que se autorice al representante de la sociedad a la celebración de dichos contratos" **(RESOLUCION N° 393-2014- SUNARP-TR-A, CONSIDERANDO 06).**

**Contenido del contrato de Joint Venture**

"El contrato de riesgo compartido, para su inscripción deberá contener, cuando menos, la siguiente información: a) Objeto; b) Domicilio; c) Aportes; d) Plazo; e) Denominación; y, f) El o los representantes, sus facultades y domicilio común; en consecuencia, tales datos deben estar precisados en la escritura respectiva". **(RESOLUCION N° 899-2013- SUNARP-TR-L).**

**Esencia del contrato Joint Venture**

"Lo esencial de este tipo de contratos asociativos es que constituye un pacto de colaboración entre las partes, de las cuales por lo menos una debe ser titular de actividad minera, tendiente al logro de un resultado común; así mismo, la contribución de las partes se efectiviza a través del correspondiente aporte; finalmente, este tipo de contratos está destinado a un proyecto específico, pero no por ello breve, ya que se puede incluso celebrar el contrato por plazo indeterminado." **(RESOLUCION N° 111-2012- SUNARP-TR-A).**

**Incompatibilidad**

"Inscrita una cesión de concesión de beneficio sujeto a las condiciones de un contrato asociativo que también se encuentra inscrito, no procede inscribir por incompatibilidad con éste, un contrato asociativo celebrado con anterioridad, que versa sobre parte de los derechos concedidos". **(RESOLUCION N° 1079-2013-SUNARP-TR-L).**

**ARTÍCULO 205°.-** En todo contrato de riesgo compartido o de sociedad en que intervengan las empresas sujetas al proceso de privatización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, así como sus subsidiarias que ingresen a un proceso de privatización con otras normas, realizarán sus actividades con plena autonomía y al amparo de las normas que rigen la actividad privada, y no estarán sujetas a restricción o limitación alguna o norma de control aplicable al Sector Público Nacional o a la Actividad Empresarial del Estado. Esta garantía será incorporada necesariamente en los contratos por adhesión a que se refiere el Artículo 86 de la presente Ley.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

Código Civil: Art. 886.

Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Arts. 24.

Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería: Art. 151, 152, 153, 154, 155, 156 15, 158, 159, 160, 161 y 162.

Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros: Art. 6, 7, 39 y 40

259

---

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 708: Art. 06.

## **TÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **BIENESTAR Y SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 206°.-** Los titulares de actividad minera están obligados a proporcionar a sus trabajadores que laboren en zonas alejadas de las poblaciones y a los familiares de éstos:

**a) Facilidades de vivienda, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:**

- 1. Viviendas adecuadas, al trabajador y los familiares indicados en el presente artículo.**
- 2. Facilidades de vivienda, exclusivamente para los trabajadores bajo un sistema que permita un número de días de trabajo por otros de descanso en un centro poblado, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.”**

260

---

**b) Escuelas y su funcionamiento;**

**c) Instalaciones adecuadas para la recreación;**

**d) Servicios de asistencia social; y,**

**e) Asistencia médica y hospitalaria gratuita, en la medida que estas prestaciones no sean cubiertas por las entidades del Instituto Peruano de Seguridad Social;**

**Tendrán derecho a estos beneficios los familiares y dependientes de los trabajadores que señale el Reglamento, siempre que éstos dependan económicamente de ellos, residan**

en el centro de trabajo y se encuentren debidamente censados por el empleador.

Los empleadores podrán cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo, desarrollando proyectos urbanos que tengan características, trazos y equipamiento urbano. Cuando efectúen estos desarrollos en zonas alejadas, obtendrán las facilidades a que se refiere el Artículo 208 de esta Ley.

Para el proyecto y las condiciones financieras que se otorguen serán las mismas que dichas instituciones otorgan para los proyectos de interés social.

Se considera zona alejada aquella que se encuentre a más de treinta kilómetros de distancia o más de sesenta minutos de recorrido en vehículo a velocidad normal o segura de la población más próxima.

Los titulares de actividad minera, podrán propiciar programas de edificación de vivienda, en las poblaciones cercanas a sus campamentos, en las que sus trabajadores y familias residan permanentemente con la finalidad de adquirirlas en propiedad mediante las facilidades económicas y financieras que pudieran establecerse. Los programas de vivienda propia deberán ser aprobados por la Dirección General de Minería.

Cuando el trabajador se acoja a este beneficio, el titular de la actividad minera quedará liberado de la obligación prevista en el inciso a) de este artículo.

El Reglamento establece el número y características de las viviendas y demás instalaciones y servicios, teniendo en cuenta para ello, la naturaleza de las diferentes

**actividades mineras, las disposiciones legales sobre la materia y el Reglamento Nacional de Construcciones.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE ENERGÍA Y MINERÍA

**El titular de la actividad y sus contratistas deben involucrarse de manera más efectiva para el cumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera**

“En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, considerando la característica geo mecánica del Pique 650, los trabajos de construcción, sostenimiento y perforación del mismo debieron efectuarse respetando el Procedimiento de Construcción del Pique 650 y el cronograma dispuesto, los cuales como ya se mencionó no establecían el trabajo simultáneo de dos cuadrillas de trabajadores en dicho pique, lo cual no fue supervisado. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que no sólo es necesario contar con los instrumentos de gestión mencionados por la apelante para la realización de las actividades en la labores mineras, ni basta con instruir a los trabajadores en dichos procedimientos, sino que también se requiere que el titular de la actividad, así como sus contratistas, se involucren de manera más efectiva a través de los responsables de cada unidad de producción en la supervisión y seguimiento, para que dichas actividades se realicen de acuerdo a lo establecido en el RSHM”. (RESOLUCIÓN N° 027-2013-OS/TASTEM-S2).

262

---

**ARTÍCULO 207°.- Las expropiaciones de terrenos para cumplir con las obligaciones de vivienda, constituyen título para la primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de la Oficina Nacional de los Registros Públicos más cercanos y no regirán respecto a ellas lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 70 de la presente Ley.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

**ARTÍCULO 208°.- Las instituciones financieras de fomento a la construcción otorgarán créditos a los titulares de actividades mineras a fin de que cumplan con sus programas de viviendas.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

**ARTÍCULO 209°.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.**

263

---

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

**ARTÍCULO 210°.- Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para seguridad.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

**ARTÍCULO 211°.- Todos los empleadores están obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

264

---

**ARTÍCULO 212°.- Anualmente los empleadores deberán presentar a la Dirección General de Minería, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año. Asimismo, los empleadores presentarán un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior, acompañando las estadísticas que establezca el Reglamento.**

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.



**ARTÍCULO 213°.- En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores. El Reglamento establecerá la composición y funciones de este comité.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

**ARTÍCULO 214°.- Los empleadores promoverán el cooperativismo entre los trabajadores dentro de los lineamientos de la Ley General de Cooperativas.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

**ARTÍCULO 215°.- Los empleadores están obligados a desarrollar programas de capacitación del personal en todos los niveles en la forma que lo determine el Reglamento.**

LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

**ARTÍCULO 216°.-** Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

## ANTECEDENTES.

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323

**ARTÍCULO 217°.-** Los empleadores podrán asociarse para el cumplimiento de las disposiciones de este título, cuando por razón de la escala de operaciones u otras condiciones resulte más conveniente.

## LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

## ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

**ARTÍCULO 218°.- Los beneficios de bienestar y seguridad establecidas en este Título serán otorgados por el empleador a sus trabajadores sólo mientras el contrato de trabajo se encuentre vigente. El plazo para la desocupación de la vivienda será de treinta días.**

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE

Constitución: Art. 66.

#### ANTECEDENTES

Decreto Legislativo N° 109: Art. 323.

# TÍTULO DÉCIMO QUINTO

## MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 219°.-** Para garantizar un entorno adecuado de estabilidad a la inversión minera, precisase lo señalado en el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 613, en el sentido que el establecimiento de áreas naturales protegidas no afectará el ejercicio de derechos otorgados con anterioridad a las mismas. En este caso cabe exigir la adecuación de tales actividades a las disposiciones del Código del Medio Ambiente.

268

---

**ARTÍCULO 220°.-** \*18

**ARTÍCULO 221°.-** \*19

**ARTÍCULO 222°.-** \*20

**ARTÍCULO 223°.-** \*21

**ARTÍCULO 224°.-** \*22

---

18 Artículo derogado por el art. 9° del Decreto Ley N° 25998.

19 Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611.

20 Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611.

21 Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611.

22 Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611.

**ARTÍCULO 225°.-** \*23

**ARTÍCULO 226°.-** Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código de Medio Ambiente y referidas a la actividad minera y energética, la autoridad competente es el Sector Energía y Minas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** - Las Áreas de Reserva Nacional, las de No Admisión de Denuncios, y los Derechos Especiales del Estado, con excepción de las del INGEMMET, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 109, vigentes a la fecha, se convertirán al régimen de concesiones mineras dentro de los noventa días calendario posteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 708.

Para el efecto, los titulares indicarán las áreas que se convertirán al régimen de concesiones, y aquellas otras que serán de libre denunciabilidad.

Vencido dicho plazo, las áreas no convertidas serán declaradas de libre denunciabilidad, a partir del primer día útil del mes de mayo de 1992.

**Segunda.** - Los Derechos Especiales del Estado, las Áreas de Reserva Nacional y las de No Admisión de Denuncios, actualmente asignadas al INGEMMET, y sobre los que no se están realizando labores de exploración se adecuarán a lo dispuesto en el Artículo 25° de la presente Ley, dentro de los noventa días calendario de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 708. De no efectuarse la adecuación, las áreas serán declaradas de libre denunciabilidad, a partir del primer día útil del mes de mayo de 1992.

270

---

**Tercera.** - Aquellas áreas asignadas al INGEMMET, donde éste haya realizado o realice labores de exploración, se transferirán a la Empresa Minera del Perú S.A. - MINERO PERU, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 708, las que se convertirán en concesiones.

MINERO PERU promoverá o subastará públicamente dichas áreas ante inversionistas dentro de cualquier modalidad permitida por la Ley. De optar por su promoción, contará con un plazo de dos años para hacerla. Vencido dicho plazo sin haberse concretado la promoción, serán objeto de subasta pública.

Corresponderá al INGEMMET el 25% de los ingresos o del valor de realización de los derechos que obtenga MINERO PERU por la promoción o subasta sobre las referidas áreas.

**Cuarta.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria, aquellas Áreas de No Admisión de Denuncios, Derechos Especiales del Estado y Áreas de Reserva Nacional asignadas con una antigüedad mayor de diez años a empresas e instituciones distintas al INGEMMET, y que actualmente no están productivas, contarán con dos años para ser promovidas o subastadas. Vencido dicho plazo sin haberse materializado tales opciones, serán obligatoriamente objeto de subasta pública.

**Quinta.-** \*24

**Sexta.-** Los titulares de actividad minera, por concepto de compensación, deducirán alternativamente del total de las aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud, a que se refiere el Decreto Ley N° 22482, lo siguiente:

- a) El cincuenta y cinco punto seis por ciento (55.6%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestación de Salud, que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que éstos otorguen a sus trabajadores y dependientes la totalidad de prestaciones del referido Régimen, quedando obligados a brindar los servicios incluyendo subsidios y gastos de sepelio; o,
- b) El cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento (44.4%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestaciones de Salud que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que éstos otorguen a sus trabajadores y dependientes, las prestaciones antes indicadas, a excepción de intervenciones quirúrgicas, las cuales serán brindadas por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

**Sétima.-** Para efectos de acogerse a la disposición anterior, los titulares de la actividad minera presentarán ante el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, una declaración jurada mediante la cual se comprometen a otorgar los servicios mencionados en dicha disposición. Cumpliendo este requisito, el régimen operará automáticamente.

El presente régimen quedará sin efecto, automáticamente, en caso que el titular de la actividad minera incumpla con alguna de sus obligaciones, hecho que podrá ser sustentado por una acta suscrita por la mitad más uno de los trabajadores sujetos al régimen de prestaciones del Instituto Peruano de Seguridad Social, o por la

verificación que realice dicho Instituto, en cumplimiento de su función de fiscalización.

**Octava.-** Constitúyase una Comisión, conformada por tres representantes del Instituto Peruano de Seguridad Social, uno de los cuales la presidirá; dos representantes del Ministerio de Energía y Minas; y dos representantes de los titulares de la actividad minera; quienes en un plazo de sesenta días útiles, contados a partir de la fecha de su instalación, presentarán un estudio que analice y recomiende, las deducciones que en forma definitiva se deberán efectuar de las aportaciones.

En tanto no se apruebe el referido estudio, regirán las deducciones a que se refiere la presente Ley.

**Novena.-** Los titulares de denuncios y concesiones mineras formuladas hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 1992 para proporcionar al Registro Público de Minería, con carácter de declaración jurada, las coordenadas UTM de los vértices de sus denuncios o concesiones, para efectos de lo previsto en el Artículo 121 de la presente Ley. En esta misma declaración señalarán domicilio urbano para los efectos a que se refiere el Capítulo III del Título Décimo Segundo de la presente Ley.

272

---

**Décima.-** Los derechos mineros en trámite continuarán rigiéndose por las normas de procedimiento ordinario previstas en el Decreto Legislativo N° 109 y sus disposiciones reglamentarias, prevalecientes a la fecha.

Por excepción, los denuncios mineros no delimitados al 14 de diciembre de 1991, sustituirán la diligencia de delimitación por el enlace del punto de partida a un punto de control suplementario, señalando coordenadas UTM a los vértices del denuncia

**Décimo Primera.-** Las Empresas Mineras Especiales constituidas, mantendrán los derechos adquiridos, según sus contratos de constitución.

**Décimo Segunda.-** A fin de organizar el nuevo Sistema de Concesiones, suspéndase hasta el 30 de julio de 1992, inclusive, la admisión de nuevos petitorios.

**Décimo Tercera.-** Los titulares de denuncios o concesiones mineras que se formulen hasta el 15 de diciembre de 1991, pagarán el Derecho de Vigencia a partir



de 1993, año en que se iniciará el cómputo de los plazos a que se refiere el Artículo 38 de la presente Ley.

Durante 1992, continuarán pagando el Canon según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 109.

Los pequeños productores mineros ubicados en zonas de emergencia, pagarán la mitad del Derecho de Vigencia o de la penalidad que les corresponda durante 1993 y 1994.

**Décimo Cuarta.-** Prorróguese hasta el 01 de enero de 1993, las calificaciones de pequeños productores mineros vigentes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

**Décimo Quinta.-** Dentro de los quince días siguientes a la vigencia del Decreto Legislativo N° 708, el Ministerio de Energía y Minas oficializará el sistema de cuadrículas, a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley, a partir de un solo punto de origen, sobre la base de un cuadrado de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima de petitorio.

**Décimo Sexta.-** El Ministerio de Energía y Minas, dentro de los treinta días de vigencia del Decreto Legislativo N° 708, aprobará las normas pertinentes a los Peritos Mineros.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** No será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-91-PCM ni ampliaciones en el número de miembros del Directorio, en los casos de las Empresas Estatales en proceso de privatización, a que se refiere el Artículo 205°.

**Segunda.-** El silencio administrativo ficto a que se refiere la presente Ley, no exime al funcionario competente de responsabilidad frente a terceros, ni de los procedimientos administrativos que contra él se inicien por incumplimiento de funciones.

**Tercera.-** A partir de 1992, el porcentaje a ser distribuido a las regiones respecto del Impuesto a la Renta de los titulares de actividades mineras, será del veinte por ciento.

**Cuarta.-** Exonérese, durante sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 708, al Registro Público de Minería de la prohibición de contratar nuevo personal, con la finalidad de que pueda asumir las nuevas atribuciones encomendadas.

**Quinta.-** Los denuncios y las concesiones otorgadas hasta el 14 de diciembre de 1991, bajo el régimen de no metálicas, carboníferas y metálicas, continuarán concediendo a sus titulares los derechos para los que fueron solicitados o concedidos.

**Sexta.-** En las áreas asignadas a Empresas o Instituciones del Estado que pasen a libre disponibilidad, se admitirán nuevos petitorios sobre ellas, luego de transcurridos noventa días calendario de ser consideradas como tales.

**Sétima.-** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán los límites, usos, procedimientos y oportunidad en que entrarán en vigencia los principios básicos señalados en el Artículo 72°, incisos b) y d), de la presente Ley; los que serán incorporados a las garantías contractuales de esta Ley.

**Octava.-** Deróganse los Artículos 53°, segundo párrafo, y 70° del Decreto Legislativo N° 613, el Artículo 100° del Decreto Ley N° 17752, y la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 25289.